

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

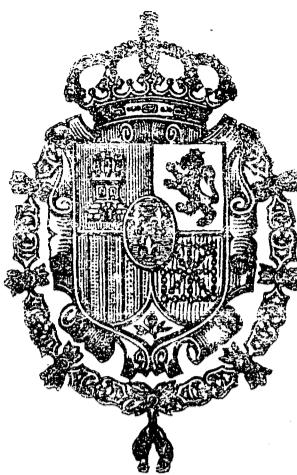
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 "
Pesos de África.....	Un trimestre.....	30 "
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

FONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe excede de	125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100	
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100	
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100	

Las subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

FONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes de personal.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobatoria del proyecto de edificaciones indispensables para el funcionamiento de la Escuela práctica de Agricultura regional de Navarra.

Otra disponiendo se libre á favor del Ingeniero director de la Escuela práctica de Agricultura regional de Valladolid la cantidad de 80.000 pesetas para la terminación de las construcciones proyectadas.

Administración central:

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Resúmenes mensuales de la estadística del comercio exterior de España. Mes de Diciembre de los años 1904, 1905 y 1906.

Subsecretaría.—Escalafón de los funcionarios dependientes de este Ministerio.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Carpeta de las relaciones de remanentes de Bienes de Instrucción pública examinadas y aprobadas por esta Dirección. Subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda al 4 por 100 interior.

Acuerdo tomado por esta Junta respecto al crédito de Don Aurelio Alburquerque, residente en Cuba.

Desestimando las instancias presentadas por los individuos que se relacionan por no haberse personado en sus expedientes en el plazo que les fué concedido al efecto.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de dos obras impresas en castellano en el extranjero, cuya introducción en España se solicita.

Administración provincial:

Diputación provincial de Madrid.—Subasta para contratar el suministro de tocino á los Establecimientos de Beneficencia provincial.

Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.—Edictos citando á los individuos que se expresan.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—Subasta para la conclusión del mercado que se construye en la barriada de San Gervasio.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados eclesiásticos, de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales:

Compañía Trasatlántica.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de comercio.

Banco de España.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S.S. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

En igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Exigiendo las conveniencias del mejor servicio que sea cubierta con premura la plaza de Jefe de Negociado de primera clase, Administrador de la Aduana de Alicante, que resulta vacante por fallecimiento de D. Evaristo Oliver, que se hallaba electo para dicho destino;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien conferirla, con el haber anual de 6.000 pesetas, por ascenso en turno de elección, á D. Maximino Luanco y G. Argüelles, Jefe de Negociado de segunda clase de esa Dirección general; nombrar para esta vacante, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, por ascenso en turno de antigüedad, á D. Miguel A. Pajarón y Ruiz, Vista de la Aduana de Barcelona; para ésta, con el haber anual de 4.000 pesetas, por ascenso en turno de elección, á D. Anselmo Duque y Pérez, Oficial de primera clase de ese Centro, y para esta resulta, con el haber anual de 3.500 pesetas, á D. Luis Mesquida y Tormo, excedente de igual categoría, que tiene solicitada su colocación y le corresponde reglamentariamente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Marzo de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos del artículo 91 de la ley Electoral vigente.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Oficial de tercera clase de ese Centro directivo por fallecimiento de D. Carlos Luceño y Martín, que la desempeñaba, y requiriendo las necesidades del servicio su inmediata previsión;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien conferirla, por ascenso en turno de antigüedad y con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Raimundo Montero y Luna, Delegado de la Aduana de Santander, en el Astillero, y nom-

brar para este destino, dotado con el sueldo anual de 2.000 pesetas, también por ascenso en turno de antigüedad, á D. León Bayo y Pamies, Auxiliar de Vistas del Depósito de Comercio de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Marzo de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos del art. 91 de la ley Electoral vigente.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de las edificaciones precisas e indispensables para el funcionamiento de la Escuela práctica de Agricultura regional de Navarra formulado por su Ingeniero director, consistente en la Casa-dirección y oficinas, bodega, cobertizo para carros y aperos de labor, granero, gallinero y palomar, edificios que responden á las necesidades de aquella región, y el informe emitido por la Junta Agronómica, en que, creyendo útil y conveniente el proyecto, estima puede reducirse el importe de las construcciones, dejando la Casa-dirección y oficinas en 20.500 pesetas, el gallinero y palomar en 12.500 y la bodega en 19.225, quedando en todo su valor de 14.465 el cobertizo para carros, aperos y granero, haciendo todo un total de pesetas 66.690; dada la necesidad y urgencia de que cuanto antes se realicen estas obras, para lo que es preciso hacer uso de la autorización concedida por Real decreto de 1904;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se apruebe el proyecto de las construcciones anteriormente mencionadas por la cantidad de 66.690 pesetas, propuesta por la Junta Agronómica, suma que se librará á justificar por pedidos parciales, que hará directamente á esa Dirección general el Ingeniero director del establecimiento, D. Carlos de Goiburu, á medida que los vaya necesitando, para la realización de las edificaciones, y que se satisfarán con cargo al capítulo 6.^o, artículo 3.^o, concepto 26, del presupuesto vigente.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Marzo de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

ADVERTENCIAS

Las variaciones introducidas por el nuevo Arancel en la clasificación de las mercancías y la necesidad, hace tiempo sentida, de que los RESÚMENES ESTADÍSTICOS MENSUALES comprendan todos los artículos de importación y exportación, en lugar de referirse sólo á los principales, hace que, á partir del mes de Julio de 1906, los RESÚMENES se redacten de la manera siguiente:

1.^o Los RESÚMENES comprenden todas las partidas del Arancel de importación y todas las partidas de la Tabla de exportación.

2.^o Estando ahora valoradas las mercancías á la importación en pesetas oro, este es el valor con que aparecen para el año de 1906, y como en los años de 1904 y 1905 estaban valoradas en pesetas plata, se disminuyen los valores con que figuraban en los años anteriores, con arreglo al tanto por ciento medio del cambio, que es para 1904 de 3774 por 100 y para 1905 de 30'94 por 100.

3.^o Los valores de la exportación, que estaban señalados en plata en 1904 y 1905, se aumentan en la misma proporción; y como los que sirven de base para 1903 son también en pesetas plata, el aumento es de 13'42 por 100, término medio del primer semestre del año presente.

4.^o Siempre que ha habido concordancia entre las partidas del Arancel antiguo y del actual, se han expresado por cada partida del Arancel actual las cantidades y valores del antiguo. En el caso contrario, se han agrupado los valores, ya que no es posible hacerlo de las cantidades, al final de cada clase del Arancel; y

5.^o Como no se hacían estadísticas mensuales de muchas mercancías de importación y de exportación, se toma la doceava parte de cada una de estas partidas para compararla con la importación ó exportación real del mes correspondiente de este año, único modo de obtener una estadística aproximada, ya que no es posible hacerla exacta hasta dentro de tres años, en que se tendrá la cuenta real, partida por partida.

Ilmo. Sr.: Con el fin de continuar las construcciones de la Escuela práctica de Agricultura regional de Valladolid con arreglo al proyecto que fué aprobado por Real orden de 9 de Enero de 1903, y dada la urgencia y necesidad de que cuanto antes se termine este esta-

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados en la Península e Islas Baleares durante el mes de diciembre del año 1906, comparados con los de igual periodo de 1904 y 1905.

Partida del nuevo antiguo	Partida Arancel	CANTIDADES IMPORTADAS	VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS														
			En el mes de Diciembre de						En los años de								
			1904	1905	1906	1904	1905	1906	1904	1905	1906	1904	1905	1906			
1	»	Mármoles, jaspes, alabastros y las demás piedras en toscos, que excedan de 20 centímetros de grueso.....	Kilog.	»	»	2.925.077	»	»	45.823	»	»	234.004	231.191	Pesetas.			
2	2	Dichos, en losas, tablas y escalones, hasta 20 centímetros de grueso.....	»	»	31.480	»	»	6.296	»	»	31.191	2.415	12.596	Pesetas.			
3	3	Pizarras artificiales en baldosines para tejado, aunque en su composición entre el amianto mezclado con el cemento.....	»	»	11.925	»	»	2.385	»	»	2.415	12.596	6.345	Pesetas.			
4	4	Dichos, en losas, tablas pulimentadas, grabadas, cinceladas, etc.....	»	»	12.258	»	»	4.903	»	»	2.415	12.596	6.345	Pesetas.			
5	5	»	5.620	7.191	69.545	86.259	90.049	764	997	9.176	11.847	11.847	52.547	Pesetas.			
6	6	Dichos, desbastados en baños, cuyo peso excede de 25 kilogramos..	»	»	155.962	»	»	13.584	9.176	11.847	2.242	23.561	234.004	Pesetas.			
7	7	Dichos, en los mismos objetos, labrados ó pulimentados.....	»	»	12.075	»	»	4.052	»	»	2.242	23.561	234.004	Pesetas.			
8	8	Dichos, en los mismos objetos, sin pulimentar ni cincelar, cuando el peso sea hasta 25 kilogramos inclusive.....	»	»	31.493	»	»	4.052	»	»	2.242	23.561	234.004	Pesetas.			
9	9	Dichos, desbastados en baños, cuyo peso excede de 25 kilogramos..	»	»	11.925	»	»	4.052	»	»	2.242	23.561	234.004	Pesetas.			
10	10	Dichos, en los mismos objetos, labrados ó pulimentados.....	»	»	12.258	»	»	4.052	»	»	2.242	23.561	234.004	Pesetas.			
11	11	Dichos, preparados con yeso en polvo, en cajas soldadas de aplicación en cirugía para curar fracturas.....	»	»	1.307	»	»	4.052	»	»	2.242	23.561	234.004	Pesetas.			
12	12	Objetos asijadores de mica ó micanita.....	»	»	3.857.211	»	»	4.052	»	»	2.242	23.561	234.004	Pesetas.			
13	13	Papel y tela de esmeril ó lija.....	»	»	3.555.851	»	»	4.052	»	»	2.242	23.561	234.004	Pesetas.			
14	14	Amarillo sirirí obrar.....	»	»	13.756	»	»	4.052	»	»	2.242	23.561	234.004	Pesetas.			
15	15	Mica en hojas o labrada, aunque tenga parte de otras materias.....	»	»	1.307	»	»	4.052	»	»	2.242	23.561	234.004	Pesetas.			
16	16	Objetos asijadores de amianto para la electrotecnia.....	»	»	23.919	37.081	54.523	4.388	7.075	4.169	52.598	84.878	66.444	Pesetas.			
17	17	Carbones minerales.....	»	»	1.307	»	»	4.052	»	»	2.242	23.561	234.004	Pesetas.			
18	18	Cok y aglomerados.....	»	»	222.872	180.078	2.129.893	2.206.398	2.191.206	4.135.178	5.271.598	52.187.937	56.989.144	Pesetas.			
19	19	Alquitranes, bresminerales, creosota impura y los astallos y betunes.....	»	»	12.722	23.311	177.181	145.288	231.990	377.688	30.924	745.966	4.026.094	3.436.506	Pesetas.		
20	20	Petróleos y aceites minerales que dejen por la destilación á 300° centigrados mas de 80 por 100 de residuos.....	»	»	3.208.659	26.187.723	25.037.366	25.037.366	251.553	251.553	26.558	1.525.281	1.525.281	»	Pesetas.		
21	21	Dichos, de 20 á 80 por 100 inclusive.....	»	»	8.567	16.863	2.391.589	218.027	1.846	1.635	4.216	438.258	41.588	703.791	Pesetas.		
22	22	Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores.....	»	»	3.566.410	8.001.063	28.835.272	28.512.121	561.625	541.241	1.589.214	4.227.250	4.350.950	8.864.577	Pesetas.		
23	23	Petroleos que dejen menos de 20 por 100 de residuos.....	»	»	8.943	3.130	7.646	400	33.672	»	59	14.796	15.419	22.760	Pesetas.		
24	24	Oleomátaas, aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores.....	»	»	1.318	413.011	203	3.820	64.641	80.749	2.294	88	840	354	Pesetas.		
25	25	Bencina, gasolina y otros productos semejantes.....	»	»	299.125	893.809	455.071	6.485.258	1.300	965	103.994	182.028	1.257.926	2.726.773	Pesetas.		
26	26	Minerales, incluso los fosfatos naturales de cal.....	»	»	68.664	393.997	2.290.770	4.423.533	20.695	9.458	257	10.589	10.364	12.124	Pesetas.		
27	27	Vidrio hueco sin tener, en botellas, etc., sin tallar ni esmerilado.....	»	»	5.991	98.693	4.727.920	19.599.819	9.458	10.589	19.599.819	68.723	113.486	12.259	Pesetas.		
28	28	Dicho, tenido, sin tallar, y los sifones para bebidas gaseosas.....	»	»	21.946	5.991	»	342.985	27.377	»	29.608	»	102.893	27.377	Pesetas.		
29	29	Oríxal y medio cristal, sin tener ni grabar, en objetos no especificados.....	»	»	56.140	56.140	»	21.946	71.053	»	32.919	»	106.578	160.266	Pesetas.		
30	30	Dichos, tenidos, grabados ó decorados.....	»	»	87.186	87.186	1.031.706	867.221	214.930	22.456	»	56.955	22.456	85.971	Pesetas.		
31	31	Vidrio para pavimentos, de más de 12 milímetros de grueso.....	»	»	101.576	52.648	1.009.996	78.180	42.182	791.052	117.701	»	85.971	1.245.728	1.245.728	Pesetas.	
32	32	Vidrio estriado, deslustrado, y el vidrio armado hasta 4 milímetros de grueso.....	»	»	21.371	91.774	»	»	100.981	»	»	10.685	»	50.490	Pesetas.		
33	33	Vidrios y cristales para vidrieras, estén ó no biselados.....	»	»	5.814	84.258	1.000.631	1.020.087	51.922	51.536	51.536	58.679	»	258.972	258.972	Pesetas.	
34	34	Placas fotográficas sensibilizadas y los clichés.....	»	»	88.538	84.258	118.989	1.000.631	1.020.087	51.922	51.536	51.536	58.679	622.661	622.661	908.186	Pesetas.
35	35	Vidrios y cristales azogados, plateados ó niquelados.....	»	»	3.187	2.511	1.823	38.233	30.198	28.695	7.477	6.150	3.646	75.277	Pesetas.		
36	36	Abalorio, perlas de vidrio, rocalla, imitación de piedras finas.....	»	»	3.043	2.489	2.169	36.439	34.976	34.976	11.355	»	3.240	43.544	Pesetas.		
37	37	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos.....	»	»	67.541	61.313	6.781	81.492	7.5.734	7.5.734	11.137	»	13.014	190.912	Pesetas.		
38	38	Baldosines, ladrillos y tejas de barro para la construcción de edificios.....	»	»	67.541	61.313	6.781	81.492	7.5.734	7.5.734	11.137	»	14.035	23.971	Pesetas.		
39	39	Baldosines y mosaicos de barro fino, azulejos y tejas barnizadas.....	»	»	67.541	61.313	6.781	81.492	7.5.734	7.5.734	11.137	»	14.035	14.680	Pesetas.		
40	40	Batería de cocina, tarros, damajuanas, etc., de barro ordinario.....	»	»	67.541	61.313	6.781	81.492	7.5.734	7.5.734	11.137	»	14.035	15.864	Pesetas.		

A 41	2	Ladrillos, piezas para hornos, retortas y otros objetos refractarios.		847.921	»	5.721.963	»	67.884	»	5.721.963	»	101.639	458.236		
A 42	2	Chimeneas, inodoros, filtros, baños, tubos y otros objetos análogos.		»	»	171.351	»	19.393	»	182.739	190.003	157.055			
A 43	2	Servicios de mesa, tocador y objetos semejantes.		32.055	»	137.055	»	33.187	»	333.118	278.675	223.530			
A 44	2	Dichos con estampaciones de mas de un color, pinturas y fletes dorados.....		5	1.065.044	1.055.180	116.765	67.481	64.112	1.636.468	1.661.735	1.265.434			
22 y 23		Partidas del antiguo Arancel no adaptables a la nomenclatura del nuevo....		»	1.035.044	1.055.180	1.039.662	147.686	142.641	116.703	1.636.468	1.661.735	1.743.628		
A 45	24	Barro fino, gres, loza ó porcelana en figuras, jarrones, etc.....		93.763	93.763	97.570	8.811	82.087	58.630	30.091	361.019	268.408	308.133		
»	2	Kilog.		»	»	»	»	»	»	489.283	52.866	6.833.347	7.603.590	681.487	
A 46	25	Oro en alhajas ó joyería.....	Hect.	43	40	54	511	479	400	15.261	21.000	182.739			
A 47	26	Plata en alhajas ó joyería.....		790	520	580	9.485	6.237	4.735	40.555	40.500	486.675	333.118		
A 48	27	Oro, plata y Platino en otros objetos.....		1.813	1.570	1.935	22.116	19.565	17.120	32.423	28.749	389.065	345.071		
A 49	2	Objetos de metales comunes dorados ó plateados.....		»	»	1.259	»	2.631.969	»	»	67.950	»	357.060		
A 50	2	Hierro fundido en lingotes.....		»	»	310	»	678	»	»	49.795	»	250.037		
P 51	2	Aero en masas Y en trozos. Y el hierro pasto en tochos.....		»	»	61.817	»	533.633	»	»	37	»	81		
P 52	2	Aero en masas Y en trozos. Y el hierro pasto en tochos.....		»	»	11.320	»	387.819	»	»	4.945	»	42.693		
A 53	2	Hierro y acero en barras-carriles de más de 25 kilogramos.....		»	»	335.380	5.829.307	5.370.514	3.360.014	11.268	»	»	54.306		
A 54	2	Hierro y acero en barras-carriles de menos de 25 kilogramos.....		»	»	915.659	915.659	916.659	916.659	139.720	»	»	156.914		
A 55	37	TOTAL DE LA CLASE.....		76.859	346.700	5.829.307	5.370.514	4.728.547	11.268	139.720	55.246	854.576	810.540	86.592.035	
A 38	2	Hierro y acero en barras de cualquier sección, sin pulimentar.....		338.713	663.609	427.828	6.315.188	6.231.429	4.991.636	126.365	136.712	68.452	1.249.839	1.283.736	1.025.654
A 56	2	Hierro y acero en planchas de mas de 5 milímetros de grueso.....		»	»	117.921	»	590.291	634.798	»	66.046	»	151.072		
A 57	2	en idem de 1 á 5 milímetros de grueso.....		»	»	78.277	»	598.919	598.919	»	15.655	»	149.729		
A 58	2	en planchas de menos de un milímetro de grueso.....		»	»	221.091	1.918.320	1.365.322	1.918.320	53.116	10.168	70.749	520.267	385.444	611.075
A 59	2	en barras y planchas pulimentadas, etc.....		214.771	36.015	127.258	»	1.583.512	1.893.512	»	»	»	»	585.023	
A 60	2	en planchas estriadas y la hoja de lata sin labrar.....		»	»	53.967	»	1.581.145	253.323	»	47.085	»	50.655		
A 61	2	Flejes de hierro y acero sin pulimentar de 1 á 3 milímetros de grueso.....		»	»	36.537	»	116.955	»	»	10.961	»	35.087		
A 62	2	Y los elásticos sin pulimentar de menos de un milímetro de grueso.....		»	»	84.327	»	2.000.658	2.000.658	»	13.492	»	320.106		
A 63	2	Tubos de hierro colado de más de 10 milímetros de grueso.....		»	»	143.304	2.030.737	2.083.557	1.529.325	75.595	72.007	28.661	744.265	704.877	133.425
A 64	2	de idem id., galvanizados.....		205.987	188.747	3.622	6.076	6.076	106.710	29.307	»	905	»	669.384	
A 65	2	Piezas para el ajuste de los tubos anteriores.....		»	»	»	»	»	»	»	1.701	»	31.726		
A 66	2	Columnas de hierro colado.....		»	»	26.031	»	323.500	»	»	»	»	4.689		
A 67	2	Todos los demás objetos de hierro y acero, fundidos, de más de 100 kilogramos de peso.....		»	»	2.586	»	61.119	»	»	9.111	»	113.224		
A 68	2	Dichos, de 25 á 100 kilogramos.....		»	»	12.403	»	11.440	11.440	»	1.164	»	27.103		
A 69	2	Dichos, de 1 á 25 idem.....		»	»	1.400	»	432.708	7.153	15.619	1.984	»	30.224		
A 70	2	Dichos, de menos de un kilogramo inclusive.....		19.528	40.941	327.592	378.816	378.816	7.153	15.619	1.050	»	8.581		
A 71	40	Todos los demás objetos de hierro colado.....		19.528	40.941	16.389	327.592	327.592	633.116	7.153	15.619	120.062	144.518	190.608	
A 72	2	Ejes rectos sin trabajo de torno para carruajes.....		»	»	10.921	»	55.694	»	»	4.198	120.062	144.518	250.516	
A 73	2	Dichos, con trabajo de torno, ajuste ó pulimento.....		2.910	9.330	71.048	71.048	43.687	54.745	54.745	»	1.966	»	9.915	
A 74	2	Dichos, acodados ó cigüñales.....		»	»	1.081	1.081	58.626	58.626	»	15.631	»	50.323		
A 75	2	Ruedas de hierro y acero de más de 100 kilogramos de peso.....		»	»	163.138	»	56.936	56.936	»	649	23.376	30.492	48.514	
A 76	2	Las demás ruedas y los motores de hierro y acero.....		»	»	271.350	»	»	»	»	17.588	»	162.833		
A 77	2	Muelles, topes y resortes que no sean de alambre, para carruajes.....		»	»	36.029	»	195.853	195.853	»	22.774	»	272.281		
A 78	2	Quedas y amarras de hierro y acero, con eslabones, de más de 10 milímetros de grueso.....		»	»	105.416	900	102.065	102.065	»	10.809	»	59.057		
A 79	2	de hierro y acero, con eslabones, de 2 á 10 milímetros de grueso.....		»	»	47.525	57.781	139.160	139.160	»	540	»	11.471		
A 80	2	Traviesas y las demás piezas para vías de ferrocarriles y tranvías.....		»	»	221.803	»	74.586	74.586	»	73.412	»	118.820		
A 81	2	Quedas de vía de hierro y acero y las piezas sueltas.....		»	»	8.505	8.373	83.995	83.995	»	2.920	18.807	133.981	35.044	
A 82	2	Plataformas giratorias, aparatos de señales Y otros objetos.....		»	»	23.848	»	81.085	81.085	»	2.512	25.198	49.898	172.134	
A 83	2	Tubos de hierro ó acero forjado hasta 45 milímetros de diámetro.....		»	»	28.910	»	28.910	»	»	36.488	»	33.705		
A 84	2	Dichos, de 45 milímetros inclusive de diámetro en adelante.....		»	»	»	»	»	»	»	23.128	»	72.936		
A 85	2	Piezas de hierro y acero para el ajuste de los tubos anteriores.....		»	»	13.787	»	300.377	»	»	5.101	»	111.138		
A 86	2	Bastidores de hierro y acero para ténders, coches y vagones.....		»	»	223.931	»	837.635	837.635	»	114.465	»	418.916		
A 87	2	Piezas grandes de hierro y acero para puentes y armaduras de edificios.....		»	»	2.715.264	3.505.624	46.364	138.232	138.232	119.536	736.406	989.673	887.340	
A 88	2	Cañones sin desbastar para armas de fuego permitidas.....		170.814	489.641	242.									

CANTIDAD DE IMPORTADAS

Partida del nuevo antiguo Aranzeli	Partida Aranzeli	VALORES DE LAS COMMODADES IMPORTADAS										Partida Aranzeli
		EN EL TIEMPO DEL DÍA EN QUE SE HAN IMPORTADO					EN EL TIEMPO DEL DÍA EN QUE SE HAN IMPORTADO					
1904	1905	1904	1905	1904	1905	1904	1905	1904	1905	1904	1905	Partida Aranzeli
A 91	53	Alambre de hierro ó acero de menos de un milímetro.....	Kilog.	6.325	5.032	86.098	81.752	1.728	1.728	14.577	13.619	100.623
A 92	»	Cables de aluminio de hierro ó acero.....	»	»	»	»	»	»	»	40.550	25.724	21.524
A 93	»	Marejados y otros objetos de aluminio de hierro ó acero.....	»	»	»	»	»	»	»	1.816	1.816	1.724
A 97	»	Telas de aluminio de hierro y acero que no cuentan más de 40 hilos en centímetro cuadrado.....	»	»	»	»	»	»	»	1.014	1.014	1.014
A 98	»	Dichas, de más de 40 hilos en ídem id.....	»	»	»	»	»	»	»	1.15	1.15	1.15
A 99	»	Ronchones, remaches y escamillas.....	»	»	»	»	»	»	»	1.014	1.014	1.014
A 100	»	Tornillos y tirafondos de más de 10 milímetros de grueso, y sus tuercas.....	»	»	»	»	»	»	»	2.815	2.815	2.814
A 101	»	— de 5 á 10 milímetros inclusive de grueso, y sus tuercas y arandelas.....	»	»	»	»	»	»	»	16.111	16.111	16.109
A 102	»	— hasta 5 milímetros de grueso ídem id.....	»	»	»	»	»	»	»	18.092	18.092	17.291
A 103	»	Clavos para herramientas.....	»	»	»	»	»	»	»	17.121	17.121	17.121
A 104	»	Clavos, tachuelas y puntas de París de más de un milímetro, sin adornos.....	»	»	»	»	»	»	»	16.379	16.379	16.379
A 105	»	Dichos, con cabezas pulimentadas ó de otras materias.....	»	»	»	»	»	»	»	104.425	8.934	8.934
A 106	»	Cerraduras, cerrojos, candados y llaves para los mismos.....	»	»	»	»	»	»	»	12.510	12.510	12.510
A 107	»	Dichos, con parte de otros metales.....	»	»	»	»	»	»	»	15.677	15.677	15.677
A 108	»	Herramientas para puertas, carrozas y muebles, sin pulimento.....	»	»	»	»	»	»	»	9.226	9.226	9.226
A 109	»	Dichos, pulimentados ó con mezcla de otras materias.....	»	»	»	»	»	»	»	8.545	8.545	8.545
A 110	»	Cocinas económicas, estufas, caloríficos y otros aparatos semejantes.....	»	»	»	»	»	»	»	11.638	11.638	11.638
A 111	»	Areales y cajas de hierro ó acero para cañuelas u otros usos.....	»	»	»	»	»	»	»	20.438	20.438	20.438
A 112	»	Balcones, verjas y balaustradas de hierro y acero para las casas y otros muebles de hierro y acero, excepto la batería de cocina.....	»	»	»	»	»	»	»	3.155	3.155	3.155
A 113	»	Dichos, formados con tubos recubiertos de latón ó níquel.....	»	»	»	»	»	»	»	8.419	8.419	8.419
A 114	»	Dichos, de hierro y acero, con parte de otros metales y adornos.....	»	»	»	»	»	»	»	1.659	1.659	1.659
A 115	»	Herramientas con puños ó adornos de hierro y acero, sin pulimento.....	»	»	»	»	»	»	»	15.860	15.860	15.860
A 116	»	Dichas, para perforar, cepillar ó cortar.....	»	»	»	»	»	»	»	9.156	9.156	9.156
A 117	»	Dichas, para uso personal, con baño de otros metales, excepto oro.....	»	»	»	»	»	»	»	13.210	13.210	13.210
A 118	»	Las demás herramientas ídem id., cuyo peso excede de un kilogramo.....	»	»	»	»	»	»	»	17.609	17.609	17.609
A 119	»	Dichas, cuyo peso no excede de un kilogramo.....	»	»	»	»	»	»	»	47.445	47.445	47.445
A 120	»	Elasticos de hierro y acero hasta un milímetro inclusive de grueso.....	»	»	»	»	»	»	»	12.250	12.250	12.250
A 121	»	Planchas para la ropa.....	»	»	»	»	»	»	»	12.254	12.254	12.254
A 122	»	Agujas para coser y bordar, plumas, anzuelos y piezas semejantes.....	»	»	»	»	»	»	»	4.738	4.738	4.738
A 123	»	Batería de cocina de hierro y acero, sin pulimento.....	»	»	»	»	»	»	»	2.677	2.677	2.677
A 124	»	Tijeras para costura y tocador.....	»	»	»	»	»	»	»	413	413	413
A 125	»	Afijaderos y horquillas con parte de otras materias, excepto oro y grueso.....	»	»	»	»	»	»	»	4.935	4.935	4.935
A 126	»	Broches, corchecitos y cadenas de menos de 2 milímetros inclusive de grueso.....	»	»	»	»	»	»	»	288	288	288
A 127	»	Dichos, para uso personal, con baño de otros metales, excepto oro y plata.....	»	»	»	»	»	»	»	1.145	1.145	1.145
A 128	»	Tijeras sin baño ni punta ni borde.....	»	»	»	»	»	»	»	14.772	14.772	14.772
A 129	»	Armadazones para paraguas y sombrillas, sin punta ni adornos.....	»	»	»	»	»	»	»	1.628	1.628	1.628
A 130	»	Armadazones con puños ó adornos de otras materias.....	»	»	»	»	»	»	»	3.517	3.517	3.517
A 131	66	Cuchillos de mesa, trinchantes, navajas y cortaplumas.....	»	»	»	»	»	»	»	72.010	57.142	57.142
A 132	67	Tijeras para costura y tocador.....	»	»	»	»	»	»	»	10.600	11.511	11.511
A 133	»	Afijaderos sin adornos y las puntas de París hasta un milímetro de grueso.....	»	»	»	»	»	»	»	4.518	4.518	4.518
A 134	»	Batería de cocina y otros, hechos con chapas de hierro, sin pulimento.....	»	»	»	»	»	»	»	1.892	1.892	1.892
A 135	»	Dichos, en objetos pulimentados, esmaltados y estatificados.....	»	»	»	»	»	»	»	14.772	14.772	14.772
A 136	»	Floja de lata troquelada, litografiada ó pintada, en hojas.....	»	»	»	»	»	»	»	109.816	109.816	109.816
A 137	68	Armas blancas y las piezas concluidas para las mismas.....	»	»	»	»	»	»	»	1.726	1.726	1.726
A 138	69	Armas de fuego cortas y las piezas para las mismas.....	»	»	»	»	»	»	»	18.649	18.649	18.649
A 139	70 y 71	Cáscara ó cemento de cobre y la mata cobriza.....	»	»	»	»	»	»	»	5.530	5.530	5.530
P 140	72	Cobre de primera fusión, y el cobre, bronce y latón en torales y lingotes.....	»	»	»	»	»	»	»	33.095	33.095	33.095
P 141	»	— en barras de más de un centímetro de grueso.....	»	»	»	»	»	»	»	170.642	121.317	121.317
A 142	»	Dichas, de cobre, latón y bronce desde 1 á 10 milímetros inclusive de grueso.....	»	»	»	»	»	»	»	6.918	6.918	6.918
A 143	78	Dicho, de menos de un milímetro de grueso.....	»	»	»	»	»	»	»	56.181	56.181	56.181
A 144	78	Alambre de cobre, latón y bronce desde 1 á 10 milímetros inclusive de grueso.....	»	»	»	»	»	»	»	140.769	140.769	140.769
A 145	»	Dicho, de menos de un milímetro de grueso.....	»	»	»	»	»	»	»	2.352.079	2.352.079	2.352.079
A 146	»	Cobre, bronce y latón en planchas.....	»	»	»	»	»	»	»	86.022	69.366	69.366
A 147	»	— en planchas cubiertas de otros metales, excepto níquel y cobalto.....	»	»	»	»	»	»	»	6.352	6.352	6.352
A 148	»	— en tubos.....	»	»	»	»	»	»	»	370.830	370.830	370.830
A 149	»	— en clavos, tachuelas, remaches, tornillos y otros.....	»	»	»	»	»	»	»	15.756	15.756	15.756
A 150	»	— en piezas á medio labrar, cuero pesado superior á 5 kilogramos.....	»	»	»	»	»	»	»	7.239	7.239	7.239
A 151	»	— en idem id										

158	»	Dichos, níquelados, dorados o plateados.....	10.447
159	»	Dichos, con demás objetos de cobre y sus aleaciones, sin adornos.....	10.218
160	»	Dichos, con adornos de otros metales, excepto hierro y acero.....	5.353
161	»	Aluminio en masas ó lingotes.....	5.322
162	»	— en barras, planchas, tubos y alambre.....	5.320
163	»	— y sus aleaciones, labrados en objetos para uso doméstico.....	5.320
164	»	— en otros objetos.....	2.555
165	83	Estáño en lingotes.....	2.555
166	»	— en hojas, capsulas para botellas y otros objetos.....	2.555
167	»	Níquel y cromo, sin labrar.....	2.555
168	»	— y sus aleaciones en barras, planchas, tubos y alambre.....	2.555
169	»	labrados en otros objetos.....	2.555
170	»	Pbomo en galanagos, en pasta y en objetos inutilizados.....	2.555
171	»	— en planchas, balas ó perdigones.....	2.555
172	»	— en tubos y alambre.....	2.555
173	86	laborado en otros objetos y los caracteres para imprenta.....	2.555
174	86	Zinc en barras, pasta, torta y objetos inutilizados.....	2.555
175	87	— en planchas, clavos y alambre.....	2.555
176	88	— en objetos manufacturados, aunque estén barnizados.....	2.555
177	91 y 92	— en objetos plateados, dorados, niquelados ó cobreados.....	2.555
178	»	Todos los demás metales comunes y sus aleaciones, sin labrar.....	2.555
179	»	Los mismos, labrados.....	2.555
		Partidas del antiguo Arancel no adaptables á la nomenclatura del nuevo.....	2.555
		TOTAL DE LA CLASE.....	39.648.817
93	93	Aceites de coco y palma.....	3.976.558
94	94	Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva.....	3.521.064
95	95	Palos y cortezas tintóreas y curtiientes.....	2.522.228
96	96	Símiente de sésamo y de lino.....	2.800
97	97	Coloformias y breas vegetales.....	»
98	98	Productos vegetales empleados en la medicina.....	»
99	99	Dichos, no clasificados.....	204
100	100	Extracto de regaliz.....	517
101	101	Productos del reino animal empleados en la medicina.....	26
102	102	Ores y tiernas para pintar, sin moler.....	14.642
		Dichos, moldidos.....	238.480
		TOTAL DE LA CLASE.....	33.506.878
93	93	Kilog.	388.722
94	94	Aceites de coco y palma.....	448.781
95	95	Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva.....	52.897
96	96	Palos y cortezas tintóreas y curtiientes.....	14.178.119
97	97	Símiente de sésamo y de lino.....	242.308
98	98	Coloformias y breas vegetales.....	176.069
99	99	Productos vegetales empleados en la medicina.....	2.129.547
100	100	Dichos, no clasificados.....	1.765.779
101	101	Extracto de regaliz.....	8.823
102	102	Productos del reino animal empleados en la medicina.....	184.341
		TOTAL DE LA CLASE.....	39.648.817
180	93	Kilog.	388.722
181	94	Aceites de coco y palma.....	448.781
182	95	Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva.....	52.897
183	96	Palos y cortezas tintóreas y curtiientes.....	14.178.119
184	97	Símiente de sésamo y de lino.....	242.308
185	98	Coloformias y breas vegetales.....	176.069
186	99	Productos vegetales empleados en la medicina.....	2.129.547
187	100	Dichos, no clasificados.....	1.765.779
188	101	Extracto de regaliz.....	8.823
189	102	Productos del reino animal empleados en la medicina.....	184.341
		TOTAL DE LA CLASE.....	39.648.817
191	103	Kilog.	388.722
192	»	Añil y cochinchilla.....	448.781
193	105	Extractos tintóreos vegetales.....	52.897
194	106	Barnices con base de alcohol.....	14.178.119
195	107	Los demás barnices.....	242.308
		Colores minerales en polvo ó terrón.....	176.069
196	108	Dichos, preparados con aceites.....	2.129.547
197	»	Tintas para escribir.....	1.765.779
198	»	— de imprenta y cremas.....	8.823
199	»	Colores derivados de la hulla.....	184.341
200	»	— en pasta ó líquidos.....	1.765.779
201	201	Abonos minerales, excepto los superfosfatos de cal, etc.....	312.902
202	202	Superfosfatos de cal y escorias Thomas.....	64.248
134	134	»	123.057
		Colores derivados de la hulla.....	492.107
203	»	— en pasta ó líquidos.....	492.107
204	»	Aacetato de cal y pirolignito de hierro.....	1.474.110
205	110	Aceite y clorhidrato de anilina.....	42.712
206	111	Ácidos acético y piroleñoso.....	42.712
		— cítrico y tartárico y los citratos.....	329.376
207	»	Clorhídrico y sulfúrico	329.376
208	112	Acido nítrico	214.322
		—	329.376
209	113	Aacetato de cal y pirolignito de hierro.....	59.921
210	210	Aceite y clorhidrato de anilina.....	55.358
211	211	Ácidos acético y piroleñoso.....	55.358
212	212	— cítrico y tartárico y los citratos.....	55.358
213	213	Clorhídrico y sulfúrico	214.322
214	214	Acido nítrico	329.376
		—	329.376
215	215	Acido feníco, naftalina y creolina	10.258
216	216	— sulfólico y sus análogos.....	2.810
		Agua mineral.....	2.895
		Alumbre, sulfato de alúmina, etc.....	2.895
		Antipirina y sus análogos.....	2.895
		Azufre sin moler.....	573.914
		— molido y la flor de azufre.....	559.916
		TOTAL DE LA CLASE.....	7.390.822
119	119	Carbonatos, boratos y silicatos alcalinos.....	1.478.162
		Carburo de calcio	2.895

Partida del nuevo antiguo Avance	Partida del número Avance	CANTIDAD EN LOS ANTES DE IMPORTADAS	VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS										
			En el mes de Diciembre de					En el mes de Febrero de					EN LOS ANTES DE ESTA CANTIDAD
			1904		1905		1906	1904		1905		1906	
Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
A 219 120	Clorato de potasa y sosa, etc.....	42.411	5.08.822	422.933	41.882	32.359	11.024	502.604	388.231	2.425	3.659	284.189	
A 220 121	Cloruro de calcio.....	92	1.010	2.541	4.470	203	377	5.788	804.780	1.654.701	1.654.701	1.654.701	
P 221 122	Cloruro de sodio.....	365.388	3.91.164	3.810.196	3.812.173	3.812.173	31.014	132.463	121.130	261.018	261.018	261.018	
P 222 124	Colas.....	2.142.464	9.035.717	9.037.689	10.417.715	10.417.715	31.412	23.149	23.149	2.074	361.423	361.423	
A 223 »	Compuestos insecticidas y el sulfato de cobre.	1.939	1.939	1.939	1.939	1.939	1.939	1.939	1.939	1.939	832.720	832.720	
A 224 »	Ester de todas clases.....	172.918	2.384.388	2.074.972	1.525.518	1.525.518	35.759	1.136.051	1.020.683	55.885	57.722	57.722	
A 225 125	Oxido de plomo.....	2.806	3.050	3.050	4.016	4.016	4.654	19.326	19.326	49.250	121.546	480.829	
A 226 127	Fósforo.....	2.707	2.655	2.655	36.611	36.611	10.132	5.636	5.636	»	168.416	168.416	
A 227 »	Gelatina para usos industriales.....	»	»	»	9.887	9.887	»	8.064	8.064	»	16.945	16.945	
A 228 »	Glicerina.....	1.458	1.411	1.411	16.910	16.910	1.620	8.857	8.857	19.351	215.410	215.410	
A 229 128	Lacre de todas clases.....	12.664	10.153	10.153	151.891	151.891	121.759	4.637	4.637	55.618	89.939	89.939	
A 230 129	Quinina y sus sales.....	»	»	»	»	»	»	32.632	32.632	»	232.500	232.500	
A 231 »	Los demás alcoholes y sus sales.....	»	»	»	14.636	14.636	14.636	14.636	14.636	»	60.692	60.692	
A 232 »	Sacarina y sus análogos.....	10	4	4	978.450	90.894	76	48	122	2.228	1.465	1.465	
P 233 131	Sosa y potasa, causticas.....	»	»	»	234.742	3.733.283	2.816.882	22.807	17.909	273.649	214.928	1.122.162	
P 234 »	Sulfatos de sodio, etc.....	311.106	200.945	200.945	1.130.406	1.130.406	1.130.406	1.130.406	1.130.406	206.946	206.946	252.194	
A 235 »	Los demás productos químicos no expresados.....	»	»	»	16.745	16.745	16.745	16.745	16.745	»	1.130.409	1.130.409	
A 236 »	Tanino.....	»	»	»	1.578	1.578	1.578	1.578	1.578	»	512	512	
A 237 »	Pildoras, capsulas y grageas medicinales.....	»	»	»	1.758	2.748	2.748	2.748	2.748	12.007	122.740	150.158	
A 238 »	Vinos medicinales.....	»	»	»	1.305	1.305	21.074	32.866	32.866	1.685	12.650	8.440	
A 239 »	Medicamentos que contienen azúcar ó glucosa.....	»	»	»	13.255	13.255	13.255	5.437	10.449	12.050	77.236	126.120	
A 240 »	Dichos, que contengan alcohol.....	»	»	»	19.204	19.204	226.573	230.360	230.360	7.356	830.390	24.420	
A 241 137	Los demás productos farmacéuticos.....	18.882	15.448	15.448	13.293	13.293	379.679	302.751	6.230	7.921	153.957	1.194.890	
A 242 »	Almidón de trigo ó de arroz y maíz.....	»	»	»	2.798.281	2.798.281	5.523.656	5.523.656	5.523.656	6.711.587	22.577	1.127	
A 243 »	Féculas de uso industrial.....	»	»	»	1.928.064	1.928.064	56.448	10.505.742	11.726.889	11.726.889	2.156.199	1.327.595	
A 244 »	A prestos preparados, dextrina, etc.....	141	1.157.748	1.157.748	2.854.724	10.505.742	10.505.742	10.505.742	10.505.742	411.913	2.505.332	147.070	
P 245 »	Cera animal, en masas.....	»	»	»	967	967	967	28.284	28.284	2.901	»	84.831	
A 246 »	— abrada.....	»	»	»	85	85	85	2.760	2.760	323	»	7.406	
P 247 »	— mineral y vegetal, en masas.....	»	»	»	22.669	22.669	22.669	175.567	175.567	27.563	»	216.606	
A 248 »	Dichas labradas.....	»	»	»	243	243	243	1.292	1.292	485	»	2.464	
P 249 »	Estearina y palmitina, en masas.....	»	»	»	51.650	51.650	51.650	173.823	173.823	57	»	191.203	
A 250 »	— labrada.....	»	»	»	4.624	4.624	4.624	11.892	11.892	145	»	22.444	
P 251 »	Parafina, en masas.....	»	»	»	296.548	296.548	296.548	1.037.047	1.037.047	8.798	»	924.385	
A 252 »	— abrada.....	»	»	»	442	442	442	1.525	1.525	266.713	»	2.594	
A 253 »	Jabón común.....	10.989	11.685	11.685	11.895	11.895	140.198	177.651	177.651	53.153	58.834	87.106	
A 254 142	Perfumería con alcohol.....	6.091	4.136	4.136	3.950	3.950	41.730	31.600	31.600	242.313	254.720	488.771	
A 255 148	La demás perfumería y las esencias.....	14.685	13.219	13.219	16.673	16.673	141.077	139.056	139.056	920.032	861.134	1.029.571	
A 256 149	Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas.....	184	»	»	13.663	13.663	13.663	14.123	14.123	396	4.686	42.378	
A 257 »	Partidas del antiguo Arancel no adaptables á la nomenclatura del nuevo.....	»	»	»	1.562.906	1.562.906	1.497.331	39.207	39.207	19.525.222	21.022.008	14.996.577	
TOTAL DE LA CLASE.....												98.876.099	
CLASE IV.—Algodón y sus manufacturas.												98.876.099	
A 257 »	Algodón en rama, esterilizado, hidrófilo y semejantes, en rama ó prensados.....	»	»	»	10.268.441	10.268.441	1.702	27.849	27.849	13.348.973	»	44.74.976	
A 258 »	— hilado á un cabo, en crudo, para tejer, hasta el número 15 inclusive.....	»	»	»	885	885	885	1.770	1.770	1.770	»	3.404	
A 259 »	— del num. 16 al 35 idem.....	»	»	»	835	835	835	4.014	4.014	2.109	»	312	
A 260 »	— del num. 36 al 50 idem.....	»	»	»	182	182	182	2.337	2.337	763	»	10.204	
A 261 »	— del num. 51 al 75 idem.....	»	»	»	103	103	103	1.034	1.034	556	»	8.662	
A 262 »	— del num. 76 al 100 idem.....	»	»	»	132	132	132	742	742	892	»	5.108	

10.182	»	5.538	»	»	
4.575	»	1.680	»	»	
288	»	290	»	»	
289	»	4	»	»	
290	»	8	»	»	
291	»	481	»	»	
292	»	388	»	»	
293	»	318	»	»	
294	»	258	»	»	
295	»	826	»	»	
296	160	1.525	25.402	»	
297	»	24.933	30.603	15.015	
298	»	1.023	1.023	15.810	
299	»	4.716	4.716	4.716	
300	»	2.460	2.460	2.460	
301	»	16.480	16.480	16.480	
301(a)	»	2	2	2	
301(b)	164	2.331	5.231	5.231	
302	164	5.417	5.417	5.417	
303	165	5.488	5.488	5.488	
304	»	23.945	35.760	35.760	
305	»	164	164	164	
306	»	4.720	29.433	29.433	
307	166	8.511	9.114	9.114	
308	»	11.054	2.655	2.655	
309	»	610	1.899	1.899	
310	»	1.899	8.647	8.647	
311	»	»	9.292.297	9.292.297	
312	»	»	7.427.861	7.427.861	
313	»	»	9.559.513	9.559.513	
314	»	»	7.697.974	7.697.974	
315	»	»	14.025.203	14.025.203	
316	172	1.259	165	8.500	
317	»	»	15.119	11.169	
318	173	»	1.183	3.116	
319	»	32.169	10.336	10.336	
320	»	»	170.214	40.211	
321	»	»	413.092	413.092	
322	»	»	43.381	43.381	
323	»	»	54.800	54.800	
324	»	»	42.577	520.582	
325	»	»	520.582	657.568	
326	»	»	657.568	779.338	
327	178	»	»	»	
328	179	»	»	»	
329	»	»	»	»	
330	»	»	»	»	
331	»	»	»	»	
332	»	»	»	»	
333	»	»	»	»	
334	»	»	»	»	
335	»	»	»	»	
336	»	»	»	»	
337	»	»	»	»	
338	»	»	»	»	
339	»	»	»	»	
340	»	»	»	»	
341	»	»	»	»	
342	184	7.433	225.846	225.846	
343	185	9.304	49.290	49.290	
344	»	520.983	520.983	520.983	
345	»	»	128.853	128.853	
346	186	»	1.405.651	1.609.659	
347	187	»	1.445.519	994.757	
348	188	»	1.445.569	994.757	
349	189	»	1.445.569	994.757	
350	190	»	1.445.569	994.757	
351	191	»	1.445.569	994.757	
352	192	»	1.445.569	994.757	
353	193	»	1.445.569	994.757	
354	194	»	1.445.569	994.757	
355	195	»	1.445.569	994.757	
356	196	»	1.445.569	994.757	
357	197	»	1.445.569	994.757	
358	198	»	1.445.569	994.757	
359	199	»	1.445.569	994.757	
360	200	»	1.445.569	994.757	
361	201	»	1.445.569	994.757	
362	202	»	1.445.569	994.757	
363	203	»	1.445.569	994.757	
364	204	»	1.445.569	994.757	
365	205	»	1.445.569	994.757	
366	206	»	1.445.569	994.757	
367	207	»	1.445.569	994.757	
368	208	»	1.445.569	994.757	
369	209	»	1.445.569	994.757	
370	210	»	1.445.569	994.757	
371	211	»	1.445.569	994.757	
372	212	»	1.445.569	994.757	
373	213	»	1.445.569	994.757	
374	214	»	1.445.569	994.757	
375	215	»	1.445.569	994.757	
376	216	»	1.445.569	994.757	
377	217	»	1.445.569	994.757	
378	218	»	1.445.569	994.757	
379	219	»	1.445.569	994.757	
380	220	»	1.445.569	994.757	
381	221	»	1.445.569	994.757	
382	222	»	1.445.569	994.757	
383	223	»	1.445.569	994.757	
384	224	»	1.445.569	994.757	
385	225	»	1.445.569	994.757	
386	226	»	1.445.569	994.757	
387	227	»	1.445.569	994.757	
388	228	»	1.445.569	994.757	
389	229	»	1.445.569	994.757	
390	230	»	1.445.569	994.757	
391	231	»	1.445.569	994.757	
392	232	»	1.445.569	994.757	
393	233	»	1.445.569	994.757	
394	234	»	1.445.569	994.757	
395	235	»	1.445.569	994.757	
396	236	»	1.445.569	994.757	
397	237	»	1.445.569	994.757	
398	238	»	1.445.569	994.757	
399	239	»	1.445.569	994.757	
400	240	»	1.445.569	994.757	
401	241	»	1.445.569	994.757	
402	242	»	1.445.569	994.757	
403	243	»	1.445.569	994.757	
404	244	»	1.445.569	994.757	
405	245	»	1.445.569	994.757	
406	246	»	1.445.569	994.757	
407	247	»	1.445.569	994.757	
408	248	»	1.445.569	994.757	
409	249	»	1.445.569	994.757	
410	250	»	1.445.569	994.757	
411	251	»	1.445.569	994.757	
412	252	»	1.445.569	994.757	
413	253	»	1.445.569	994.757	
414	254	»	1.445.569	994.757	
415	255	»	1.445.569	994.757	
416	256	»	1.445.569	994.757	
417	257	»	1.445.569	994.757	
418	258	»	1.445.569	994.757	
419	259	»	1.445.569	994.757	
420	260	»	1.445.569	994.757	
421	261	»	1.445.569	994.757	
422	262	»	1.445.569	994.757	
423	263	»	1.445.569	994.757	
424	264	»	1.445.569	994.757	
425	265	»	1.445.569	994.757	
426	266	»	1.445.569	994.757	
427	267	»	1.445.569	994.757	
428	268	»	1.445.569	994.757	
429	269	»	1.445.56		

NOMENCLATURA

G.C.
G.C.

Partida
del
nuevo
antiguo
Arancel

	FIN DE MARZO DE DICIEMBRE DE	FIN DE MARZO DE DICIEMBRE DE
	1904	1905
A 318	Hilados de lana ó pelo á un cabó, sin teñir, hasta 50.500 á 70.500 metros... » Dichos, de 70.500 en adelante... » Dichos, de doce ó más cabos, sin teñir... Alfombras de lana o pelos, de ancho superior a 150 metros... Dichas, de ancho inferior a 150 metros...	Kilog. » » » 1.161 » » » 1.445 » 2.756 » 4.510 » 4.510 » 4.201 » 145.398 » 144.740 » 165.858 » 3.625 » 7.445 » 21.058 » 16.530 » 21.344 » 22.450 » 532.916 » 532.946 » 552.276 » 552.276 » 719.886 » 39.910 » 32.068 » 71.755
A 319	48 108.30
A 320	57.250 74.605 63.7.985
A 351	191
A 352	192
A 353	193	Rieltro de lana ó pelos para prendas de vestir ó sombreros... Dichos, para otros usos...
A 354	192
A 355	193	Mantas de lana ó pelos para cama ó caballerías... de las mismas materias, de viaje... Tejidos de lana pura, pelo ó borra, de peso inferior de 150 gramos por m ² ... Dichos, de 151 á 250... Dichos, de 251 á 450... Dichos, de 451 en adelante... Los mismos, con la trama ó urdimbre de algodón, de peso inferior a 150 gramos por m ² ... Dichos, de 151 á 250... Dichos, de 251 á 450... Dichos, de 451 en adelante... Tejidos de lana ó pelos para tapicería ó cortinajes... Dichos, con mezcla de algodón u otras fibras vegetales... Astracanes, felzas y terciopelos de lana ó pelos con ó sin mezcla... Tejidos de punto de lana ó pelos en piezas, camisetas y puntadas... Dichos, en nudos, encajes, galones y demás objetos... Tejidos de lana ó pelos de punto de malla y los encajes... Tejidos de seda ó crin... Galones y cintas de lana ó pelo hasta 5 centímetros de ancho... La demás pasamanería de lana con ó sin mezcla... Partidas del antiguo Arancel no adaptables á la nomenclatura del nuevo... TOTAL DE LA CLASE.....
A 355	193
A 356	194
A 357	195
A 358	196
A 359	197
A 360	198
A 361	199
A 362	200
A 363	201
A 364	202
A 365	203
A 366	204
A 367	205
A 368	206
A 369	207
A 370	208
A 371	209
A 372	210
A 373	211
A 374	212
A 375	213
A 376	214
A 377	215
A 378	216
A 379	217
A 380	218
A 381	219
A 382	220
A 383	221
A 384	222
A 385	223
A 386	224
A 387	225
A 388	226
A 389	227
A 390	228
A 391	229
A 392	230
A 393	231
A 394	232
P 395	233
P 396	234
P 397	235
P 398	236
P 399	237
P 400	238
P 401	239
P 402	240
P 403	241
P 404	242
P 405	243
P 406	244
P 407	245
P 408	246
P 409	247
P 410	248
P 411	249
P 412	250
P 413	251
P 414	252
P 415	253
P 416	254
P 417	255
P 418	256
P 419	257
P 420	258
P 421	259
P 422	260
P 423	261
P 424	262
P 425	263
P 426	264
P 427	265
P 428	266
P 429	267
P 430	268
P 431	269
P 432	270
P 433	271
P 434	272
P 435	273
P 436	274
P 437	275
P 438	276
P 439	277
P 440	278
P 441	279
P 442	280
P 443	281
P 444	282
P 445	283
P 446	284
P 447	285
P 448	286
P 449	287
P 450	288
P 451	289
P 452	290
P 453	291
P 454	292
P 455	293
P 456	294
P 457	295
P 458	296
P 459	297
P 460	298
P 461	299
P 462	300
P 463	301
P 464	302
P 465	303
P 466	304
P 467	305
P 468	306
P 469	307
P 470	308
P 471	309
P 472	310
P 473	311
P 474	312
P 475	313
P 476	314
P 477	315
P 478	316
P 479	317
P 480	318
P 481	319
P 482	320
P 483	321
P 484	322
P 485	323
P 486	324
P 487	325
P 488	326
P 489	327
P 490	328
P 491	329
P 492	330
P 493	331
P 494	332
P 495	333
P 496	334
P 497	335
P 498	336
P 499	337
P 500	338
P 501	339
P 502	340
P 503	341
P 504	342
P 505	343
P 506	344
P 507	345
P 508	346
P 509	347
P 510	348
P 511	349
P 512	350
P 513	351
P 514	352
P 515	353
P 516	354
P 517	355
P 518	356
P 519	357
P 520	358
P 521	359
P 522	360
P 523	361
P 524	362
P 525	363
P 526	364
P 527	365
P 528	366
P 529	367
P 530	368
P 531	369
P 532	370
P 533	371
P 534	372
P 535	373
P 536	374
P 537	375
P 538	376
P 539	377
P 540	378
P 541	379
P 542	380
P 543	381
P 544	382
P 545	383
P 546	384
P 547	385
P 548	386
P 549	387
P 550	388
P 551	389
P 552	390
P 553	391
P 554	392
P 555	393
P 556	394
P 557	395
P 558	396
P 559	397
P 560	398
P 561	399
P 562	400
P 563	401
P 564	402
P 565	403
P 566	404
P 567	405
P 568	406
P 569	407
P 570	408
P 571	409
P 572	410
P 573	411
P 574	412
P 575	413
P 576	414
P 577	415
P 578	416
P 579	417
P 580	418
P 581	419
P 582	420
P 583	421
P 584	422</	

CLASE IX.—Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.

Papel ordinario para empaquetar.		
A 401/	230	— delgado de pasta suelta.....
A 402/	»	— Papel en rama no tarificados.....
A 403/	»	Papel recortado.....
A 404/	»	Papel recortado.....
A 405/	»	Pergamino.....
A 406/	»	Papel para fotografías.....
A 407/	»	— picado.....
A 408/	»	— en tiras para telegramas.....
A 409/	»	— de firmar, en libritos.....
A 410/	»	Libros de comercio.....
A 411/	»	Sacos y bolsas de papel.....
A 412/	»	Sobres para cartas.....
A 413/	226	Papel estampado sobre fondo natural.....
A 414/	227	— sobre fondo mate ó lustroso.....
A 415/	228	— idem con oro ó plata.....
A 416/	222	Libros é impresos en castellano.....
A 417/	223	Dichos, en otros idiomas.....
A 418/	224	Estampas, mapas y diseños.....
A 419/	»	Papel rayado.....
A 420/	»	— alquitranado.....
A 421/	231	Papeles forrados de tela.....
A 422/	»	Cartón y cartulina de 200 á 500 gramos.....
A 423/	»	— de mas de 500 ídem.....
A 424/	»	Dichos, en bandejas, platos, etc.....
A 425/	»	Cajas de cartón sin adorno.....
A 426/	235	— con adornos.....
Partidos del antiguo Arancel no adaptables á la nomenclatura del		

CLASE X.—Animales y sus despojos empleados en la agricultura y la industria.

P 454	»	Esparto sin labrar.....
P 455	»	Enea, caña, crin y otras materias, sin labrar.
P 456	»	Dichas materias y el esparto cortados
A 457	»	Dichas, en cestos y otros envases toscos
A 458	»	Dichas, en cordelería y esteras.....
A 459	251	Dichas, en muebles forrados de tejidos.....
A 460	»	Dichas, en otra clase de muebles.....
A 461	253	Dichas, en trenzas, tejidos y pasamanería.....
A 462	»	Dichas, en los demás objetos no expresados
A 463	»	Dichas, en objetos de otras materias.....
A D. 1. a	D. 1. a	Plantas vivas.....
		Partidas del antiguo Arancel no adaptables á la nomenclatura díal

— 1 —

Partida Partida del nuevo antiguo	Partida Arancel	NOMENCLATURA	VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS														
			CANTIDADES IMPORTADAS						EN LOS AÑOS DE								
			1904	1905	1906	1904	1905	1906	1904	1905	1906	1904	1905	1906			
P 465	P 466	Caballos enteros que pasen de la marca	»	»	67	»	»	446	»	»	83.500	»	»	652.000			
P 467	P 468	Veguas que pasen de la marca	»	»	25	»	»	381	»	»	25.000	»	»	381.000			
		Caballos y yeguas que no pasen de la marca	»	»	816	»	»	2.659	»	»	530.400	»	»	1.728.350			
		Potros y potranas hasta tres años	»	»	117	»	»	469	»	»	87.750	»	»	351.750			
								196.298			3.489.043			2.197.830			
P 469	P 470	Mulos y mulas hasta dos idem.	»	»	7.730	1.025	7.323	7.730	196.298	174.080	726.650	3.489.043	3.833.694	5.310.930			
		— y mulas de más de dos idem.	»	»	2.430	»	»	8.879	»	»	850.500	»	»	3.107.050			
			»	2.175	1.800	»	1.359	13.777	13.289	1.026.750	1.026.750	4.796.807	4.816.265	3.615.750			
P 471	257	Ganado asnal	»	2.175	1.800	3.799	13.777	13.289	19.758	1.456.181	652.366	1.877.250	4.796.807	4.816.266	9.258.521		
P 472	P 473	Vacas de leche	»	1.700	2.575	1.730	24.497	26.841	23.848	1.456.181	652.366	1.877.250	4.796.807	4.816.266	1.244.123		
		Las demás vacas, los bueyes y toros	»	»	246	»	»	2.639	»	»	172.200	»	»	1.868.300			
			»	1.077	812	»	611	19.475	15.797	19.475	215.850	4.151.397	3.551.696	2.339.200			
P 474	260	Terneros y terneras	»	1.077	812	857	19.475	15.797	24.442	118.343	192.781	386.050	4.151.397	3.551.696	7.505.132		
P 475	261	Ganado de cérda	»	2	139	210	1.449	613	5.309	147	10.607	15.750	1.06.212	49.061	404.961		
P 476	P 477	— lanar	»	2.181	1.604	2.584	»	18.925	2.811	183.835	159.837	122.385	3.388.554	1.476.100	3.498.113		
		— cabrío	»	»	22.706	»	»	204.133	50.932	183.835	157.758	259.870	473.025	50.598	2.429.379		
			»	14.348	22.706	431.393	»	385.015	438.960	438.960	438.960	259.870	523.623	4.743.166	4.405.496		
P 478	P 479	Aves no usadas en la alimentación	»	14.348	22.706	21.736	431.393	385.015	2.746	945	»	945	»	2.746			
		Los demás animales no expresados	»	»	»	»	»	»	151	41	»	205	»	755			
P 480	P 481	Cueros y pieles sin curtir, secos	»	14.348	22.706	385.015	431.393	385.015	3.298.340	96.973	»	2.321.066	»	7.256.348			
		Dichos, frescos, estén ó no salados	»	»	»	»	»	29.413	4.511.221	1.607.631	64.62.552	50.870	50.598	4.743.166	4.405.496		
			»	14.348	22.706	431.393	»	385.015	438.960	438.960	438.960	259.870	523.623	4.743.166	4.405.496		
P 482	P 483	Piel de cabra de la India, en pasta	»	»	»	»	»	6	»	»	281	»	»	1.686			
		Piel de garranza y pergaminio	»	»	»	»	»	434	»	»	6.510	»	»	40.200			
		Pielles sanaroladas de todas clases	»	»	»	»	»	5.765	»	»	103.770	»	»	413.208			
		Sucia ó coreel	»	»	»	»	»	1.721	»	»	6.885	»	»	36.265			
		Las demás pieles curtidas cuyo peso sea mayor de 9 kilogramos docena	»	»	»	»	»	11.806	»	»	141.672	»	»	496.476			
		Todas las demás pieles no expresadas	»	»	»	»	»	22.818	»	»	410.724	»	»	1.327.428			
		Pieles cortadas en trozos	»	»	»	»	»	730	»	»	18.250	»	»	63.325			
		Correas y cuerdas de cuero para transmisión	»	»	»	»	»	1.406	19.611	16.355	10.957	10.957	15.8.123	146.157			
P 490	A 491	Piel de conejo y liebre en estado natural	»	»	»	»	»	286	»	»	858	»	»	32.967			
		Dichas, beneficiadas, y las demás pieles de abrigo y adorno	»	»	»	»	»	2.219	60.890	63.793	8.744	45.893	44.380	174.880			
			»	5.076	5.317	2.505	60.890	63.793	63.793	30.512	101.424	45.238	366.078	377.807			
			»	5.076	5.317	2.505	60.890	63.793	65.826	39.512	101.424	45.238	366.078	377.807			
			»	190	155	343	1.772	2.134	7.441	6.204	708	17.150	89.257	74.362			
			»	16	16	125	148	164	1.147	787	1.820	876	8.497	10.389			
			»	102	56	79	1.147	1.147	1.147	1.111	1.111	1.580	21.859	13.331	15.391		
			»	1.357	1.156	474	16.229	13.795	11.443	100	12.890	11.409	5.335	154.646	136.833		
			»	1.357	1.156	474	16.229	13.795	11.443	100	12.890	11.409	5.335	154.646	136.833		
			»	1.285	917	970	»	15.453	10.905	7.270	33.039	24.270	58.200	396.446	291.218	224.170	
			»	1.285	917	970	»	15.453	10.905	12.031	33.039	24.270	58.200	396.446	291.218	224.170	
			»	208	208	226	»	2.386	49	412	»	»	5.880	209.873	219.469	15.752	
			»	208	208	226	»	2.386	49	412	»	»	5.880	209.873	219.469	15.752	
			»	208	208	226	»	2.386	2.386	2.524	17.473	18.289	51.080	209.873	219.469	457.792	
			»	2.120.450	613.922	1.625.816	14.040	23.125	13.192	12.004	20.587	7.817	144.078	247.022	169.908	10.059.987	
			»	2.120.450	613.922	1.625.816	11.290.870	13.187.206	13.306.000	1.445.493	609.524	1.294.652	7.696.873	9.357.510	9.357.510	10.059.987	
			»	2.120.450	613.922	1.625.816	13.033.000	203.101	1.530.939	928.247	1.237.053	234.027	150.078	1.770.632	320.922	2.576.619	2.576.619
			»	2.120.450	613.922	1.625.816	217.420	3.540.408	5.447.020	4.179.516	51.869	43.486	646.581	1.039.019	882.407	5.868.538	
			»	2.120.450	613.922	1.625.816	217.420	3.540.408	5.447.020	4.179.516	59.536	70.967	646.581	1.039.019	882.407</		

CLASIF. XI.—Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los transportes.

A 507	284	Kilog.	3.783	4.280	6.183	45.374	51.327	50.934	12.474	14.695	24.752	119.666	176.231	202.035
A 508	282	Kilog.	3.11	5	2	44	55	38	33	6.723	4.835	57.188	69.038	69.038
A 509	283	Kilog.	21	25	»	1.214	263	256	»	14.456	12.762	12.140	80.630	223.420
A 510	»	Kilog.	»	»	»	3.073	»	»	»	»	»	»	175.501	146.900
A 511	»	Kilog.	»	»	»	235	»	»	»	»	»	»	24.735	24.615
A 512	»	Kilog.	»	»	»	312	»	»	»	»	»	»	36.880	36.880
A 513	»	Kilog.	»	»	»	1.724	»	»	»	5.453	»	»	»	10.906
A 514	»	Kilog.	»	»	»	482	»	»	»	»	»	»	»	»
A 515	»	Kilog.	»	»	»	2.526	»	»	»	3.106	»	»	»	165.300
A 516	»	Kilog.	»	»	»	6.845	»	»	»	10.690	10.520	»	»	213.800
A 517	»	Kilog.	»	»	»	8.806	»	»	»	34.655	68.430	»	»	346.550
A 518	»	Kilog.	»	»	»	329.763	402.993	313.333	287.478	9.263	55.200	852.033	847.223	1.057.198
A 519	285	Kilog.	»	»	»	2.652	40.779	27.255	12.454	28.635	343.700	4.430.908	3.774.137	3.613.792
A 520	286	Kilog.	»	»	»	6.12	2.658	2.652	2.652	2.658	1.284	»	»	130.619
A 521	287	Kilog.	»	»	»	422	428	903	5.460	5.125	9.279	9.778	111.357	117.311
A 522	288	Kilog.	»	»	»	1.298	1.355	1.743	24.520	15.565	42.789	46.593	513.412	559.042
A 523	289	Kilog.	»	»	»	2.164	2.230	1.904	25.990	26.793	40.594	59.629	38.080	606.773
A 524	290	Kilog.	»	»	»	48.983	»	»	»	683.286	»	»	»	1.005.412
A 525	»	Kilog.	»	»	»	57.557	»	»	»	10.931	102.074	»	»	1.004.341
A 526	»	Kilog.	»	»	»	102.074	»	»	»	21.459	72.604	»	»	1.057.198
A 526(a)	»	Kilog.	»	»	»	101.631	»	»	»	»	»	»	»	1.004.341
A 526(b)	»	Kilog.	»	»	»	276.250	»	»	»	254.078	»	»	»	1.004.341
A 527	»	Kilog.	»	»	»	1.356	»	»	»	8.136	»	»	»	1.004.341
A 528	»	Kilog.	»	»	»	87.204	»	»	»	113.117	»	»	»	1.004.341
A 529	»	Kilog.	»	»	»	67.305	»	»	»	83.807	»	»	»	1.004.341
A 305	»	Kilog.	»	»	»	87.204	102.987	807.561	1.046.459	1.370.003	1.046.459	1.006.302	1.357.362	1.357.362
A 330	»	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	2.956	3.129	3.452
A 331	»	Kilog.	»	»	»	85.752	190.144	94.032	2.616.631	1.932.733	109.878	93.810	6.037	15.484
A 332	»	Kilog.	»	»	»	1.426	7.823	4.713	2.344	2.344	12.380	165.906	4.212	72.486
A 333	»	Kilog.	»	»	»	888	»	»	»	5.373	159.512	91.032	2.134.003	1.622.143
A 334	»	Kilog.	»	»	»	1.426	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 335	»	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 336	296	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 337	295	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 338	297	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 339	»	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 530(a)	»	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 530(b)	»	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 340	»	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 341	»	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 342	»	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 343	»	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 344	»	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 345	»	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 346	»	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 347	»	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 348	»	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 349	»	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 350	»	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 351	»	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 352	»	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 353	»	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 354	»	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 355	»	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 356	»	Kilog.	»	»	»	1.287	7.823	9.162	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287	1.287
A 357	»	Kilog.	»	»	»	1.287</								

Partida del nuevo antiguo Aranzal	Partida del nuevo antiguo Aranzal	VALORES DE LAS CLASES IMPORTADAS											
		EN EL MES DE SEPTIEMBRE				EN EL MES DE OCTUBRE				EN EL MES DE NOVIEMBRE			
1934	1935	1936	1937	1938	1939	1940	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947
A 574 A 575 A 576	311 310 312	1.280 1.244.880 4.347	1.181 477.558 907	421.383 55.509 427.383	93.684 1.728.100 21.422	203.915 1.252.930 781	1.273 125.649 2.073	1.172 952.930 781	1.243 885.734 11.635	1.243 1.233.238 28.550	77.200 1.211.030 24.410	207.632 1.211.144 25.610	207.632 1.211.144 25.610
A 577 A 578 A 579	311 310 312	1.280 1.244.880 4.347	1.181 477.558 907	421.383 55.509 427.383	93.684 1.728.100 21.422	203.915 1.252.930 781	1.273 125.649 2.073	1.172 952.930 781	1.243 885.734 11.635	1.243 1.233.238 28.550	77.200 1.211.030 24.410	207.632 1.211.144 25.610	207.632 1.211.144 25.610
A 580	311	Carruajes para tranvías.....	1.181	45.827	167.730	143.141	1.273	1.172	1.243	40.448	1.233.533	1.211.030	2.287.260
A 581	310	Vagones, furgoes y vagones de todas clases.....	477.558	55.509	1.728.100	1.728.100	5.813.610	5.813.610	749.240	749.240	749.240	749.240	2.030.650
A 582	311	Dichos de hierro ó acero para carga de mercancías y pasaje.....	4.347	1.181	1.280	1.244.880	1.873.040	1.873.040	2.640.650	2.640.650	2.640.650	2.640.650	13.740
A 583	316	Dichos, solo para pasaje.....	31.6	1.181	1.280	1.244.880	5.105.000	5.105.000	2.000	2.000	2.000	2.000	1.768.492
A 584	311	Buques de hierro y acero para carga de mercancías.....	31.6	1.181	1.280	1.244.880	5.105.000	5.105.000	2.000	2.000	2.000	2.000	1.768.492
A 585	311	Dichos de hierro ó acero para carga de mercancías y pasaje.....	31.6	1.181	1.280	1.244.880	5.105.000	5.105.000	2.000	2.000	2.000	2.000	1.768.492
A 586	311	Dichos, solo para pasaje.....	31.6	1.181	1.280	1.244.880	5.105.000	5.105.000	2.000	2.000	2.000	2.000	1.768.492
A 587	311	Buques para navegar á vela.....	31.6	1.181	1.280	1.244.880	5.105.000	5.105.000	2.000	2.000	2.000	2.000	1.768.492
A 588	311	Barcos inutilizados para la navegación.....	31.6	1.181	1.280	1.244.880	5.105.000	5.105.000	2.000	2.000	2.000	2.000	1.768.492
A 589	311	Diques flotantes, dragas y otros aparatos análogos no destinados á la navegación.....	31.6	1.181	1.280	1.244.880	5.105.000	5.105.000	2.000	2.000	2.000	2.000	1.768.492
A 590	311	Desejos de buques extranjeros naufragados en costas españolas.....	31.6	1.181	1.280	1.244.880	5.105.000	5.105.000	2.000	2.000	2.000	2.000	1.768.492
A 591	311	Partidas del antiguo Arancel no adaptables á la nomenclatura del nuevo.....	31.6	1.181	1.280	1.244.880	5.105.000	5.105.000	2.000	2.000	2.000	2.000	1.768.492
A 592	311	TOTAL DE LA CLASE.....	31.6	1.181	1.280	1.244.880	5.105.000	5.105.000	2.000	2.000	2.000	2.000	1.768.492
A 593	311	Dichos, para navegar á vela.....	31.6	1.181	1.280	1.244.880	5.105.000	5.105.000	2.000	2.000	2.000	2.000	1.768.492
A 594	311	Dichos, de madera, movidos á vapor.....	31.6	1.181	1.280	1.244.880	5.105.000	5.105.000	2.000	2.000	2.000	2.000	1.768.492
A 595	311	Buques para navegar á vela.....	31.6	1.181	1.280	1.244.880	5.105.000	5.105.000	2.000	2.000	2.000	2.000	1.768.492
A 596	311	Barcos inutilizados para la navegación.....	31.6	1.181	1.280	1.244.880	5.105.000	5.105.000	2.000	2.000	2.000	2.000	1.768.492
A 597	311	Diques flotantes, dragas y otros aparatos análogos no destinados á la navegación.....	31.6	1.181	1.280	1.244.880	5.105.000	5.105.000	2.000	2.000	2.000	2.000	1.768.492
A 598	311	Diques flotantes, dragas y otros aparatos análogos no destinados á la navegación.....	31.6	1.181	1.280	1.244.880	5.105.000	5.105.000	2.000	2.000	2.000	2.000	1.768.492
A 599	311	Desejos de buques extranjeros naufragados en costas españolas.....	31.6	1.181	1.280	1.244.880	5.105.000	5.105.000	2.000	2.000	2.000	2.000	1.768.492
A 600	311	Partidas del antiguo Arancel no adaptables á la nomenclatura del nuevo.....	31.6	1.181	1.280	1.244.880	5.105.000	5.105.000	2.000	2.000	2.000	2.000	1.768.492
A 601	311	TOTAL DE LA CLASE.....	31.6	1.181	1.280	1.244.880	5.105.000	5.105.000	2.000	2.000	2.000	2.000	1.768.492
A 602	332	Aves vivas ó muertas, y la caza menor.....	332	221.165	285.611	1.685.258	1.617.317	2.639.163	253.307	337.406	420.417	2.470.588	2.513.806
A 603	332	Carne fresca.....	332	28.514	23.418	10.891	635.619	411.245	14.527	8.613	312.159	211.766	4.250.992
A 604	334	Tasajo y cecina.....	334	320.502	3.829.760	4.571.860	3.829.760	324.504	78.061	95.143	89.605	85.866	1.167.693
A 605	334	Jamonés y carnes de cerdo saladas, tocino y manieca.....	334	320.502	3.829.760	4.571.860	3.829.760	324.504	78.061	95.143	89.605	85.866	1.167.693
A 606	334	Manieca.....	334	320.502	3.829.760	4.571.860	3.829.760	324.504	78.061	95.143	89.605	85.866	1.167.693
A 607	336	Bacalao y pez palo.....	336	703.640	609.371	988.031	6.972.309	6.950.912	2.103.917	3.200.260	19.901.192	20.533.906	28.362.934
A 608	336	Pollo de pescado.....	336	148.166	85.764	653.728	653.728	653.728	653.728	185.989	293.409	2.044.281	2.124.165
A 609	336	Pescados frescos:.....	336	63.695	72.613	439.692	439.692	439.692	439.692	61.906	37.299	62.490	255.223
A 610	336	— salpicados, ahumados ó escabechados.....	336	17.159	19.820	205.910	205.910	205.910	205.910	16.157	9.376	19.424	239.491
A 611	336	Ostras de cría y los mariscos.....	336	16	8.288	269.940	269.940	269.940	269.940	1.146	1.386	35	112.510
A 612	336	Las demás ostras.....	336	51.745	59.821	421.390	421.390	421.390	421.390	11.379	13.363	183	16.636
A 613	336	Arroz con cáscara y sus desperdicios.....	336	51.745	59.821	421.390	421.390	421.390	421.390	97.143	97.143	97.143	45.556
A 614	336	— sin cáscara.....	336	51.745	59.821	421.390	421.390	421.390	421.390	97.143	97.143	97.143	45.556
A 615	336	TOTAL DE LA CLASE.....	336	51.745	59.821	421.390	421.390	421.390	421.390	97.143	97.143	97.143	45.556
A 616	336	Clase XII. — Sustancias alimenticias.	336	51.745	59.821	421.390	421.390	421.390	421.390	97.143	97.143	97.143	45.556
A 617	336	Kilogramos.....	336	51.745	59.821	421.390	421.390	421.390	421.390</				

609	Garbanzos.....	1.481.521	10.403.153	1.581.231	1.742.231	1.016.805	1.581.308	1.0.113.953	12.032.281	20.550	
610	{ Las demás legumbres secas	5.155.593	40.722.839	46.341.471	1.255.390	1.255.390	1.255.390	1.0.148.953	12.032.281	20.550	
338		3.919.531	6.010.113	40.722.839	46.341.471	1.016.805	2.023.450	10.148.953	12.032.281	20.550	
5	Hortalizas.....	5.037.313	5.037.313	5.037.313	5.037.313	5.037.313	5.037.313	5.037.313	5.037.313	5.037.313	
611		3.919.531	6.010.113	3.919.531	6.010.113	3.919.531	6.010.113	3.919.531	6.010.113	3.919.531	
612	Avellanas y almendras, con ó sin cáscara.....	615	5.155.593	40.722.839	46.341.471	1.255.390	1.255.390	1.255.390	1.255.390	1.255.390	
613	Pasas, higos y dátiles que no sean de mesa.....	616	2.856	2.856	2.856	2.856	2.856	2.856	2.856	2.856	
614	Dichos, de mesa, y las demás frutas.....	340	3.673	3.673	3.673	3.673	3.673	3.673	3.673	3.673	
340		333.479	333.479	333.479	333.479	333.479	333.479	333.479	333.479	333.479	
615	Remolacha azucarera y orujo de uva.....	341	2.856	2.856	2.856	2.856	2.856	2.856	2.856	2.856	
616	(a) Azúcar.....	341	2.207	2.207	2.207	2.207	2.207	2.207	2.207	2.207	
617	(b) Glucosa.....	341	1.130	1.130	1.130	1.130	1.130	1.130	1.130	1.130	
618	(c) Caramelo líquido y productos análogos.....	341	408.765	138.318	315.092	5.985.184	1.235.810	1.235.810	1.235.810	1.235.810	
340		333.479	333.479	333.479	333.479	333.479	333.479	333.479	333.479	333.479	
615	Cacao en grano, de Fernando Poo.....	342	432.280	646.497	2.010.733	1.862.945	1.557.834	602.036	957.226	631.419	2.700.712
616	Ecuador.....	342	43.218	41.785	48.278	592.877	561.088	66.526	66.922	93.652	2.432.145
617	Venezuela.....	342	59.532	82.071	25.307	55.897	759.851	91.638	131.502	107.591	1.112.257
618	Posesiones francesas de Amé-rica.....	343	137.593	102.132	94.831	1.531.750	1.530.406	211.796	163.646	199.214	2.357.838
619	Otros países.....	343	65.049	136.456	1.469.718	938.579	1.469.718	100.130	250.690	54.610	1.475.541
343		737.672	1.028.922	633.885	5.813.359	6.101.712	5.609.723	1.072.126	1.549.986	1.116.536	
619	Total.....	343	1.333	1.333	1.333	1.333	1.333	1.333	1.333	1.333	
620	Cacao tostado, molido, en pasta y su manteca.....	344	1.809	25	27.921	2.651.815	3.858.694	5.050.622	1.857	9.520	52.911
621	Café en grano, de Fernando Poo.....	345	624.350	563.784	22.170	39.158	930.400	930.400	915.297	3.887.561	5.859.132
621	Venezuela.....	345	65.516	65.516	16.888	15.058	700.815	6.134.419	100.444	1.407.946	1.821.745
621	Posesiones francesas de Amé-rica.....	345	518.889	435.784	435.784	435.784	435.784	435.784	833.831	1.004.407	1.161.200
621	Otros países.....	345	518.889	435.784	435.784	435.784	435.784	435.784	833.831	1.004.407	1.161.200
621	Total.....	345	1.260.452	1.304.852	1.035.477	9.977.537	10.921.627	12.935.359	1.847.027	1.991.192	1.871.518
622	Kilog.	346	1.333	1.333	1.333	1.333	1.333	1.333	1.333	1.333	
622	Café tostado, molido, achicoria y análogos.....	347	232	40	1.752	2.722	525	787	1.600	4.620	
623	Canela de todas clases é imitaciones.....	348	40.696	16.662	37.662	427.453	334.124	39.491	38.828	939.960	1.003.355
624	Pimienta, clavo y demás especias.....	349	32.383	46.923	57.569	634.403	425.111	54.536	82.345	951.527	1.023.748
625	Té, sus imitaciones y hierba mate.....	349	19.355	16.163	9.484	151.122	136.032	28.374	24.635	221.545	313.573
626	Aceite de oliva.....	351	636	1.711	7	640	920	1.739	5.628	8.430	84.050
627	Alcoholes y aguardientes.....	352	489	235	7.160	1.621	162.572	10.151	1.058	71.419	2.489
628	Licores y aguardientes compuestos.....	352	6.135	30.785	28.734	420.774	68.262	19.638	28.913	254.917	226.399
629	Cerveza y sidra.....	354	25.065	25.544	16.705	153.757	339.424	12.680	11.040	144.030	221.747
630	Vinos espumosos.....	355	28.348	79.706	3.618	163.832	182.310	124.674	112.626	83.825	750.023
631	- generosos en pipas.....	356	1.698	1.618	1.711	4.807	5.303	875	719	6.346	5.501
632	- dichos, en botellas.....	357	632	357	4.912	5.314	18.920	2.549	2.515	3.422	19.215
633	Los demás vinos en pipas.....	358	633	358	5.802	3.673	31.636	37.134	3.771	23.189	28.379
634	Dichos, en botellas.....	359	634	359	385.013	148.809	4.620.155	32.691	8.854	43.440	47.813
635	Semillas no expresadas y algarrobas.....	360	635	358	143.658	3.903.675	1.723.890	31.590	44.633	379.080	1.057.553
636	Salvados.....	361	266.596	450.752	3.751	1.193	1.749	1.749	143	451	210
636	Forrajes y pastas alimenticias para ganados.....	361	266.596	450.752	5.409.024	3.199.156	5.409.024	21.496	37.832	5.94	453.979
636	Kilog.	361	266.596	450.752	4.954	3.199.156	5.409.024	21.496	37.832	5.94	453.979
637	Leche conservada.....	362	157.078	117.619	90.314	1.285.014	1.382.759	1.822.620	430.553	358.973	213.425
638	Carne de ganado vacuno ó lanar, en latas.....	363	512	850	6.142	10.210	8.123	1.126	1.948	2.783	23.371
639	Sardinas en conserva, en latas.....	364	6.226	3.879	4.973	75.674	2.228.837	1.857.316	13.901	14.919	112.893
640	Las demás conservas alimenticias.....	365	185.320	154.776	41.297	28.623	38.393	233.854	5.264	616.923	3.523.524
641	Caldos y sopas preparados, sin azúcar, en estado seco ó líquido.....	366	11.968	189.281	29.457	1.037.823	1.769.890	1.769.890	13.104	1.791.612	117.899
642	Quesos.....	367	178.778	197.992	178.778	1.057.823	1.769.890	1.929.198	327.611	377.670	4.220.180
643	Miel y melazas con más de 50 por 100 de azúcar.....	368	2	41	810	105	904	67	12	227	19
644	Las demás melazas.....	369	2	41	810	5	76	1.299	203	633.802	469.985
645	Partidos del antiguo Arancel no adptables á la nomenclatura del nuevo.....	370	2.105	2.654	2.105	2.105	2.105	2.105	31.771	1.161.788	103.930
646	Quesos de pasta dura en piezas de 40 kilogramos ó más de pesada una.....	370	367	178.778</td							

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

Partida Partida del nuevo antiguo Arancel	NOMENCLATURA	En el mes de Marzo de										En los meses de										
		En el mes de Marzo de					En los meses de					En los meses de					En los meses de					
		1904	1905	1906	1904	1905	1904	1905	1906	1904	1905	1904	1905	1906	1904	1905	1906	1904	1905	1906		
A 651 A 652	Albanicos con varillaje de asta, de hueso ó pasta. Los mismos, con país de seda ó sus mezclas, pluma ó piel.....	Kilog.	»	»	»	»	»	»	107	1	14	»	»	»	»	»	»	1.284	1.26	1.26		
A 371	»	5	3	2	2	2	2	16	14	14	»	»	»	»	35,2	320	603	603	603		
A 653 P 654 A 655	Albanicos con padrones ó varillaje de carey, marfil ó nácar. Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar, sin labrar, sin mezcla de oro ó plata, en objetos para el adorno de personas.....	»	5	3	2	2	2	2	16	14	14	»	»	»	»	35,2	320	1.918	2.385	45.448		
A 372	Dichos, labrados, sin mezcla de oro ó plata, en objetos para el adorno de personas.....	»	11	10	2	413	2	2	22	241	241	»	5,631	5,631	»	3,592	2,902	»	2.937	2.937	2.937	
A 656	Dichos, labrados, sin mezcla de oro ó plata, en otros objetos.....	»	20	25	25	25	25	25	33	43	43	»	170	170	»	1.142	1.142	1.142	1.142	1.142	1.142	
A 375	Asta, ballena, celuloide, espuma de mar, ebonita y hueso, ex bruto.....	»	25	173	173	173	173	173	348	348	348	»	25,173	25,173	»	1.720	1.720	1.720	1.720	1.720	1.720	
A 657	Dichos, labrados, sin mezcla de oro ó plata, en objetos para el adorno de personas.....	»	20	25	25	25	25	25	10,018	10,018	10,018	»	16,193	16,193	»	60,103	60,103	60,103	60,103	60,103	60,103	
A 658	Dichos, labrados, sin mezcla de oro ó plata, en otros objetos, y la ballena y asta cortada en láminas.....	»	20	25	25	25	25	25	3,934	3,934	3,934	»	13,935	13,935	»	59,014	59,014	59,014	59,014	59,014	59,014	
A 659	Dichos, labrados, en otros objetos, y la ballena y asta cortada en láminas.....	»	20	25	25	25	25	25	2,633	2,633	2,633	»	21,031	21,031	»	21,031	21,031	21,031	21,031	21,031	21,031	
A 660	Bastones y palos para paraguas y sombrillas, sin puño ó puno de madera.....	»	»	»	»	»	»	»	16,604	16,604	16,604	»	7,593	7,593	»	805	805	»	16,604	16,604	16,604	
A 661	— con puños de otras materias ó de maderas con incrustaciones.....	»	6,586	4,050	4,050	4,050	4,050	4,050	805	805	805	»	857	857	»	1,914	1,914	»	15,196	15,196	15,196	
A 377	»	6,586	4,050	4,050	4,050	4,050	4,050	7,241	7,241	7,241	»	48,578	48,578	»	4,635	4,635	»	37,390	37,390	37,390	
A 662	Botones y gemelos de asta, hueso, marfil, nácar, pasta y porcelana, de metal, excepto oro y plata.....	Kilog.	»	»	»	»	»	»	19,859	19,859	19,859	»	10,213	10,213	»	27,120	27,120	»	181,607	181,607	181,607	
A 663	— Los demás, tengan ó no labores de pasamanería.....	»	»	»	»	»	»	»	10,421	10,421	10,421	»	1,454	1,454	»	12,935	12,935	»	109,560	109,560	109,560	
A 378	»	7,731	6,227	6,227	6,227	6,227	6,227	121,174	121,174	121,174	»	52,496	52,496	»	38,012	38,012	»	710,564	710,564	710,564	
A 665	Brochas y pinceles de todas clases.....	»	»	»	»	»	»	»	8,108	8,108	8,108	»	3,229	3,229	»	14,352	14,352	»	38,748	38,748	38,748	
A 666	Cepillos de todos clases, sin tapas ó con tapas de madera sin incrustaciones.....	»	»	»	»	»	»	»	2,060	2,060	2,060	»	1,196	1,196	»	6,840	6,840	»	42,720	42,720	42,720	
A 667	Dichos, con tapas ó mango de madera con incrustaciones, excepto oro ó plata.....	»	»	»	»	»	»	»	342	342	342	»	141,834	141,834	»	20,024	20,024	»	384,115	384,115	384,115	
A 668	Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas.....	»	11,825	9,906	9,906	9,906	9,906	9,906	2,136	2,136	2,136	»	5,865	5,865	»	15,342	15,342	»	52,029	52,029	52,029	
A 669	Dichos, con proyectil ó munición para armas idénticas.....	»	2,620	2,528	2,528	2,528	2,528	2,528	30,130	30,130	30,130	»	1,399	1,399	»	3,210	3,210	»	112,083	112,083	112,083	
A 670	Cebos ó cápsulas para armas de fuego permitidas y los para minas.....	»	1,667	1,667	1,667	1,667	1,667	1,667	19,993	19,993	19,993	»	762	762	»	8,559	8,559	»	102,584	102,584	102,584	
A 671	Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y las demás clases.....	»	678	705	705	705	705	705	6,455	6,455	6,455	»	14,771	14,771	»	15,938	15,938	»	22,830	22,830	22,830	
A 672	Dichos, de madera, comín, cartón, mimbre y demás clases análogas.....	»	415	385	385	385	385	385	3,220	3,220	3,220	»	4,820	4,820	»	3,534	3,534	»	177,217	177,217	177,217	
A 673	Flores y hojas artificiales de tela, las naturales pintadas ó preparadas.....	»	»	»	»	»	»	»	1,902	1,902	1,902	»	110	110	»	15,520	15,520	»	180,519	180,519	180,519	
A 674	Coronas compuestas de varias materias, imitando flores ó plantas.....	»	535	436	436	436	436	436	11	6,365	6,365	6,365	»	4,598	4,598	»	23,953	23,953	»	33,132	33,132	33,132
A 675	Goma elástica, gutapercha y otras materias análogas, sin labrar.....	»	12,035	13,818	13,818	13,818	13,818	13,818	25,030	144,376	144,376	144,376	»	78,496	78,496	»	93,792	93,792	»	1,219,767	1,219,767	1,219,767
A 676	Dichas, labradas en mangueras ó tubos, estén ó no reforzados con alambre.....	»	122	5,241	5,241	5,241	5,241	5,241	73,464	73,464	73,464	»	1,231	1,231	»	62,826	62,826	»	1,210,351	1,210,351	1,210,351	
A 677	Dichas, en correas de transmisión, arandelas y empaquetadura.....	»	»	»	»	»	»	»	3,382	3,382	3,382	»	3,861	3,861	»	5,848	5,848	»	582,638	582,638	582,638	
A 678	Dichas, en cubiertas y camaras de aire para ruedas de carriajes.....	»	»	»	»	»	»	»	2,533	2,533	2,533	»	2,533	2,533	»	4,445	4,445	»	179,950	179,950	179,950	
A 679	Dichas, en elásticos para calzado, tirantes, ligas y objetos análogos.....	»	»	»	»	»	»	»	2,527	2,527	2,527	»	13,773	13,773	»	40,500	40,500	»	521,479	5		

A 696	401	Dichos, de palma, juncos ó viruta... Unids. » 5.715	» 1.434	» 13	» 341	» 30.979	» 29.619	» 130	» 25.812	» 207.460	» 3.410
P 2		» 4.858	» 69.485	» 2	» 341	» 27.344	» 33.883	» 29	» 25.812	» 407.460	» 355.436
A	5.715	4.888	1.447	69.485	58.230	58.664	33.883	29.619	25.942	407.460	355.436
A	380	356	407	4.472	4.162	6.345	7.373	7.148	8.120	88.505	85.741
A	167.394	116.919	207.144	1.968.357	4.101.511	2.222.992	147.939	89.209	1.222.760	11.818.518	11.798.357
A	1.414.584	631.278	1.414.584	3.006.407	1.475.475	2.042.722	1.475.475	1.475.475	1.475.475	1.475.475	1.475.475
A	192.720	282.172	192.720	458.302	407.460	355.436	407.460	407.460	407.460	407.460	407.460

IMPORTACIONES ESPECIALES

TABACOS.—Para la Compañía Arrendataria.

Kilog.	557.880	1.376.556	2.598.205	25.283.983	22.184.071	14.556.766	47.690	2.126.899	18.290.741	17.843.001	13.780.884
Kilog.	2.477	3.121	4.121	54.746	40.724	75.989	45.391	59.533	1.003.220	76.810	1.675.045
Kilog.	»	»	»	1.383	2.494	»	»	1.770	9.991	14.146	21.973
Kilog.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Kilog.	1.096	245	400	7.077	55	107	20.084	4.673	1.049	2.356	347.489
Kilog.	8	7	22	8.750	613	670	57	53	1.86	6.317	6.317
Kilog.	163	13	76	7.077	710	565	1.196	100	5.204	5.576	5.576
Kilog.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
ORO Y PLATA ¹											
Oro en barras.											
— en moneda.											
Cigarillos.											
Picadura.											
TOTAL.											
Partidas del antiguo Arancel no adaptables á la nomenclatura del nuevo...											
TOTAL GENERAL.											

Resumen de las cantidades y valores de los artículos EXPORTADOS por las Aduanas de la Península á Islas Baleares durante el mes de Diciembre del año 1906, comparados con los de igual período de 1904 y 1905.

Partida de la Tabla.	CANTIDADES EXPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS			
	En el mes de Diciembre de		En el mes de Diciembre de		En los años de		En los años de	
	1904	1905	1903	1904	1905	1906	1904	1905
	1904	1905	1903	1904	1905	1906	1904	1905
Clase I.—Minerales y cerámica, etc.								
P 1	Mármoles, jaspes y alabastros en bruto.	Kilogramos.	63.289	74.025	503.014	11.399	10.914	74.605
P 2	— aserrados y labrados.	Kilogramos.	47.629	65.084	629.720	19.697	28.873	219.955
P 3	— piedras de construcción.	Kilogramos.	116.374	16.380	1.395.400	3.297	88	5.145
P 4	Jaloncillo.	Kilogramos.	157.560	229.001	1.935.397	21.711	29.989	260.422
P 5	Cal viva.	Kilogramos.	80.062	251.952	1.890.687	2.747.946	3.318	359.815
P 6	— hidráulica y cemento.	Kilogramos.	237.659	241.504	199.734	1.203.403	6.708	52.355
P 7	Yeso.	Kilogramos.	519.129	281.734	199.807	2.852.421	5.510	54.436
P 8	Las demás piedras y tierras.	Kilogramos.	1.446.271	1.361.813	5.257.875	10.450	2.357	179.038
P 9	Hielo y nieve.	Litros.	1.855	13	22.271	6.227	178.904	19.022
P 10	Aguas minerales.	Litros.	151.296	162.153	1.812.519	1.945.759	200.939	1.451.679
P 11	Carbones minerales.	Toneladas.	71	112	221.477	2.767	2.271	1.795.353
P 12	Azabache.	Toneladas.	406	714	650	4.784	52	126.341
P 13	Alquitranes, breas, etc.	Kilogramos.	362.514	338.797	22.220	8.480	6.300	1.456.488
P 14	Galenas y litargirios de todas clases y los demás minerales de plomo.	Kilogramos.	500.470	80.731	512.768	4.907.647	104.684	1.121.420
P 15	Blenda.	Kilogramos.	8.853.108	9.721.000	9.257.300	101.489.193	524.981	5.407.488
P 16	Calamina.	Kilogramos.	6.211.300	2.187.100	2.540.380	42.489.608	2.313.776	2.365.373
P 17	Mineral de antimonio.	Kilogramos.	»	»	»	»	»	»
P 18	de cobre.	Kilogramos.	63.160.213	72.475.458	122.377.400	1.012.861.078	3.747.612	43.962
P 19	Mata cobriza.	Kilogramos.	15.000	1.062.728.945	763.222.639	1.291.941.068	55.804.504	53.308.208
P 20	Mineral de hierro.	Kilogramos.	653.978.459	63.553.098	109.508	10.918.473	256.353	5.868
P 21	Pirita de hierro.	Kilogramos.	208.929	261.583	8.982.720	2.507.050	150.658.794	168.725.688
P 22	Tierra manganesa.	Kilogramos.	839	1.314	86.297.792	1.291.941.068	10.161.628	12.926.403
P 23	Vidrio hueco común ordinario.	Kilogramos.	873	3	156.359	1.137.997	1.272.426	15.633.691
P 24	Cristales planos.	Kilogramos.	302	231	587	4.340	2.037.923	1.456.714
P 25	Espieglos.	Kilogramos.	713.193	1.414.584	8.558.305	13.734.619	14.320.613	1.456.559
P 26	Vidrio y cristal rotos.	Kilogramos.	»	»	»	»	17.577	1.952
P 27	Ladrillos y baldosas.	Kilogramos.	»	»	»	»	1.000	1.24

¹ Dado que el valor de los artículos de esta clase es muy superior al de los demás, se ha tomado como base el valor medio de los artículos de la clase II.

Partida de la Tabla	NOMENCLATURA	VALORES EN LA TABLA DE IMPORTADAS						VALORES EN LA TABLA DE EXPORTADAS						
		En el mes de Diciembre de 1903			En el mes de Diciembre de 1904			En el mes de Diciembre de 1905			En el mes de Diciembre de 1906			
1904	1905	1906	1904	1905	1906	1904	1905	1906	1904	1905	1906	1904	1905	1906
A 21 Tejas.....	71.801	661.502	900.366	9.556	4.213.515	3.423.515	11.112	1.112	1.155.833	1.155.833	1.155.833	1.155.833	1.155.833	1.155.833
A 27 Losetas y mosaico.....	461.441	397.101	4.571.041	214.698	4.014.635	3.041.370	155.972	155.972	1.120.762	1.120.762	1.120.762	1.120.762	1.120.762	1.120.762
A 28 Azulejos.....	155.424	165.972	165.972	2.350.310	2.350.310	2.350.310	10.143	10.143	1.191.671	1.191.671	1.191.671	1.191.671	1.191.671	1.191.671
A 29 Barro ordinario y vidriado.....	45.830	45.308	45.308	571.661	571.661	571.661	13.361	13.361	249.513	249.513	249.513	249.513	249.513	249.513
A 30 Loza ordinaria.....	10.143	6.377	6.377	74.691	13.361	13.361	5.209	5.209	10.143	10.143	10.143	10.143	10.143	10.143
A 31 — fina y porcelana.	511	1.851	1.851	13.361	1.851	1.851	5.787	5.787	5.787	5.787	5.787	5.787	5.787	5.787
P 32 Petróleos.....	461	1.613	1.613	28.183	28.183	28.183	10.7	10.7	22.497	22.497	22.497	22.497	22.497	22.497
P 33 Minerales auríferos.....	4.416	1.613	1.613	53.000	53.000	53.000	17.151	17.151	20.268	20.268	20.268	20.268	20.268	20.268
P 34 Mineral de estauño.....	14.304	10	10	171.650	171.650	171.650	120	120	120	120	120	120	120	120
A 35 Bencina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE LA CLASE.....														
Clase II.—Metales y sus manufacturas.														
Kilogramos.	3.673	4.791	5.104	43.233	41.684	40.865	55.521	55.521	52.145	52.145	52.145	52.145	52.145	52.145
Kilogramos.	11.575	3.434	4.816.630	161.610	2.350	2.350	31.513	31.513	6.191.695	6.191.695	6.191.695	6.191.695	6.191.695	6.191.695
A 36 Desperdicios de platero.....	4.150	»	424.450	2.350	1.812	1.812	760.754	760.754	2.622.532	2.622.532	2.622.532	2.622.532	2.622.532	2.622.532
A 37 Hierro colado en lingotes.	491.710	67.786	5.091.149	5.570	68.917	68.917	1.994.165	1.994.165	1.801.547	1.801.547	1.729	1.729	1.675.675	1.675.675
A 38 — forjado y acero en barras.	19	21.010	21.010	21.010	21.010	21.010	21.010	21.010	20.681.617	20.681.617	20.681.617	20.681.617	20.681.617	20.681.617
A 39 — en canillas inutilizadas.	1.245.716	1.245.716	1.245.716	1.245.716	1.245.716	1.245.716	1.245.716	1.245.716	1.245.716	1.245.716	1.245.716	1.245.716	1.245.716	1.245.716
A 40 — en objetos labrados.....	Armas blancas.....	»	»	»	»	»	»	»	6.719.697	6.719.697	6.719.697	6.719.697	6.719.697	6.719.697
A 41 — en fuego.....	»	»	»	»	»	»	»	»	6.719.697	6.719.697	6.719.697	6.719.697	6.719.697	6.719.697
A 42 — Cáscara de cobre.....	2.401.873	7.577.601	2.067.776	21.138.046	21.138.046	21.138.046	23.193.833	23.193.833	21.865.314	21.865.314	21.865.314	21.865.314	21.865.314	21.865.314
A 43 — Cobre negro y el viejo.....	98.621	177.519	191.321	1.094.830	1.094.830	1.094.830	1.202.394	1.202.394	1.194.914	1.194.914	1.194.914	1.194.914	1.194.914	1.194.914
A 44 — en torales.....	1.330	»	»	»	»	»	1.246.360	1.246.360	1.246.360	1.246.360	1.246.360	1.246.360	1.246.360	1.246.360
A 45 — en barras.....	52.392	802	502	5.805	5.805	5.805	5.805	5.805	5.805	5.805	5.805	5.805	5.805	5.805
A 46 — en planchas y clavos.....	7.372	6.619	5.754	4.292	4.292	4.292	1.481.315	1.481.315	1.481.315	1.481.315	1.481.315	1.481.315	1.481.315	1.481.315
A 47 — Latón en planchas.	2.175.133	2.809.762	1.842.945	27.724.194	27.724.194	27.724.194	25.407.705	25.407.705	21.498.509	21.498.509	21.498.509	21.498.509	21.498.509	21.498.509
A 48 — Cobre, latón y bronce labrados.....	3.318.555	5.179.279	2.289.942	38.541.636	38.541.636	38.541.636	39.416.653	39.416.653	39.416.653	39.416.653	39.416.653	39.416.653	39.416.653	39.416.653
A 49 — Plomo argentífero en galápagos.....	»	»	»	7.989.041	4.132.887	66.265.876	64.154.828	64.154.828	60.914.553	60.914.553	60.914.553	60.914.553	60.914.553	60.914.553
A 50 — Plomo pobre en galápagos.....	648.193	3.169.029	489.505	8.773.600	8.359.740	102.977.045	12.189.312	12.189.312	6.065.161	312.493	3.444.719	3.444.719	3.444.719	3.444.719
A 51 — Estante.....	7.145.387	»	»	7.793.580	11.528.769	9.263.195	11.163.357	11.163.357	11.163.357	11.163.357	11.163.357	11.163.357	11.163.357	11.163.357
Kilogramos.	1.891	»	123.298	3.487	1.129.359	1.267.835	1.267.835	1.267.835	1.267.835	1.267.835	1.267.835	1.267.835	1.267.835	1.267.835
Kilogramos.	151.086	5.752	34.239	1.877.802	1.519.577	1.546.425	1.375.425	1.375.425	89.490	70.702	29.895	29.895	57.611	57.611
A 52 — Zinc en barras y planchas.....	9.526	19.074	3.536	42.427	43.831	43.831	43.831	43.831	228.890	216.439	213.853	213.853	713.844	713.844
A 53 — Los demás metales y aleaciones.....	2.958	16.330	35.303	»	»	»	»	»	114	109	106	106	1.091.352	1.091.352
A 54 — Hoja de lata sin manufactura.....	»	»	»	»	»	»	»	»	114	114	114	114	114	114
Total.	5.493.718	7.989.041	4.132.887	64.154.828	66.265.876	60.914.553	4.010.538	5.544.254	2.343.760	4.010.538	5.544.254	5.544.254	44.522.296	44.522.296
A 55 — A Francia.....	648.193	3.169.029	489.505	8.773.600	8.359.740	102.977.045	12.189.312	12.189.312	6.065.161	312.493	3.444.719	3.444.719	3.444.719	3.444.719
A 56 — A otros países.....	7.145.387	»	»	7.793.580	11.528.769	9.263.195	11.163.357	11.163.357	11.163.357	11.163.357	11.163.357	11.163.357	11.163.357	11.163.357
Kilogramos.	1.891	»	1											

Partida
de la
Táb.

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA	VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS													
	En el mes de Diciembre de						En los años de							
	1904	1905	1906	1904	1905	1906	1904	1905	1906	1904	1905	1906		
P 1.13 Mimbres y cañas sin labrar.....	31.770	22.225	373.687	4.667	4.989	3.025	55.998	59.910	50.896	5.510.655	5.581.645	4.327		
A 144 — obradas.....	3.632	8.330	44.140	1.781	3.814	2.082	21.279	45.800	45.800	4.418.427	2.467.123	2.467.123		
P 145 Desperdicios de tabaco.....	17.458	13.260	1.360	7.216	5.212	185	72.555	47.398	48.604	32.364	1.670.087	20.067		
P 147 Trapos viejos de lino, algodón o cañamo.....	157.010	354.300	149.318	1.884.142	4.215	138.877	50.806	78.566	1.673	215.396	47.976	18.147		
P 148 Plantas vivas.....	83.630	43.785	83.630	4.215	4.215	20.067	40.316	1.673	40.316	1.673	47.976	18.147		
P 149 Duleas.....	232.000	752.000	160.000	2.069	2.069	160.000	69.903	18.147	69.903	18.147	47.976	18.147		
P 150 Tabaco elaborado	3.664	2.069	»	»	»	28.498	47.976	28.498	47.976	47.976	47.976	18.147		
TOTAL DE LA CLASE.....														
Clase X.—Animales y sus despojos.														
P 149 Ganado caballar.....	304	513	653	8.465	9.035	8.702	291.120	235.102	236.221	4.142.025	3.510.655	3.510.655		
P 150 — mular.....	528	2.323	1.842	8.938	10.030	10.030	314.048	212.400	156.912	5.670.136	5.581.645	4.327		
P 151 — asnal.....	»	»	»	34.638	34.638	34.638	218.807	1.287.906	1.287.906	3.401.625	12.247.080	10.377.971		
P 152 — lanar.....	2.752	4.227	5.264	20.172	46.766	45.752	763.632	1.194.085	8.311.783	1.115.074	931.905	789.511		
P 153 — cabrío	2.289	1.683	1.912	50.826	49.670	44.140	30.853	30.860	1.115.074	1.115.074	931.905	789.511		
P 154 — de cebra	2.231	354	349	7.444	10.564	7.391	6.932	6.932	1.115.074	1.115.074	207.488	2.145		
Kilogramos..	4.052	332.875	182.993	2.890.283	3.802.835	3.647.964	37.091	647.737	371.338	447.225	5.107.165	4.691.790	2.944.802	
P 155 Pieles de granado lanar, sin curtir.....	224.854	34.973	904.993	604.986	2.768.097	4.245.586	673.800	828.396	359.316	7.485.533	9.406.929	7.861.275	3.131.110	
P 156 — de ídolo cabrío, idem.....	215.788	12.174	16.388	155.840	229.180	250.695	62.969	845.719	1.148.256	4.908.639	4.050.592	2.041.028	2.041.028	
P 157 Las demás pieles, idem.....	11.074	24.270	2.791	40.161	51.216	40.161	62.969	62.969	1.148.256	1.148.256	11.674.247	13.634.150	1.137.221	
P 158 Suela ó correjel.....	158	1.62	1.62	16.388	16.388	16.388	61.014	126.816	74.319	875.145	1.260.053	1.260.053	1.264.196	
P 159 Vaqueta.....	160	1.62	1.62	4.324	4.324	4.324	38.823	38.823	21.926	21.926	315.520	315.520	3.131.110	
P 160 Pieles de becerro curtidas.....	27.768	52.915	12.174	270.210	260.263	192.831	535.468	535.468	150.282	5.210.622	5.326.985	2.662.669	2.662.669	
P 161 Baganas, tañetes y pieles adobadas.....	36.771	48.192	16.536	321.285	453.285	382.443	303.891	303.891	378.245	2.673.633	3.560.188	269.918	269.918	
P 162 Guaneras de piel.....	20	16	16	1.950	1.950	1.950	1.950	1.950	1.950	23.443	1.138.583	9.912	9.912	
P 163 Calzados.....	89.175	68.411	41.765	923.280	923.280	923.280	1.965.135	1.965.135	1.965.135	2.148.945	2.148.945	11.154.244	11.154.244	
P 164 Artículos de talabartero y guarnicionero.....	2.770	2.666	3.889	33.251	31.948	32.057	38.170	34.866	44.109	457.999	418.327	363.591	363.591	
P 165 Grasas animales.....	44.921	66.050	159.462	539.085	792.512	1.144.263	29.707	41.516	41.516	87.380	420.608	449.575	623.516	
P 166 Tripas ó intestinos.....	3.993	2.366	3.982	47.872	28.425	29.030	11.000	6.212	8.796	131.878	74.439	65.809	65.809	
P 167 Astas, penas y otros despojos de animales.....	359.255	333.430	44.101	4.001.083	1.866.384	1.692.848	1.063.153	59.380	52.388	6.002	712.572	628.698	207.797	207.797
P 168 Abonos de todas clases.....	866.748	1.181.150	1.061.112	10.400.976	14.173.890	12.496.264	17.080	231.997	15.465	15.465	2.783.876	2.783.876	2.22.472	2.22.472
P 169 plumas de ave.....	21.454	19.320	30.300	257.492	231.851	249.496	13.299	11.391	11.391	15.465	159.600	136.614	127.335	127.335
P 170 Trapos de lana.....	69.934	155.532	56.451	881.252	1.806.384	1.692.848	135.913	30.828	65.174	369.916	782.031	782.031	23.135	23.135
P 171 Correas y cuerdas de cuero para transmisión.....	88	307	307	88	307	307	1.385	1.385	1.385	1.385	1.385	1.385	615.084	615.084
P 172 Las demás plumas y los plumeros para limpiar.....	709	1.385	75	75	75	75	709	1.385	1.385	1.385	1.385	1.385	25.189	25.189
TOTAL DE LA CLASE.....														
Clase XI.—Instrumentos y máquinas.														
P 172 Maquinaria.....	64.597	47.553	168.742	910.170	838.036	1.005.263	146.821	102.742	87.206	82.633	2.068.532	1.810.585	1.810.585	
P 173 Pianos.....	60	74	81	643	844	877	69.317	87.206	82.633	994.620	994.620	895.222	895.222	
P 174 Guitarras y demás instrumentos musicales.....	2.127	2.388	3.826	25.447	28.612	36.662	35.050	37.464	15.412	15.412	449.575	449.575	449.575	
Kilogramos..	434	470	194	2.395	5.651	5.978	44.915	44.915	9.186	178.959	184.985	169.504	169.504	
P 175 Relojes de oro para bolísono	9	7	441	2.075	2.075	2.068	2.068	2.068	2.755	2.755	45.076	45.076	22.680	
P 176 Querdas y demás metales para bolísono	194	64	604	2.263	1.897	1.982	1.982	1.982	1.67	1.67	1.210	1.210	22.680</	

Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido de los puertos de la Península ó Islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones españolas de África, en los óptimos que se expresan:

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE DICIEMBRE DE								
	1904			1905			1906		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.
CARGADOS									
Vapores	429	371.755	105.808	496	415.644	123.466	423	358.743	95.714
Extranjeros	302	286.749	208.403	355	368.940	300.214	271	341.130	191.173
De vela	101	2.753	2.422	81	5.872	5.289	83	2.928	2.105
Extranjeros	49	9.994	11.476	61	14.788	12.741	63	7.543	8.753
EN LASTRE									
Vapores	193	204.523	»	197	191.078	»	210	193.107	»
Extranjeros	405	465.009	»	485	604.309	»	478	674.089	»
De vela	84	1.337	»	66	2.639	»	152	1.583	»
Extranjeros	47	6.907	»	33	6.794	»	19	4.689	»
TOTALES	1.616	1.319.027	328.109	1.774	1.610.064	442.040	1.765	1.586.812	297.745
EN LOS AÑOS DE									
	1904			1905			1906		
CARGADOS									
Vapores	5.160	4.334.192	1.245.930	5.552	4.822.072	1.307.948	5.590	4.882.739	1.357.396
Extranjeros	3.795	3.515.828	2.494.130	3.880	3.901.596	3.119.393	3.688	3.809.912	2.814.432
De vela	1.132	59.559	53.154	1.038	56.478	50.388	834	45.075	43.962
Extranjeros	641	127.456	139.420	601	133.175	142.844	607	117.651	122.809
EN LASTRE									
Vapores	2.100	2.201.916	»	2.265	2.247.707	»	2.161	2.075.548	»
Extranjeros	4.139	4.839.091	»	4.312	5.331.264	»	4.663	6.269.094	»
De vela	1.650	23.815	»	1.535	22.511	»	1.358	29.853	»
Extranjeros	678	90.164	»	539	80.464	»	391	95.108	»
TOTALES	19.316	15.242.021	3.932.634	19.722	16.595.267	4.620.573	19.290	17.344.980	4.367.599

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE DICIEMBRE DE								
	1904			1905			1906		
	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	NÚMERO de buques.	TONELADAS DE Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.
CARGADOS									
Vapores	742	533.680	307.962	612	573.230	382.611	499	503.493	296.691
Extranjeros	747	701.847	695.954	827	869.233	904.614	772	892.547	86.052
De vela	85	3.663	2.013	108	4.572	3.174	86	2.085	1.520
Extranjeros	63	13.106	13.360	52	15.578	17.250	32	5.959	9.151
EN LASTRE									
Vapores	79	61.140	»	76	48.171	»	82	49.554	»
Extranjeros	86	116.329	»	62	142.172	»	68	129.191	»
De vela	22	767	»	14	873	»	17	524	»
Extranjeros	16	4.156	»	7	1.510	»	17	2.697	»
TOTALES	1.639	1.434.868	1.022.309	1.758	1.056.314	1.287.679	1.672	1.586.050	1.168.693
EN LOS AÑOS DE									
	1904			1905			1906		
CARGADOS									
Vapores	6.237	6.158.471	3.700.601	6.535	6.442.833	4.022.299	6.337	6.277.414	3.716.603
Extranjeros	7.690	7.725.113	7.085.489	7.644	8.016.902	8.215.917	8.220	9.300.387	9.745.723
De vela	1.179	52.371	34.318	1.195	56.199	38.524	1.114	48.450	31.256
Extranjeros	976	130.904	166.208	721	120.057	151.149	628	149.430	185.125
EN LASTRE									
Vapores	857	550.290	»	805	572.989	»	950	690.858	»
Extranjeros	739	987.253	»	687	1.176.148	»	724	1.450.520	»
Nacionales	264	16.440	»	266	14.910	»	304	13.573	»
Extranjeros	211	57.225	»	180	40.287	»	167	34.949	»
TOTALES	18.153	15.678.067	10.986.616	18.033	16.442.355	12.427.889	18.441	17.965.581	13.678.707

ADMISSIONES TEMPORALES
(Ley de 14 de Abril de 1888.)RESINA OSCURA AMERICANA PARA HACER JAEÓN
(Real orden de 29 de Julio de 1893.)

RESINA IMPORTADA

	Kilogramos.
Existencias en 30 de Noviembre de 1906	838.837
Importado en Diciembre de 1906:	
De los Estados Unidos	»
TOTAL	838.837
Bajas en Diciembre de 1906	36.800
Existencias para Enero de 1906	

	Pesetas. Cts.
Derechos devueltos:	
Desde 1.º de Enero de 1906 á 30 de Noviembre de 1906.....	»
En Diciembre de 1906	»
TOTAL EN EL AÑO DE 1906.....	»

HILAZAS DE PLUMA PARA LA SEGUADA DE TELAJES
(Real orden de 14 de Julio de 1902, Real orden de 2 de Agosto de 1902, Real orden de 20 de Septiembre de 1902, Real orden de 23 de Mayo de 1903, Real orden de 22 de Agosto de 1902.)

HILAZAS IMPORTADAS
No hubo movimiento.

IMPORTACIÓN DE TEJIDOS
No hubo movimiento.

CILINDROS DE COBRE PARA ESTAMPAR TEJIDOS

(Real orden de 13 de Abril de 1903.)

IMPORTACIÓN DE CILINDROS

No hubo movimiento.

NUEZ DE COPRA PARA LA OBTENCIÓN DE ACEITE DE COCO
(Real orden de 21 de Julio de 1902.)

NUEZ DE COPRA IMPORTADA
No hubo movimiento.

EXPORTACIÓN DE ACEITE DE COCO
No hubo movimiento.

Recaudación obtenida por la Caja de Aduanas en los períodos que se expresan.

CONCEPTOS	EN EL MES DE DICIEMBRE DE			EN LOS AÑOS DE		
	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.
Derechos de importación.....	10.243.718	12.568.492	15.604.636	119.076.063	144.195.094	164.164.828
— de exportación.....	259.147	325.371	415.031	3.277.696	3.576.632	4.434.432
Impuesto de transporte por mar y a la salida por las fronteras.....	1.853.669	2.354.571	1.918.949	20.237.458	23.374.336	22.730.647
Derechos menores.....	103.635	104.022	109.630	1.122.435	1.226.517	1.184.238
— de cuarentena y lazareto.....	11.482	13.780	12.395	128.537	148.273	144.813
— de Aduanas por material de obras públicas.....	183.557	»	42.362	518.708	411.978	56.524
TOTALES.....	12.655.538	15.366.236	18.103.003	144.410.897	172.932.830	192.715.482
Corresponde según presupuestos.....	11.804.174	11.804.174	11.758.337	141.650.000	141.650.000	141.100.000
Diferencia de más.....	851.364	3.562.062	6.344.666	2.760.897	31.282.830	51.615.482
— de menos.....	»	»	»	»	»	»

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes.

CONCEPTOS	EN EL MES DE DICIEMBRE DE			EN LOS AÑOS DE		
	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.
Aguardiente.....	782	378	1.120	260.361	16.382	9.517
Azúcar.....	21.803	2.632	3.471	99.429	40.929	30.657
Bacalao.....	770.280	919.142	1.097.232	9.050.573	8.982.837	9.626.218
Cacao.....	756.302	1.045.636	568.776	6.389.219	6.778.135	5.613.296
Café.....	1.777.692	1.840.207	1.461.684	14.124.992	15.359.778	16.704.866
Harina de trigo.....	8.844	350.865	2.415	122.096	4.459.750	1.387.627
Petróleos y demás aceites minerales.....	1.181.177	1.120.643	2.177.794	10.712.880	10.595.521	15.472.214
Trigo.....	950.789	3.156.753	2.266.735	13.877.751	39.928.196	31.516.153
Los demás cereales.....	249.797	575.680	137.667	5.008.711	5.536.434	3.477.133
TOTALES.....	5.717.466	9.011.936	(*) 7.716.894	59.646.012	91.697.962	83.839.681
Total de los derechos de importación.....	10.243.718	12.568.492	15.604.636	119.076.063	144.195.094	164.164.828
Corresponde á los demás artículos.....	4.526.252	3.556.556	7.887.742	59.430.051	52.497.132	80.325.147

Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas.

CONCEPTOS	EN EL MES DE DICIEMBRE DE			EN LOS AÑOS DE		
	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.
Impuesto sobre el azúcar.....	1.670.387	1.858.633	3.309.104	22.658.308	23.564.342	26.168.990
— sobre la fabricación de alcohol.....	816.712	1.584.553	1.466.787	9.786.520	15.021.985	15.233.946
— sobre la achicoria.....	29.331	26.226	28.895	276.105	278.617	286.491
Arbitrio sobre los puertos franceses de Canarias.....	83.921	366.915	365.876	1.008.385	2.005.787	3.261.268
Total de impuestos especiales.....	2.600.351	3.836.330	5.170.662	33.729.408	40.870.731	44.950.695
Idem id. de Aduanas.....	12.655.538	15.366.236	18.103.003	144.410.897	172.932.830	192.715.482
RECAUDACIÓN TOTAL.....	15.255.889	19.202.566	23.273.665	178.140.305	213.803.561	237.666.177
Corresponde según presupuestos.....	14.213.500	14.213.500	14.691.674	170.562.000	170.562.000	176.300.000
Diferencia de más.....	1.042.389	4.989.066	8.581.991	7.578.305	43.241.561	61.366.177
— de menos.....	»	»	»	»	»	»

Resumen de los valores de los principales artículos importados y exportados durante el mes de Diciembre de los años 1904, 1905 y 1906.

IMPOR TACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE DICIEMBRE DE			EN LOS AÑOS DE		
	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.	1904 Pesetas.	1905 Pesetas.	1906 Pesetas.
I.....	6.276.812	7.207.101	8.022.843	70.724.798	74.655.833	86.592.032
II.....	2.531.088	2.858.787	2.439.712	34.281.971	33.506.878	39.648.817
III.....	6.808.634	6.208.169	6.762.850	76.227.348	82.500.979	98.876.099
IV.....	9.559.513	7.697.974	14.025.203	79.104.496	88.899.720	118.906.536
V.....	2.422.235	1.800.905	1.129.263	17.869.815	16.259.526	19.880.818
VI.....	612.949	599.573	1.054.936	15.496.780	12.367.022	16.209.113
VII.....	1.463.320	926.418	1.328.870	20.056.446	15.688.377	20.375.617
VIII.....	1.220.301	898.948	1.268.290	9.732.923	10.358.078	12.860.211
IX.....	3.005.749	3.474.469	5.357.961	48.827.801	40.289.792	49.475.487
X.....	5.766.409	3.309.506	8.914.402	56.478.940	52.206.813	77.025.200
XI.....	4.922.214	5.438.625	7.814.777	64.238.034	58.732.744	74.069.779
XII.....	10.580.554	20.009.382	17.623.886	128.211.085	270.242.120	227.435.190
XIII.....</						

EXPORTACION

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE DICIEMBRE DE			EN LOS AÑOS DE		
	1904 — Pesetas.	1905 — Pesetas.	1906 — Pesetas.	1904 — Pesetas.	1905 — Pesetas.	1906 — Pesetas.
	I.....	20.064.248	28.910.628	15.556.236	239.817.990	259.898.136
II.....	16.642.644	18.954.272	16.784.045	185.675.839	192.327.027	176.138.648
III.....	4.423.183	4.907.296	2.380.187	42.915.419	45.207.712	40.656.735
IV.....	3.370.864	6.875.292	4.216.370	54.386.486	68.753.478	50.632.900
V.....	267.430	525.618	211.880	3.558.309	5.122.545	3.015.734
VI.....	6.020.527	1.604.241	1.429.572	25.511.020	37.630.101	19.472.231
VII.....	508.427	605.654	600.420	6.961.082	10.604.972	7.082.374
VIII.....	1.028.284	1.538.982	1.060.395	13.096.447	14.179.775	12.811.155
IX.....	6.245.230	6.862.306	11.514.483	76.439.766	77.645.664	70.825.888
X.....	7.739.232	9.384.272	6.002.651	86.753.404	91.498.339	70.892.193
XI.....	331.296	330.274	795.449	3.744.650	3.715.435	4.030.818
XII.....	46.854.340	51.150.726	35.167.064	480.597.527	419.990.877	327.412.742
XIII.....	809.449	1.273.664	727.086	7.797.704	8.479.801	6.769.798
Oro en pasta y moneda.....	6.171	4.190	22.851	151.293	115.437	192.344
Plata en idem id.....	2.215.208	223.837	25.566	36.359.559	15.145.347	6.201.747
TOTALES PESETAS ORO.....	116.026.533	133.211.252	96.494.255	1.263.766.495	1.250.314.646	1.018.387.334

Relación del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasajes durante el mes de Diciembre de 1906.
(Ley de 14 de Julio de 1894 y Real decreto de 4 de Abril de 1899.)

VINOS FRANCESES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL — Litros.	Empleados en las mezclas.	Reexportados al extranjero.	Mermas.	TOTAL — Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
1.153.254	244.458	1.377.712	172.282	»	»	172.282	1.205.430

VINOS ESPAÑOLES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL — Litros.	Empleados en las mezclas.	Destinados al consumo Mermas.	TOTAL — Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
775.230	364.558	1.139.788	220.956	»	220.956	918.832

VINOS MEZCLADOS

Existencia en fin del mes anterior.	Preparados en el presente.	TOTAL — Litros.	Exportados.	Destinados al consumo. Mermas.	TOTAL — Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
»	393.238	393.238	393.238	»	393.238	»

TOTAL EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO

VINOS	Existencia en fin del año anterior. Litros.	Importados en los meses transcu- ridos del año. Litros.	Introducidos en los meses transcu- ridos del año. Litros.	Preparados en los meses transcu- ridos del año. Litros.	TOTAL — Litros.	Empleados en las mezclas. — Litros.	Exportados. — Litros.	Reexportados al extranjero — Litros.	Mermas y destinados al consumo. — Litros.	TOTAL — Litros.	Existencias para el año próximo — Litros.
Franceses.....	765.635	2.606.121	»	»	3.371.756	2.166.326	»	»	»	2.166.326	1.205.430
Españoles.....	1.654.949	»	2.406.912	»	4.061.861	3.145.029	»	»	»	3.143.029	918.832
Mezclados.....	»	»	»	5.309.355	5.309.355	»	5.309.355	»	»	5.309.355	»
	2.420.584	2.606.121	2.406.912	5.309.355	12.742.972	5.309.355	5.309.355	»	»	10.618.710	2.124.262

Resumen de los valores correspondientes á las mercancías que comprende este cuaderno (*).

IMPORTACIÓN (**)	EN EL MES DE DICIEMBRE DE			EN LOS AÑOS DE		
	1904 — Pesetas.	1905 — Pesetas.	1906 — Pesetas.	1904 — Pesetas.	1905 — Pesetas.	1906 — Pesetas.
	Primeras materias.....	32.437.190	29.353.083	41.320.836	335.527.921	325.828.483
Artículos fabricados.....	16.864.920	15.569.605	20.463.477	203.976.603	203.817.298	229.533.909
Sustancias alimenticias.....	10.580.554	20.009.382	17.623.886	128.211.085	270.242.120	227.435.190
	59.882.664	64.932.070	79.408.199	667.715.609	799.887.901	878.967.091
Oro en pasta y moneda.....	23.862	110.940	23.779	260.381	571.870	290.178
Plata en idem id.....	442.906	1.260.690	486.070	7.559.361	7.564.844	5.551.375
TOTAL DE LA IMPORTACIÓN PESETAS ORO.....	60.349.432	66.303.700	79.918.048	675.535.351	808.024.615	884.808.644
EXPORTACIÓN						
Primeras materias.....	46.702.083	53.482.079	31.757.271	498.264.333	542.040.599	443.545.657
Artículos fabricados.....	20.748.731	28.350.420	29.521.503	248.393.783	273.022.386	241.034.844
Sustancias alimenticias.....	46.354.340	51.150.726	35.167.064	480.597.527	419.990.877	327.412.742
	113.805.154	132.983.225	96.445.838	1.227.255.643	1.235.053.862	1.011.993.243
Oro en pasta y moneda.....	6.171	4.190	22.851	155.293	115.437	192.344
Plata en idem id.....	2.215.208	223.837	25.566	36.359.559	15.145.347	6.201.747
TOTAL DE LA EXPORTACIÓN PESETAS ORO.....	116.026.533	133.211.252	96.494.255	1.263.766.495	1.250.314.646	1.018.387.334

(*) Las partidas señaladas con una P forman el grupo de primeras materias; las que tienen una S el de las sustancias alimenticias, y las que tienen una A el de los artículos fabricados.

(**) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA⁽¹⁾

Estado, que de los funcionarios dependientes de este Ministerio nacidos, excedentes y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1º de la ley de 10 de Julio de 1904.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS Ú OFICINAS DONDE SIRVEN O HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIOS					
				Años.	Meses.	Días.	EN LA CLASE			AL ESTADO		
							Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.
409	Augusto Santiago Rodríguez.	Dirección general de Propiedades.	Zamora.	39	7	24	»	11	26	1	»	26
410	Joaquín Ramírez Vaquer.	Inspector de Hacienda de Valencia.	Teruel.	45	5	9	»	11	20	11	9	13
411	Galindo Quiroga Dorado.	Intendencia de Hacienda de Filipinas.	Lugo.	62	2	»	»	11	18	2	11	18
412	José Robledo David.	Ordenación general de pagos de Filipinas.	Manila.	37	7	13	»	11	15	2	11	15
413	Agapito Iglesias y Díaz Sala.	Administración de Hacienda en Cuba.	Oviedo.	53	1	24	»	11	14	10	11	4
414	Juan Simón y Mayorga.	Laboratorio central del Ministerio.	Málaga.	38	8	15	»	11	13	2	1	13
415	Andrés de las Heras García.	Inspector de Hacienda de Zamora.	Palencia.	59	1	21	»	11	10	9	3	17
416	Antonio Arcos González.	Inspector de Hacienda de Barcelona.	Salamanca.	54	3	14	»	10	26	18	3	26
417	Anselmo Martínez Iriarte.	Inspector de Hacienda de Santander.	Guipúzcoa.	49	8	10	»	10	24	20	10	2
418	Antonio Benítez y Gómez.	Sala de Ultramar.	Málaga.	43	»	11	»	10	23	5	11	8
419	Luis Perrín y Vázquez.	Intervención de Hacienda de Jaén.	Baleares.	42	4	3	»	10	19	13	3	10
420	Federico Bushell y Gómez.	Dirección general de Contribuciones.	Alicante.	33	1	26	»	10	19	8	9	3
421	Ricardo Bárcena Esteban.	Administración de Hacienda en Filipinas.	Burgos.	33	10	25	»	10	16	34	7	11
422	José Sirat y Boya.	Administración de Hacienda de Barcelona.	Lérida.	60	1	24	»	10	15	9	2	11
423	Antonio Linares y Linares.	Sala de Ultramar.	Córdoba.	41	3	21	»	10	14	»	10	10
424	Bernardo Fernández y Miguel.	Ministerio de Ultramar.	Segovia.	59	1	»	»	10	10	1	»	1
425	Secundino Bascuñán.	Administrador subalterno de Hacienda de Ribadeo.	Oviedo.	58	4	16	»	10	1	»	10	1
426	Manuel García y Fernández de los Ríos.	Intervención de Hacienda en Cuba.	Cádiz.	34	6	4	1	9	25	2	9	25
427	Angel Sienz de Heredia y Suárez Argudín.	Contaduría de la Deuda pública.	Logroño.	33	9	»	»	9	24	5	9	24
428	Alberto López Argüello.	Administración de Contribuciones de León.	Zamora.	28	»	6	»	9	23	»	9	22
429	Ricardo Goyanes Melgarejo.	Intervención general de Cuba.	Palencia.	33	11	16	»	9	22	»	9	13
430	Mariano Ibarra.	Inspección de Hacienda de Lugo.	Oviedo.	42	4	15	»	9	20	20	8	13
431	José María de Coca y Velasco.	Dirección general de Rentas estancadas.	Córdoba.	51	8	12	»	9	17	2	11	2
432	Emilio Clíment Benavent.	Intervención de Hacienda de Jaén.	Valencia.	35	11	10	»	9	16	»	9	16
433	Lorenzo Cabeza y Cañal.	Administración de Hacienda en Cuba.	Oviedo.	50	2	20	»	9	3	2	9	3
434	Luis Escario y Herrera Dávila.	Intervención de Hacienda de Zamora.	Madrid.	38	11	6	»	9	2	2	9	»
435	José de Torres Pérez.	Dirección general de Estadística de la Presidencia del Consejo de Ministros.	Málaga.	63	5	18	»	8	26	1	4	13
436	Carlos Moreno Rubí.	Dirección general de Propiedades.	Madrid.	50	2	10	»	8	25	»	8	25
437	Francisco de Paula Caplin Frandino.	Cobrador de la Renta del alcohol de Valladolid.	Madrid.	25	7	18	»	8	24	»	8	18
438	Tiburcio Juan Blasco y Henestrosa.	Interventor subalterno de Hacienda de Daimiel.	Córdoba.	48	8	17	»	8	5	»	8	5
439	José María de Morales y Montiel.	Visitador de Consumos de Linares.	Sevilla.	55	8	5	»	7	28	12	5	»
440	Carlos Muñoz Cortés.	Investigación de Hacienda de Gerona.	Madrid.	55	8	9	»	7	27	5	16	16
441	Rodrigo Rodríguez de Campomanes.	Intervención general de Filipinas.	Valladolid.	38	9	22	»	7	25	11	15	15
442	Esteban Verdú y Gallo.	Intervención general.	Alicante.	58	7	»	»	7	14	3	2	23
443	Bernardo de la Plaza Villagarcía.	Visitador de Consumos de Linares.	Madrid.	66	5	27	»	7	10	18	3	13
444	José Encina y Ortega.	Sala de Ultramar.	Albacete.	49	4	8	»	7	10	4	3	»
445	Juan de Mera Calderón.	Administración de Contribuciones de Cáceres.	Badajoz.	35	2	17	»	7	5	5	2	1
446	Mariano Fanjul y Cano.	Administración de Hacienda de Sevilla.	Toledo.	60	1	4	»	7	4	4	4	6
447	Fernando Vázquez Cernadas.	Administrador subalterno de Hacienda de Lerma.	Coruña.	55	6	6	»	7	3	5	2	25
448	José Benito González Fernández.	Intendencia de Hacienda de Cuba.	Orense.	53	2	4	»	7	6	10	7	10
449	José Soler Espiauba.	Administración de Rentas en Puerto Rico.	Madrid.	36	»	19	»	6	27	8	6	27
450	Luis García Prieto.	Sala de Ultramar.	Burgos.	41	8	4	»	6	27	2	3	8
451	Hilarion Navarro Oliver.	Administración de Hacienda de Soria.	Navarra.	48	1	28	»	6	21	3	4	9
452	Gregorio Renovales Guzmán.	Administrador subalterno de Hacienda de Arévalo.	Toledo.	42	1	24	»	6	15	»	6	15
453	Tomas Guerrero Amillo.	Investigación de Hacienda de Soria.	Soria.	51	»	11	»	6	14	23	8	28
454	Luis Ráez Enciso.	Administración de Rentas en Puerto Rico.	Madrid.	57	2	»	»	6	10	22	8	13
455	Francisco Noguera y Cosials.	Administración de Hacienda de Lérida.	Huesca.	53	1	24	»	6	7	7	11	11
456	Joaquín Varela Adarve.	Investigación de Hacienda de Cádiz.	Málaga.	58	2	24	»	6	6	28	9	27
457	Matías Peñalba y Alonso de Ojeda.	Negociado de Alcoholes de Palencia.	Soria.	28	4	11	»	6	6	7	6	6
458	Manuel Menéndez de Llano.	Intervención general de Cuba.	Oviedo.	64	3	»	»	6	1	7	7	23
459	Francisco Muñoz de la Vega.	Administración especial de Rentas arrendadas de Logroño.	Ciudad Real.	28	10	11	»	6	»	4	4	9
460	Salvador de Coya Coireces.	Administración de Hacienda en Filipinas.	»	37	»	7	»	5	26	2	2	26
461	Ricardo Curiel Parada.	Administrador subalterno de Hacienda de Castropol.	Lugo.	47	»	6	»	5	25	1	3	19
462	Alfonso Emperador Félez.	Intervención de Hacienda de Logroño.	Zaragoza.	34	11	9	»	5	25	»	5	25
463	Rafael Serra y de Laviuda.	Administración económica de Madrid.	Madrid.	62	4	25	»	5	22	5	6	3
464	José María Carrión y García.	Intervención de Hacienda de Albacete.	Albacete.	57	4	9	»	5	19	»	5	19
465	Julio Bonafont y Yuste.	Sala de Ultramar.	Madrid.	43	5	19	»	5	13	7	3	6
466	Ubaldo Aquino y Spa.	Intervención de Hacienda de Almería.	Almería.	63	1	20	»	5	12	7	9	18
467	Mateo Riera Morey.	Administrador subalterno de Hacienda de Manacor.	Baleares.	40	»	27	»	4	22	»	4	22
468	Manuel Ibáñez López.	Administrador subalterno de Hacienda de Aranda.	Burgos.	42	8	»	»	4	22	»	4	18
469	Antonio Llopis Pérez.	Vista de la Aduana de la Habana.	Almería.	52	»	6	»	4	18	2	4	18
470	José Ruiz y Alcober.	Dirección general de la Deuda pública.	Valencia.	46	9	10	»	4	17	2	4	21
471	Bernardino Gayoso Durán.	Inspección de Hacienda de Pontevedra.	Lugo.	55	2	23	»	4	11	»	4	11
472	Melchor Ordóñez Alonso.	Intervención de Hacienda de Gerona.	Filipinas.	3								

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Remanentes. — Bienes de Instrucción pública. — Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

NÚMERO 28

Carpeta de las relaciones de remanentes examinadas y aprobadas por esta Dirección general, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.^o de la ley de 1.^o de Abril de 1859, se emitan Inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual, hoy su equivalencia en las de la del 4 por 100, á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan:

Número de orden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en pesetas.
3.746	Zaragoza	Monjas de la Enseñanza.....	Agosto 1861.....	188'52
3.747	Idem	Idem.....	Mayo 1862.....	46'08
3.748	Idem	Idem.....	Julio 1862.....	1.439'88
3.749	Idem	Idem.....	Agosto 1862.....	2.274'48
3.750	Idem	Idem.....	Septiembre 1862.....	1.752'14
3.751	Idem	Idem.....	Febrero 1863.....	532'61
3.752	Idem	Idem.....	Junio 1863.....	799'36
3.753	Idem	Idem.....	Julio 1863.....	2.299'87
3.754	Idem	Idem.....	Agosto 1863.....	9.751'41
3.755	Idem	Idem.....	Septiembre 1863.....	3.681'49
3.756	Idem	Idem.....	Noviembre 1863.....	1.445'23
3.757	Idem	Idem.....	Diciembre 1863.....	3.097'29
3.758	Idem	Idem.....	Enero 1864.....	685'95
3.759	Idem	Idem.....	Marzo 1864.....	5.319'84
3.760	Idem	Idem.....	Mayo 1864.....	4.024'07
3.761	Idem	Idem.....	Junio 1864.....	1.350'31
3.762	Idem	Idem.....	Julio 1864.....	4.455
3.763	Idem	Idem.....	Agosto 1864.....	9.307'50
3.764	Idem	Idem.....	Septiembre 1864.....	3.525
3.765	Idem	Idem.....	Octubre 1864.....	875
3.766	Idem	Idem.....	Noviembre 1864.....	3.091'47
3.767	Idem	Idem.....	Diciembre 1864.....	6.180
3.768	Idem	Idem.....	Enero 1865.....	2.630'05
3.769	Idem	Idem.....	Marzo 1865.....	1.555
3.770	Idem	Idem.....	Mayo 1865.....	787'50
3.771	Idem	Idem.....	Junio 1865.....	850
3.772	Idem	Idem.....	Julio 1865.....	2.202'50
3.773	Idem	Idem.....	Agosto 1865.....	4.661
3.774	Idem	Idem.....	Septiembre 1865.....	9.442'50
3.775	Idem	Idem.....	Octubre 1865.....	2.490
3.776	Idem	Idem.....	Noviembre 1865.....	1.300
3.777	Idem	Idem.....	Diciembre 1865.....	6.255
3.778	Idem	Idem.....	Enero 1866.....	1.652'50
3.779	Idem	Idem.....	Febrero 1866.....	750
3.780	Idem	Idem.....	Marzo 1866.....	1.555
3.781	Idem	Idem.....	Abril 1866.....	787'50
3.782	Idem	Idem.....	Junio 1866.....	2.500
3.783	Idem	Idem.....	Julio 1866.....	1.237'50
3.784	Idem	Idem.....	Agosto 1866.....	3.980
3.785	Idem	Idem.....	Septiembre 1866.....	1.925
3.786	Idem	Idem.....	Octubre 1866.....	12.607'50
3.787	Idem	Idem.....	Noviembre 1866.....	400
3.788	Idem	Idem.....	Diciembre 1866.....	5.832'50
3.789	Idem	Idem.....	Enero 1867.....	3.712'50
3.790	Idem	Idem.....	Marzo 1867.....	1.555
3.791	Idem	Idem.....	Mayo 1867.....	425
3.792	Idem	Idem.....	Junio 1867.....	3.315
3.793	Idem	Idem.....	Julio 1867.....	1.902'50
3.794	Idem	Idem.....	Agosto 1867.....	10.892'50
3.795	Idem	Idem.....	Septiembre 1867.....	3.115
3.796	Idem	Idem.....	Noviembre 1867.....	6.120
3.797	Idem	Idem.....	Diciembre 1867.....	3.775
3.798	Idem	Idem.....	Marzo 1868.....	1.555
3.799	Idem	Idem.....	Junio 1868.....	2.327'50
3.800	Idem	Idem.....	Julio 1868.....	5.390
3.801	Idem	Idem.....	Agosto 1868.....	7.942'50
3.802	Idem	Idem.....	Septiembre 1868.....	3.990
3.803	Idem	Idem.....	Noviembre 1868.....	1.350
3.804	Idem	Idem.....	Diciembre 1868.....	3.470
3.805	Idem	Idem.....	Enero 1869.....	2.150
3.806	Idem	Idem.....	Febrero 1869.....	1.300
3.807	Idem	Idem.....	Marzo 1869.....	1.555
3.808	Idem	Idem.....	Junio 1869.....	2.062'50
3.809	Idem	Idem.....	Julio 1869.....	4.755
3.810	Idem	Idem.....	Agosto 1869.....	10.057'50
3.811	Idem	Idem.....	Septiembre 1869.....	1.275
3.812	Idem	Idem.....	Noviembre 1869.....	5.317'50
3.813	Idem	Idem.....	Diciembre 1869.....	4.277'50
3.814	Idem	Idem.....	Enero 1870.....	2.135
3.815	Idem	Idem.....	Febrero 1870.....	750
3.816	Idem	Idem.....	Marzo 1870.....	3.395
3.817	Idem	Idem.....	Junio 1870.....	1.187'50
3.818	Idem	Idem.....	Julio 1870.....	4.515
3.819	Idem	Idem.....	Agosto 1870.....	9.547'50
3.820	Idem	Idem.....	Septiembre 1870.....	1.275
3.821	Idem	Idem.....	Noviembre 1870.....	5.317'50
3.822	Idem	Idem.....	Enero 1871.....	2.885
3.823	Idem	Idem.....	Junio 1871.....	1.332'40
3.824	Idem	Idem.....	Agosto 1871.....	875
3.825	Idem	Idem.....	Diciembre 1871.....	1.570'97
3.826	Idem	Idem.....	Enero 1872.....	2.295
3.827	Idem	Idem.....	Mayo 1872.....	383'10
3.828	Idem	Idem.....	Julio 1872.....	949'30
3.829	Idem	Idem.....	Noviembre 1872.....	1.840
3.830	Idem	Idem.....	Febrero 1873.....	81'61
3.831	Idem	Idem.....	Julio 1873.....	949'30
3.832	Idem	Idem.....	Noviembre 1873.....	538'15
3.833	Idem	Idem.....	Diciembre 1873.....	6.075
3.834	Idem	Idem.....	Junio 1874.....	949'30
3.835	Idem	Idem.....	Julio 1874.....	383'10
3.836	Idem	Idem.....	Julio 1875.....	1.332'40
3.837	Idem	Idem.....	Julio 1876.....	949'30
3.838	Idem	Idem.....	Agosto 1876.....	383'10
3.839	Idem	Idem.....	Junio 1877.....	383'10
3.840	Idem	Idem.....	Agosto 1877.....	949'30
3.841	Idem	Idem.....	Junio 1878.....	949'30
3.842	Idem	Idem.....	Agosto 1878.....	383'10
3.843	Idem	Idem.....	Julio 1879.....	1.332'40
3.844	Idem	Idem.....	Junio 1880.....	1.332'40
			TOTAL.....	281.839'18

Negociado Central.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 27 de Febrero último, esta Dirección general ha dispuesto que el día 13 del corriente, á las once y media, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 372.974'14 pesetas, compuestas de 70.703'88 pesetas, recaudadas por ventas de bienes de Corporaciones civiles en los meses de Enero y Julio de 1906, y de 302.270'26 pesetas, sobrante de la subasta verificada el día 16 de Febrero próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.^a Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del dia anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.^a Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 26 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extiende las proposiciones uno de á peseta, clase 11.^a

3.^a Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

4.^a A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito y de la cédula personal del interesado, ó en su defecto exhibiendo ésta en el acto de la subasta.

6.^a La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 11 y 12, de diez á dos, y el 13, de diez á once y media. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.^a En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y se procederá á la admisión, durante quince minutos, de los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, principiando después el acto con la lectura del anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad, y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.^a Serán desecharas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.^a En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á las siguientes.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al de la subasta; teniendo presente que de

Supremo, dentro del plazo de tres meses, á contar desde el siguiente día al en que le sea notificado.

Madrid 25 de Enero de 1907.—P. O., Carlos Vergara.

Y residendo el interesado en la isla de Cuba, se inserta, para su conocimiento, el presente acuerdo en la GACETA DE MADRID, y se le advierte que el plazo de interposición del recurso empezará á contarse el día siguiente al de esta inserción.

Madrid 1.^o de Marzo de 1907.—Cenón del Alisal.

Habiendo renunciado D. Benito del Campo á seguir ostentando la representación que le fué conferida por los interesados que á continuación se citan, esta Dirección, por resolución de 16 de Octubre de 1906, publicada en la GACETA de 19 del indicado mes y año, puso en conocimiento de aquéllos que de no personarse en sus respectivos expedientes en el término de tres meses, á contar desde el siguiente día al de su publicación en la expresada GACETA, se archivarían sus mencionados expedientes, dándose por caducadas las instancias que en ellos figuraran.

Y habiendo transcurrido el plazo referido sin que ninguno de los expresados reclamantes se haya personado en sus expedientes, esta Dirección ha acordado dar por desestimadas sus instancias, disponiendo al propio tiempo sean archivados los expedientes de su razon.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados á los efectos que haya lugar.

Madrid 2 de Marzo de 1907.—Cenón del Alisal.

Relación que se cita.

Doña Antonia Dórticos y Toledo, pensionista de Montepío civil.—D. Francisco Rodríguez y García, inutilizado en campaña.—Doña Lucrecia Miyares, viuda de Sainz, pensionista de Montepío civil.—D. José Foyos y Fernández, retirado de Guerra.—D. José Trinidad Gina, retirado de Guerra.—Don Manuel Gallardo y Egúas, retirado de Guerra.—D. Andrés Pimentel y del Cordero, jubilado.—D. Manuel J. Mármol e Izquierdo, jubilado.—D. Ambrosio Castaño y Lucena, jubilado.—Doña Catalina Jiménez, viuda de Cárdenas, pensionista de Montepío civil.—D. Antonio Sanz Moneva, retirado de Guerra.—Doña Agustina Bravo, viuda de Torero, pensionista de Montepío militar.—Doña Agustina Urrutia y Casanova, viuda de Fernández Manzano, pensionista de Montepío civil.—D. José Martínez Muñoz, jubilado.—D. José G. Peláez y Valdivieso, jubilado.—Doña Micaela Surriol, viuda de Casanova, pensionista de Montepío civil.—D. Juan González y Puente, retirado de Guerra.—D. Ignacio Barceló y Aguiar, retirado de Guerra.—D. Felipe González Mauriño, jubilado.

Madrid 2 de Marzo de 1907.—Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Nota bibliográfica de dos obras impresas en castellano en el extranjero, que D. Fernando Fe y Gámez, domiciliado en esta Oorte, carrera de San Jerónimo, 2, del comercio de libros, en nombre y representación de los Sres. Hachette y Compañía, de París, de sea introducir en España, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Decreto-ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

J. Brubach.—A. B. C. de los Negocios.—«La Verdadera Guía del Vendedor».—Traducido de la 10.^a edición francesa, por Miguel Ruiz.—París.—Librería Hachette y Compañía.—1906.—Colommer.—Imp. Paul Brodard.—1 vol.—8.^o con 30 págs., encuadrado en tela.

J. Bruch.—La clave de las operaciones comerciales.—Inispensable complemento de «La Verdadera Guía del Vendedor».—Traducido de la tercera edición francesa, por Miguel Ruiz.—París.—Librería Hachette y Compañía.—1906.—Colommer.—Imp. Paul Brodard.—1 vol., 8.^o, 56 págs., encuadrado en tela.

Madrid 25 de Febrero de 1907.—El Subsecretario, Silió.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

ANUNCIO

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 16 de Febrero de 1907, contratar en pública y segunda subasta, que tendrá efecto el día 13 de Abril, á las diez de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de tocino que sea necesario en los Establecimientos de la Beneficencia provincial durante el año de 1907, cuyo importe se calcula en 56.217 pesetas 84 céntimos, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.^a El contratista se obliga á suministrar el tocino, sin limitación alguna de cantidad, y obligándose al cumplimiento del art. 8.^o, caso 12, de la Instrucción para la contratación de estos servicios.

2.^a Se obliga también á conducir y entregar por su cuenta y riesgo en todos los Establecimientos de la Beneficencia provincial los pedidos que se formulen por los Sres. Directores.

3.^a El tocino será del país, y su calidad igual al mejor que se expenda en los establecimientos de esta capital, saladillo y en perfecto estado de conservación.

4.^a El tocino será reconocido por el Profesor Veterinario, y si no reuniese las condiciones prevenidas, á juicio de éste y de la Administración del Establecimiento, el contratista presentará en el plazo que le señale la Dirección otros que las reuna, y en caso de no hacerlo, se adquirirá por cuenta de la fianza en igual cantidad á la desechada, obligándose á reponer la fianza en el plazo de diez días, empezando á contar éstos desde el día siguiente al en que se adquieran los géneros.

5.^a El precio del kilo de tocino será el que quede fijado en el remate.

6.^a No se admitirá proposición que exceda de dos pesetas diez y ocho céntimos kilo, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

7.^a El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de Fondos provinciales.

8.^a El contratista de este servicio se compromete y obliga, caso de suprimirse el impuesto de consumos, á rebajar del importe mensual del suministro la parte proporcional con que en la actualidad está gravada la especie en las tarifas del citado impuesto, y cuya liquidación se practicará por Contaduría para descontar el importe de dicho gravamen.

9.^a Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El plazo en que podrán presentarse los pliegos

de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.^o del art. 5.^o, debe toda subasta anunciarse con treinta días cuando menos de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el Boletín oficial de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.^o del expresado art. 5.^o, sólo han de anunciarse en dicho Boletín oficial; y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el Boletín oficial, han de insertarse también en la GACETA DE MADRID, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.^o del art. 5.^o de esta Instrucción.

Las horas en que durante el mencionado plazo podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale el efecto la Corporación contratante para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta Instrucción.

Tercera. Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse, bajo sobre cerrado, a satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacer, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concuir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto á los presentados para la subasta á que se refiere, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.^a En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego respecto á los presentados para la subasta de que se trate en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librará en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos, por el Jefe ó el empleado que haga sus veces de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración, por el Jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

Quinta. Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.^a de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciendoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparece y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibi, en la siguiente forma: Recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.

Séptima. Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se librará á quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determine el último párrafo de la regla 4.^a, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reunan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre, con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente,

podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos serán exhibidos al Notario.

Octava. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquella y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.^a, y visada por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ú observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpe el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

Novena. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechar las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

Undécima. La undécima del art. 17.

Duodécima. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desecharas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desecharas sus proposiciones, los cuales, por si ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes; entendiendo que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

Decimotercera. La decimotercera del art. 17.

Décimcuarta. La décimcuarta del mismo art. 17.

Décimquinta. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.^o En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

10. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa dos mil ochocientas diez pesetas ochenta y nueve céntimos.

11. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depositos provisionales se admitirán, durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de Subastas y en la Depositaria de Fondos provinciales, respectivamente.

12. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el 10 por 100 del total importe del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional; debiendo, caso de constituirla en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

13. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocurrir al contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por si ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante, á costa del licitador, por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillermo.

15. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excede de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

19. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 18 determina.

20. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la responderá ó completarán en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato, con los efectos de la condición 18.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid 19 de Febrero de 1907.—El Oficial del Negociado, Manuel D. Montenegro.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, núm., ente-rado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de tocino que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1907 para el consumo en los Establecimientos de la Beneficencia provincial, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: el Vicepresidente, Manuel Fernández de la Vega. El Secretario, S. Vinals. —————— S—

Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita á D. Pedro Ramírez Gálvez (sus herederos), Agente ejecutivo que fué de la zona de Colmenar; D. Juan Gómez y D. Miguel Guerrero Rosales, Administrador é Interventor, respectivamente, de dicha Administración subalterna, á fin de que en el plazo improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID, se personen en esta Delegación de Hacienda á recoger el pliego de cargo que se le tiene formulado con motivo del alcance que le resultó al primero en el desempeño del referido cargo; advirtiéndole que de no verificarlo se le declarará en rebeldía.

Málaga 22 de Febrero de 1907.—El Delegado, M. Bermejo. P—120

Ignorándose el paradero de D. Leopoldo Cándido Alexandre, responsable subsidiario en el expediente de alcance que se sigue contra D. Jorge Conder y otros funcionarios de la suprimida Administración económica de esta provincia con motivo del robo de efectos estancados que tuvo lugar en los almacenes de la Aduana de esta capital durante los alborotos ocurridos en el año 1875, por el presente se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, se persone en esta Delegación de Hacienda (Administración especial de Renta Arrendadas) á fin de contestar los cargos que contra él mismo resultan, como hijo de D. José María Cándido, Administrador interino que fué de la referida Aduana en la época de referencia; en la inteligencia que de no verificarse dentro del plazo que se le señala será declarado en rebeldía, conforme a lo dispuesto en el art. 125 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado y efectos consiguientes.

Málaga 22 de Febrero de 1907.—M. Bermejo. P—119

Por el presente se cita á D. José Díez de Isla, Tesorero que fué de Hacienda de esta Delegación, para que en el plazo improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto en la GACETA DE MADRID, se persone él ó sus herederos en esta Delegación á recoger un pliego de cargo que se le tiene formulado con motivo del alcance que contrae el Ayuntamiento de Alcaucín, en concepto de Recaudador de contribuciones.

Málaga 23 de Febrero de 1907.—El Delegado de Hacienda, M. Bermejo. P—122

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 31 de Agosto de 1905, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta relativa á la conclusión del Mercado que se construye en la barriada de San Gervasio, en

la parte posterior de las ex Casas Consistoriales, bajo el tipo de 58.664 pesetas 40 céntimos.

Los pagos de dichos servicios se verificarán en la forma dispuesta en el art. 71 del pliego de condiciones, que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Sección de Fomento, Negociado de Obras particulares, de la Secretaría municipal, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta; siendo de advertir que el contratista deberá empezar las obras que son objeto de esta contrata dentro de los quince días siguientes al de la formalización y firma de la escritura correspondiente, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de ocho meses, á partir del día en que las empiece.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde constitucional ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, treinta días después de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato, si resultare festivo, á las doce de la mañana.

Para la celebración de la subasta expresada se observarán las siguientes reglas:

1.^a Los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que abajo se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores, ó por personas que legalmente les representen, por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta ciudad D. José María Torres Miarnau, debiendo presentarse dentro del plazo que medie desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, desde las diez de la mañana á la una de la tarde de los días hábiles de oficina, en la Sección de Fomento, Negociado de Obras públicas, de la Secretaría municipal.

2.^a A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta. El indicado depósito deberá constituirse por la cantidad de 2.932 pesetas con 32 céntimos, en la Depositaría municipal ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate; siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la antes citada Instrucción.

3.^a Los referidos pliegos habrán de entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta relativa á la conclusión del Mercado que se construye en la parte posterior de las ex Casas Consistoriales de la barriada de San Gervasio.»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el mismo se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar; extendiéndose el oportuno recibo de la presentación del pliego, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la referida Instrucción.

4.^a Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

5.^a Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquella cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á las disposiciones comprendidas en la Instrucción vigente y al «Pliego de condiciones» que rige para la subasta.

6.^a El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir durante la conclusión y construcción del Mercado situado detrás de las ex Casas Consistoriales de la barriada de San Gervasio de Cassolas.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.^º

Obras objeto de esta contrata.

Las obras objeto de esta contrata son las necesarias para dejar completamente terminadas, con arreglo á este pliego de condiciones, planos y presupuesto que le acompañan, las obras de construcción y conclusión del Mercado que se levanta en la barriada de San Gervasio de Cassolas, detrás del edificio Casas Consistoriales.

El contratista, al construir todas las obras que faltan para la conclusión de dicho Mercado, se sujetará á los expresados documentos y á la dirección del Jefe de Urbanización y Obras, quien ejercerá por sí ó por medio de un delegado la inspección facultativa de la contrata y obras correspondientes.

ARTÍCULO 2.^º

Excavaciones.

Se abrirán las zanjas para los cimientos de las escaleras de ingreso al referido Mercado hasta encontrar el terreno suficientemente sólido; su anchura será la indicada en el presupuesto.

ARTÍCULO 3.^º

Mampuestos en los cimientos.

Se llenarán todas las zanjas con mampuestos de piedra de las canteras de Montjuich, colocados con cal hidráulica y arena de mar.

La piedra de estos mampuestos será dura y de las dimensiones convenientes, cuidando que en su colocación la cara inferior debe sentarse lo más plana posible. Asimismo cuidará el contratista que al colocar los mampuestos sean bien golpeados y apisonados, y completamente macizados todas las puntas y huecos interiores que resulten de su colocación.

Sobre estos cimientos se pasarán unas verdugadas de cuatro gruesos de ladrillo, de 0'05 centímetros de espesor, colocados con mezcla de cemento y arena, las cuales abrazarán todo el ancho de los expresados cimientos.

ARTÍCULO 4.^º

Construcción de las barracas destinadas á Dirección, repeso y comunes.

Allí donde se indique se construirán las dependencias destinadas á Dirección, repeso y comunes, aproximadamente iguales á las recién construidas en el Mercado de la Revolución.

ARTÍCULO 5.^º

Muros de ladrillo.

Serán de obra de ladrillo visto todos los zócalos, sillares y entrepaños de las fachadas laterales y principales del Mercado, empleándose en dicha construcción el cemento y arena.

Los ladrillos que se emplearán en esta clase de construcciones deberán ser bien escuadrados, sus aristas completamente perfiladas y de color uniforme.

ARTÍCULO 6.^º

Piedra de sillería y su labra.

La piedra de sillería que se empleará en los peldaños y rellanos será de tercera calidad, de la llamada de «raig», dura y sin falta alguna.

Su labrado será también de segunda clase, y se cuidará que todos sus paramentos sean completamente planos y sin aristas ni molduras ni resalto de ninguna clase.

ARTÍCULO 7.^º

Baldosas barnizadas y azulejos blancos de Valencia.

Las baldosas vidriadas y los azulejos blancos que se colocarán, incluso el piso, serán de primera calidad, bien planos y completamente escuadrados,

ARTÍCULO 8.^º

Cornisas barnizadas.

Todos los cuerpos de tierra cocida que se colocarán en los remates serán barnizados y trabajados con esmero y pulidez.

ARTÍCULO 9.^º

Tuberías de desague.

Se colocarán tuberías de hierro de fundición para el desague de las cubiertas; éstas tendrán un diámetro interior de diez centímetros; sobre estas tuberías, y en el enlace con la cubierta, se colocarán morriones de hierro forjado para evitar la obstrucción de dichas tuberías.

ARTÍCULO 10.

Cubiertas y canalones.

La cubierta, con su correspondiente cumbre, se construirá de planchas de cinc del núm. 13, y se apoyará sobre tablas de madera separadas unas de otras de cuatro á seis milímetros, para la mayor estabilidad de las planchas.

Los tapajuntas que se colocarán en las uniones contendrán, además de la faja de cinc, un listón de madera completamente clavado sobre las tablas.

Los canalones que se colocarán en los extremos de las cubiertas y aleros tendrán cincuenta centímetros de desarrollo y serán también de plancha del referido metal, con sus correspondientes fajas de refuerzo.

ARTÍCULO 11.

Vidrios.

Los vidrios que se coloquen en las vidrieras serán balasillas rayadas de seis milímetros de espesor; su disposición será la que indicará el Jefe de Urbanización y Obras.

ARTÍCULO 12.

Madera.

La madera que se empleará será de flandes ruso, de primera calidad, sin albura ni faltas que le haga rechazable.

ARTÍCULO 13.

Pinturas.

Se pintarán al óleo, á tres capas y de los colores que se designarán, todos los hierros y maderamen del referido Mercado; la primera de estas capas será de minio inglés, de superior calidad.

ARTÍCULO 14.

Pabellones destinados al servicio del Mercado.

En el interior del Mercado, y allí donde viene grafiado en los planos, se construirán dos pabellones, destinados uno á Dirección y repeso y el otro á retretes. Estos pabellones se construirán de obra de fábrica y de conformidad á dicho proyecto y presupuesto adjunto.

ARTÍCULO 15.

</

nar su rotura con la humedad y tendrán un sonido claro que denota su buena cochería.

Las dimensiones de los aludidos ladrillos serán las que tienen los que ordinariamente se expenden en la plaza, ó sea, aproximadamente, las siguientes: ladrillos gruesos, medianos y rasillas, de 29 á 30 centímetros de largo por 15 centímetros de ancho, y sus espesores serán: para los ladrillos, de 50 centímetros para los medianos; de 2'50 á 3 centímetros y 2 á 1'50 centímetros para las rasillas, y la de los pitcholins, de 29 á 30 centímetros de largo por 10'50 de ancho y por 4'50 centímetros de grueso.

El ladrillo visto deberá ser escogido, bien seco, escuadrado, de color uniforme y de dimensiones exactas; se rechazará por la Inspección todo ladrillo de cara vista que no reuna estas condiciones.

Las baldosas de ladrillero serán igualmente bien cocidas y escuadradas, de color uniforme y de los gruesos correspondientes.

ARTÍCULO 21.

Azulejos.

Los azulejos blancos serán asimismo de primera calidad, bien recortados, de color uniforme y sin falta alguna, rechazándose todos aquellos que no reúnan las indicadas circunstancias.

ARTÍCULO 22.

Piedra de sillería.

La piedra de sillería que se colocará en los peldaños y en los rellanos será de la llamada de «raig», dura y sin falta alguna.

ARTÍCULO 23.

Labrado de la sillería.

El labrado de la sillería será de segunda calidad, cuidando que todos sus paramentos sean completamente planos y sus aristas y molduras sin resalte alguno, cuidando que sus puntos sean ajustados perfectamente.

ARTÍCULO 24.

Madera.

La madera que se empleará en los trabajos de carpintería será de flandes ruso, de primera calidad; estará exenta de enfermedades, bien seca y sin albura ni grieta; esta madera se asestará con anticipación á fin de que cuando se emplee sea bien seca.

ARTÍCULO 25.

Hierros.

Los hierros que se emplearán en esta construcción serán planchas, platinas, barras, hierros de ángulo de T y doble T. Los hierros de ángulos y de doble T serán de textura uniforme y no deberán contener pelos.

El hierro en plancha y platina será batido y pasado por el laminador, á fin de que presentándose uniforme su textura se preste a doblegarse para los diferentes usos de su aplicación.

El hierro en barra de ángulo T y doble T será dulce, de textura igual, grano fino, de color gris aplomado y de constitución un poco ojosa.

No será admitido el hierro agrio en la construcción por no reunir las condiciones de solidez y demás que se requieren, por ser su grano grueso y de un blanco brillante, que se rompe con facilidad al trabajarla.

ARTÍCULO 26.

Cinc.

El cinc que se colocará en las cubiertas, canales y aleros será procedente de fábricas de marca acreditada.

Las planchas que se emplearán serán del núm. 13, y sus dimensiones, de dos metros largo por ochenta centímetros ancho.

Las tapajuntas de unión de las planchas serán también del mismo número y tendrán una sección de 4 x 4'5 centímetros.

ARTÍCULO 27.

Vidrios.

Los vidrios que se colocarán en las vidrieras del Mercado serán baldosillas rayadas de 5 á 6 milímetros de grueso, sin falta alguna, y que la superficie horizontal del vidrio sea completamente plana.

Estos vidrios serán procedentes de las mejores fábricas, de marca acreditada.

ARTÍCULO 28.

Pinturas.

Todos los colores, aceite de linaza y barnices que se emplearán en la confección de los mismos serán de superior calidad ó extra, rechazándose aquellos que no reúnan las expresadas circunstancias.

Estos colores también serán procedentes de las mejores fábricas que tengan marca acreditada.

ARTÍCULO 29.

Masilla.

La masilla para la colocación de los vidrios y sus componentes serán de primera calidad, y deberá ser inspeccionada antes de su empleo.

ARTÍCULO 30.

Mezcla de cemento con la arena.

La mezcla del cemento y la arena que se empleará en un metro cúbico de ladrillo estará en la proporción de 0'20 milímetros cúbicos de arena por 140 kilos de cemento.

El cemento y la arena que se mezclarán para un metro superficial de revoco, suponiendo un grueso á dicho revoco de 0'02 centímetros, será de 0'25 milímetros de arena por 5'50 kilos de cemento.

ARTÍCULO 31.

Manipulación de la cal hidráulica.

En la manipulación de la cal hidráulica para esta construcción se empleará por 250 kilos de cal un metro cúbico de arena.

ARTÍCULO 32.

Mezcla del cemento portland.

La mezcla que se empleará para las construcciones que se hagan por el sistema «Monier» será el cemento portland R. B. y C., de Marsella, con la arena en las proporciones siguientes: con el hormigón la mezcla será de diez por uno; para el engravado, tres por uno, y para los enlucidos, uno y medio por uno.

CAPÍTULO III

Modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 33.

Apertura de zanjas.

Se abrirán las zanjas que deben apoyar las escaleras de ingreso al Mercado hasta encontrar el terreno suficientemente

sólido; los gruesos de estos cimientos serán los indicados en el presupuesto adjunto.

Las tierras procedentes de estas excavaciones se transportarán á los destinos que se indicarán al contratista.

ARTÍCULO 34.

Cimentaciones.

Una vez abiertas las zanjas se llenarán como se indica en el art. 3º de este pliego de condiciones.

ARTÍCULO 35.

Construcción de los muros de ladrillos y demás obras de fábrica.

La obra de fábrica que se colocará en dicho Mercado será ejecutada con esmero y según las reglas del arte, bien mojada y golpeada á su colocación, á fin de que las juntas queden reducidas, á lo mínimo, 8 milímetros.

Los muros de las fachadas, construidas de ladrillo visto, serán ejecutados con toda perfección y limpia, cuidando que las juntas encontradas sean completamente verticales y horizontales, y el ancho máximo de la misma será también de 8 milímetros, como se ha dicho.

Una vez ejecutados los citados muros de fachada se limpiarán y repasarán todas las juntas vistas y caras de los mismos, evitando en lo posible la salina de la obra que quizás se formase.

Los embaldosados que se ejecuten en la Dirección, Repeso y retretes se apoyarán sobre una capa de material hidráulico que será colocado sobre las bóvedas de los sótanos. La colocación del embaldosado se efectuará con exactitud, cuidando que las superficies horizontales de los mismos sean completamente planas y sus juntas de unión las formen el contacto de las baldosas.

ARTÍCULO 36.

Enchapado de azulejos blancos de Valencia en las paredes y comunes.

Los encapados de azulejos blancos que se efectúen en el Mercado se colocarán con toda perfección, cuidando que sus superficies sean completamente planas y verticales, colocándose en los comunes, en la parte superior, para el apoyo de los mismos, una moldura de madera.

La altura de estos encapados será en los comunes de 2'20 metros, y los de la nave del Mercado, hasta debajo del cornisamento, debajo del cual se colocará un piso del mismo material, al igual al colocado en el Mercado de la Revolución, de la barriada de Gracia.

ARTÍCULO 37.

Remates del muro de cerramiento.

Sobre el muro de cerramiento del Mercado se colocarán, formando dos vertientes de remate, baldosas vidriadas de 0'20 centímetros de lado, colocadas con cemento, las cuales, en el ángulo saliente que formarán, apoyarán una vérja de remate.

En los pilares angulares, los remates, á más de ser baldosas vidriadas, contendrán dos remates de barro cocido barnizado, tal como viene grabado en el detalle que se acompaña.

ARTÍCULO 38.

Piedra de sillería y su labrado.

La piedra de sillería que se colocará en los peldaños y rellenos será, como se ha dicho, procedente de las canteras de la montaña de Monjuich y de la llamada de «raig», de grano duro y de color uniforme, exenta de defectos que la hagan rechazable.

El labrado será de segunda calidad, cuidando que los paramentos sean completamente planos y sin resaltos ni bultos en las aristas y molduras, presentándose los peldaños y baldosas bien escuadradas, y sus espesores serán los indicados en el presupuesto.

ARTÍCULO 39.

Colocación de la sillería.

Se colocará la sillería antes mencionada con toda perfección, sin resaltos en las juntas de unión de los sillares, y se sentará sobre las bóvedas de ladrillo construidas de antemano.

ARTÍCULO 40.

Tablamiento de madera.

Las cubiertas ó tablamientos de madera que deben apoyar las planchas de cinc se construirán con tablas de madera convenientemente cepillada, bien clavadas sobre cabidores, de una escuadra de 11 centímetros por 75 milímetros, las cuales se habrán colocado de antemano á las distancias que habrá indicado la Inspección facultativa.

Estos cabidores se apoyarán sobre las vigas de doble T de enlace de las cubiertas por medio de cartabones de fundición estudiados para este objeto.

ARTÍCULO 41.

Colocación del cinc en las cubiertas y aleros.

Se aplazarán las planchas de cinc sobre los citados entablamientos de madera que se describen en el artículo anterior, solapando unas sobre otras 10 centímetros.

Estas colocaciones las efectuará el contratista del modo y forma que se ha hecho en los Mercados de la capital recién construidos, cuidando que las superficies llanas sean completamente horizontales y sus enlaces en el maderamen bien ajustados.

Las tapajuntas se colocarán paralelamente y teniendo en cuenta que las líneas sean completamente rectas y que solapen bien con las uniones de las planchas.

Las tapajuntas ó garaneros de las cubiertas tendrán las dimensiones proporcionadas al aspecto de dichas cubiertas, y á este fin se estudiará una plantilla para la construcción de aquéllos.

Los aleros serán construidos de plancha de cinc núm. 13, ondulada, del mismo modo y forma que los construidos en el Mercado de la Revolución, de la barriada de Gracia.

El contratista efectuará todos los enlaces con cuidado para que los desagües se presenten bien perfeccionados y tengan buen enlace con los canales colocados en los extremos de las vertientes.

ARTÍCULO 42.

Colocación de la masilla en la unión de los vidrios con los hierros.

En la colocación de la masilla se procurará que ésta sea colocada con toda limpia y perfección y que los vidrios queden bien unidos á fin de que en los días de lluvia no pueda penetrar el agua.

ARTÍCULO 43.

Hierros de fundición.

El hierro fundido que se empleará será de segunda fundición y de superior calidad y habrá de presentar en su fracción un grano gris fino y homogéneo, sin grietas ni venteaduras en su textura, ni falta de ninguna especie que pueda alterar su resistencia ó la buena forma de las piezas. Estas deberán hallarse bien moldeadas, y las superficies de costado

de las piezas que hubieran de unirse invariablemente unas á otras se tornearán á máquina, de modo que las uniones se hagan perfectamente.

ARTÍCULO 44.

Hierro forjado.

El hierro forjado de diferentes formas que se emplee será dulce, maleable en frío y en caliente, de grano fino y homogéneo, perfectamente laminado y de superficie limpia, no pudiendo presentar huecos ni señales de incrustaciones en la masa de óxido, escorias ni otros cuerpos extraños.

ARTÍCULO 45.

Modificaciones que pueden introducirse en el proyecto.

Si el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta del Arquitecto Jefe de Urbanización y Obras, creyera necesario ó conveniente introducir alguna modificación en la construcción del Mercado, se comunicará por escrito al contratista, el que estará obligado á llevarla á efecto dentro de los términos que para estos casos se previenen en el pliego de condiciones generales de Obras públicas.

ARTÍCULO 46.

Examen de los materiales antes de su empleo.

Todos los materiales á que se refieren los artículos anteriores serán examinados antes de su empleo, en los términos y forma que indique el Arquitecto, Jefe de Urbanización y Obras, inspector de la obra, sin cuyo requisito no podrá hacerse uso de ellos para las mismas. El examen de que se habla en este artículo no supone recepción de los materiales; de consiguiente, la responsabilidad del contratista en esta parte no cesa mientras no sea recibida la obra en que dichos materiales se hubiesen empleado.

ARTÍCULO 47.

Plazo para empezar y terminar las obras.

El contratista deberá empezar los trabajos que son objeto de esta contrata á los quince días de haber firmado la correspondiente escritura, debiendo dejarlas terminadas en el plazo de ocho meses, á partir desde el día antes mencionado, desarrullándolas lo suficiente para que en el período señalado queden completamente concluidas. En la ejecución se atenderá á lo que resulte de los planos y detalles del proyecto, á los preceptos de las condiciones facultativas y á las órdenes e instrucciones que ordene el Jefe de Urbanización y Obras y su Ayudante delegado.

ARTÍCULO 48.

Causas imprevistas.

Si por una causa cualquiera independiente de la voluntad del contratista no pudiese éste comenzar las obras en el tiempo prefijado ó tuviera que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrata.

<h

cimiento de la misma, que se llevará á cabo por el Arquitecto municipal, Jefe de Urbanización y Obras, y será presenciada, si el Excmo. Ayuntamiento ó la Ilustre Comisión de Fomento lo creyera conveniente, por los ilustres señores Concejales que se designen al efecto, extendiéndose la correspondiente acta y haciéndose la citada recepción (si dichas obras se hallan en condiciones de ser recibidas), todo sin perjuicio de lo que respecta de dicha acta pueda resolver el Excmo. Ayuntamiento, á cuya aprobación deberá ésta ser oportunamente sometida.

Al acto de la recepción provisional concurrirán además el Director práctico de las obras y el contratista, quienes firmarán el acta correspondiente.

ARTÍCULO 55.

Plazo de garantía.

Desde el día que se verifique la recepción provisional empezará á correr el plazo de garantía, que será de cuatro meses, á partir del día citado, quedando durante dicho plazo la conservación de las obras y arreglo de desperfectos que provengan de su mala construcción á cargo del contratista, quien no queda exento de responsabilidad hasta que, recibidas éstas definitivamente, sea aprobada la correspondiente acta de recepción definitiva.

Durante dicho plazo estarán entregadas las expresadas obras al servicio á que se hallan destinadas, sin que por ello pueda el contratista hacer reclamación alguna.

ARTÍCULO 56.

Recepción definitiva.

La recepción definitiva se verificará luego que haya terminado el plazo de garantía, en igual forma y con las mismas formalidades que la provisional, cesando la responsabilidad del contratista el día en que aquella recepción tenga lugar, si las obras resultaren definitivamente admisibles y fuese aprobada la correspondiente acta.

ARTÍCULO 57.

Valoración general de las obras.

La valoración general de las obras se basará en los pesos de cada clase de metales y de obras, aplicando al resultado los precios unitarios que resulten en el presupuesto, aumentados con el 17 por 100 cada uno de ellos y disminuido el tanto por ciento que tal vez resulte de bonificación obtenida en la subasta.

ARTÍCULO 58.

Liquidación de la obra.

Después de verificada la recepción provisional se verificará la liquidación definitiva de toda clase de obra ejecutada en el referido Mercado, incluyendo en dicha liquidación general el 10 por 100 que se habrá retenido la Tesorería municipal para la certificación librada á cuenta.

ARTÍCULO 59.

Conservación de la obra.

En el transcurso de la primera recepción de que trata el artículo 54 de este pliego de condiciones, hasta la fecha que expresa el art. 56, ó recepción definitiva, deberá reparar el contratista todo desperfecto que se observe en las obras.

ARTÍCULO 60.

Obligaciones del contratista en casos no previstos.

Es obligación del contratista ejecutar cuanto se crea necesario para la construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu ó recta interpretación, lo dispusiera el Arquitecto Jefe de Urbanización y Obras, inspector, efectuándose la valoración de las mismas cuyo precio no estuviese estipulado, relacionándolo con los demás que tengan las unidades de obra, aumentadas con el 17 por 100 y descontando el tanto por ciento que quizás resulte de bonificación en la subasta.

ARTÍCULO 61.

Condiciones generales para obras públicas.

En la ejecución de las obras que comprende esta contrata regirá, además de este pliego especial de condiciones, en cuanto á él no se oponga y tenga una recta y natural aplicación dentro del carácter y circunstancias de dichas obras, el pliego general de obras públicas aprobado por la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTÍCULO 62.

Seguro de vida de los operarios.

El contratista asegurará la vida de los operarios para los accidentes que dependan del trabajo ó estén relacionados con él. Se exceptúan los que resulten claramente imputables al operario lesionado por negligencia ó temeridad.

El contratista podrá hacer el seguro á que se refiere el párrafo anterior en la forma que crea conveniente, y bajo su responsabilidad; sobre la base de que en el caso de inutilización ó en el de defunción del obrero percibirá éste ó su familia una cantidad igual al importe de quinientos jornales, y en el caso de inutilización temporal se le abonará por el contratista los jornales hasta ocho días después de haber sido dado de alta si no vuelve á admitirle en sus obras, y solamente hasta el día de alta si continúa en ellas.

Lo dispuesto en esta condición se entiende que deberá cumplirse, salvo en el caso de que el operario, ó su familia á falta de él, renuncie á toda otra acción por indemnización de daños y perjuicios contra el contratista.

Condiciones económicas.—Subasta.

ARTÍCULO 63.

Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Regirán también en esta contrata las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 64.

Subasta.

La subasta para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo á la Instrucción citada en el artículo anterior, y tendrá efecto en el día, hora y lugar que se designe en los anuncios que previa y oportunamente se publicuen, siendo el Letrado D. José María Torres Miarnau el designado por el Excmo. Ayuntamiento para verificar el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la mencionada Instrucción.

ARTÍCULO 65.

Cantidad tipo para la subasta.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será de cincuenta y ocho mil seiscientas sesenta y cuatro pesetas cuarenta céntimos, á que asciende el adjunto presupuesto de contrato.

ARTÍCULO 66.

Proposiciones.

Las proposiciones, para ser admitidas, deberán presentarse ajustadas al modelo que va unido á estas condiciones, y en cada una de ellas se consignará una cantidad escrita en letra que no exceda de la que se designa como tipo de subasta en el artículo anterior.

Además, dichas proposiciones se atenderán, en lo que fuere menester, á lo prevenido en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Noviembre de 1901.

ARTÍCULO 67.

Fianza ó depósito provisional.

La fianza ó depósito provisional necesaria para poder presentar una proposición cualquiera será de dos mil novecientos treinta y dos pesetas veintidós céntimos, á que asciende el cinco por ciento del presupuesto de contrata de las obras.

ARTÍCULO 68.

Fianza definitiva.

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del diez por ciento de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 69.

Gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Será obligación del contratista pagar los gastos de anuncios, escrituras y demás que origine la subasta y la formalización del contrato.

ARTÍCULO 70.

Transferencias ó acciones de derecho del rematante.

La subrogación y cesión ó traspaso de los derechos del rematante se podrán efectuar con sujeción á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Instrucción citada en el art. 63 de estas condiciones; pero no se autorizará por el Ayuntamiento, en el caso de hallarse ya otorgada la escritura ó formalizado el contrato, si el contratista, cuando lo solicite, no tuviese ejecutadas obras que importen á lo menos el veinticinco por ciento de la cantidad por la que hubiere sido adjudicada la subasta.

ARTÍCULO 71.

Pago de las obras.

El pago de las obras se efectuará por libramientos á cuenta, según se indica en el art. 53; se rectificará ó completará en vista de lo que resulte de la liquidación definitiva á que se refiere el art. 58. Dichos pagos se efectuarán en oro, plata ó billetes del Banco de España dentro de los dos meses siguientes al de la aprobación por el Excmo. Ayuntamiento de los libramientos ó liquidación aludida.

La citada relación valorada se expedirá por el facultativo ó facultativos subalternos encargados de la inspección directa de la contrata, previa la medición de las obras ejecutadas, y en ella se aplicará á las diversas unidades de obra los precios del cuadro correspondiente del presupuesto, cuidando de añadir al resultado el diez por ciento de la contrata y de descontar lo que corresponda por la rebaja obtenida en la subasta. Dicha relación será remitida por los expresados facultativos al indicado Jefe de Urbanización y Obras para que pueda extender la oportuna certificación.

ARTÍCULO 72.

Multas, trabajos á costa del contratista, perjuicios.

La falta de cumplimiento de las Ordenanzas municipales y disposiciones de Policía urbana vigentes llevará consigo la imposición al contratista por parte del Ayuntamiento de las multas que correspondan con arreglo á las infracciones cometidas. Si el contratista no ejecutase las obras en el plazo citado en estas condiciones, podrá el Ayuntamiento imponerle multas de veinticinco pesetas por cada día que tarde, después de transcurrido dicho plazo, en dejarlas totalmente terminadas; pudiendo además efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que por su carácter así lo requieran cuando dicho contratista deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo le sean por dicha Corporación comunicadas.

Tanto las multas como los importes de las obras y trabajos que se hagan por el Ayuntamiento á costa del contratista se harán efectivas del depósito de garantía, y, en su caso, de los bienes del referido contratista, procediéndose con arreglo y en la forma prescrita en el art. 36 de la Instrucción de 24 de Enero, ya citada en estas condiciones.

ARTÍCULO 73.

Medidas generales que podrá adoptar el Ayuntamiento con motivo de las faltas del contratista.

Si el contratista dejase de cumplir lo prevenido en estas condiciones, el Ayuntamiento podrá, en general y sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, adoptar las medidas que procedan, teniendo presente, en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y la Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de servicios provinciales y municipales, y rescindir en último caso la contrata si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivasen esta resolución.

ARTÍCULO 74.

Reclamaciones del contratista.

Si el contratista pidiese aumento de precios de las cantidades abonables, ó bien indemnización de perjuicios, ó hiciese, en general, reclamaciones, fundándose en razones que creyera más ó menos justificadas, sólo podrá ser atendido cuando sus peticiones no estén en contraposición con lo prevenido en el pliego de condiciones generales para obras públicas citado en el artículo anterior, procediéndose en este caso con arreglo al espíritu de lo que en dicho pliego de condiciones se prescribe.

ARTÍCULO 75.

Cuestiones entre el Ayuntamiento y el contratista.

Si con motivo de esta contrata se suscitan cuestiones entre el Excmo. Ayuntamiento y el contratista, se someterán á los Tribunales competentes de esta ciudad, en la forma y modo prevenido en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

ARTÍCULO 76.

Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El contratista dará cumplimiento á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, y al efecto formalizará con los obreros el correspondiente contrato de trabajo, en el cual habrá de quedar previamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Además, todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de dicho

contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 77.

Real orden de 8 de Julio de 1902.

El pliego general de condiciones para la contratación de obras públicas, á que se refiere el art. 35, se entenderá adicionado con las que se consignan en la Real orden de 8 de Junio de 1902, referentes a los contratos de trabajo; debiendo el contratista, por lo tanto, sujetarse á lo que en las condiciones de dicha Real orden se prescribe.

Barcelona 30 de Noviembre de 1905.—El Jefe de la Sección sexta, Juan Bruguera—V.º B.º—El Jefe de Urbanización y Obras, P. Falgués.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la calle de, número, piso, enterrado perfectamente de los planos, presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas, para los trabajos de albañilería, cantería, carpintería, herrería y demás ramos que integran en la construcción y conclusión del Mercado instalado en la parte posterior de las ex Casas Consistoriales de la barriada de San Gervasio de Cassolas, me obligó á efectuar los citados trabajos, en sus diferentes ramos, hasta dejarlos completamente concluidos, por la cantidad de (en letras y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 25 de Febrero de 1907.—El Alcalde constitucional, Sanllehy.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, José García del Castillo.

S—234

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

ALMERIA

Por providencia del Muy Ilustre Sr. Vicario Capitular de este Obispado de S. V., dictada en el día de hoy en la demanda de divorcio deducida por el Procurador D. Salvador Navarro Muñoz, en nombre de Doña Marina Abad Pérez contra su legítimo esposo D. Rosendo Abad Capella, ha acordado se le haga un segundo emplazamiento para que dentro del término de quince días improrrogables, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca por mi Notaría, personándose en forma.

En su virtud, y con el fin de que esta cédula sirva de segundo emplazamiento en forma al D. Rosendo Abad Capella, cuyo paradero se ignora, le prevengo que de no comparecer en expresado término le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Almería 6 de Febrero de 1907.—El Notario eclesiástico de este Tribunal, Licenciado R. Laynez.

X—565

Juzgados de primera instancia.

ALCOY

D. Francisco Lorenzo Montesdeoca, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcoy y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Doña María Ferrández Terol, natural de esta ciudad, casada, sin hijos, de cuarenta y tres años de edad, hija de D. José y de Doña Amalia, la cual falleció en esta población donde tenía su domicilio, el día 10 de Octubre último; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se hace saber que se han presentado solidamente la indicada herencia D. José y D. Remigio Ferrández Terol, hermanos de doble vínculo de la causante, y Doña María del Carmen y Doña Josefa Martí Ferrández, sobrinas de la finada hijas legítimas de la difunta Doña Encarnación Ferrández Terol, hermana que fué de doble vínculo de la indicada Doña María; y ello sin perjuicio de la cuota viuda que en usufructo corresponde al hoy viudo D. Antonio Vitoria Miralles.

Dado en Alcoy á 21 de Febrero de 1907.—Francisco Lorenzo.—El Escrivano, José Giner.

X—

natural y vecino de Tabernas, de cuarenta años de edad y jornalero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, de susodicho procesado.

Jérgal 30 de Enero de 1907.—José María Casas y Ruiz.—El actuaria, José María Rodríguez. JO—1207

LA BAÑEZA

D. Antonio Falcón y Juan, Juez de instrucción de esta ciudad de La Bañeza y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en los números 1.^o y 3.^o del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Antonio Castellanos Pablos, de veintitrés años, hijo de Cirilo y Elena; Gabriel Berjasi Fuertes, de la misma edad que el anterior, hijo de Blas y de Escolástica; y Pedro Franco Francisco, de veintidós años, hijo de Mateo y Angela, los tres solteros, labradores y naturales y domiciliados en Bustillo del Páramo, ignorándose su actual paradero, y que se dice haberse ausentado á la República Argentina, á fin de que en el plazo de los diez días siguientes al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia comparezcan ante este Juzgado al objeto de notificarles el auto en que se decretó su prisión provisional por consecuencia del sumario criminal que contra los mismos y otros se sigue por lesiones causadas á Manuel Barriluengo Vidal, vecino de San Martín del Camino, y apercibidos que de no comparecer en el plazo señalado serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar; póngase por nota las señas personales de los procesados.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades de todas clases y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los tres procesados ya referidos, y caso de ser habidos sean conducidos y entregados en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en La Bañeza á 28 de Enero de 1907.—Antonio Falcón.—Por su mandado, Anesio García.

Señas personales de los procesados.

De Antonio Castellanos Pablos: estatura alta, color bueno, pelo rojo, ojos castaños, barba escasa y afeitada, nariz y boca regulares, y viste pantalón de pana remontado, chaleco de paño negro, blusa de tela clara, boina azul de paño y zapatos blancos de yute.

De Gabriel Berjón: estatura regular, color bueno, barba escasa y bigote, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz y boca regulares, y viste pantalón de tela azul, blusa de tela clara, faja negra de lana, boina azul de paño y botas blancas de becerro.

LA CAROLINA

D. Emilio Verdejo y Señán, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Pedro Cano, de unos veintisiete años de edad, soltero, natural de Lucinena de las Torres (Almería), hijo de María del Pilar, viuda, bajo de cuerpo, bigote negro, usa pantalón de pana claro y chaqueta negra de paño, que estuvo habitando en esta ciudad la Carolina en la calle de Santa Teresa, núm. 4, en casa de un tal Joaquín Ortega; cuyo individuo, en la madrugada del 25 de los corrientes, y á la salida de la aldea Navas de Telosa, al ver una pareja de la Guardia civil salió huyendo, dejando abandonados seis cartuchos de dinamita, que resultaron heridos en la mina San Fernando, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado, que tiene su sala audiencia en el Palacio de la Intendencia, á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye por referidos hechos; bajo apercibimiento si no comparece de pararle los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, se proceda á la busca y captura de indicado sujeto, poniéndolo, á mi disposición, en la cárcel del partido.

Dado en La Carolina á 27 de Enero de 1907.—Emilio Verdejo.—Por su mandado, Antonio Manjón Magaña. JO—1148

LALIN

D. Julio Salgado Trillo, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Ramón García Seijas, natural de Amarante, vecino de Amarante (Chantada). y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de daños y coacción; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

A la vez ruega á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndole en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalin 7 de Diciembre de 1906.—Julio Salgado.—De su orden, P. S., Nicasio Blanco.

Señas del procesado.

Estatura baja, barbillampiño, cara larga, color bueno, pelo negro, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, algo hoyoso de viruelas y gesta algún bigote; viste chaqueta y chaleco de paño azul, pantalón de pana color gris remontado de pana negra y calza zuecos. JO—1149

D. Julio Salgado Trillo, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á José Porral Fernández y Antonio López Alvarez, naturales de Laján, vecinos de Carragoso, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los Boletines oficiales de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á ser enterados de un acuerdo en sumario que se les instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolos en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalin 30 de Enero de 1907.—Julio Salgado.—Nicasio Blanco.

Señas de los procesados.

De José Porral: edad veintiún años, estatura alta, color bueno, nariz regular, boca grande, sin barba ni bigote, ojos castaños claros; viste traje de corte negro, calzaba botinas y zuecos y cubría sombrero negro.

De Antonio López: edad diez y nueve años, estatura baja, color rubio, nariz y boca regulares, ojos azules, sin barba ni bigote; viste traje de pana color claro, calzaba unas veces zuecos y otras botinas y cubría sombrero color café.

JO—1150

LEÓN

D. Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por sustracción de efectos Federico González Ruiz, hijo de Teodoro y Juana, de veintitres años, soltero, impresor, natural de Burgos y vecino de Bilbao, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante la Audiencia de este Juzgado, con el fin de notificarle la parte dispositiva del auto dictado por la Superioridad en dicha causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, de indicado sujeto en el caso de ser habido.

Dada en León á 31 de Enero de 1907.—Estanislao Sala del Castillo.—Heliodoro Domenech. JO—1209

LLERENA

D. César del Cañizo y Robina, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Nieto Jiménez, hijo de Juan y María, natural de Villanueva de la Serena, vecino de Badajoz, de diez y seis á diez y ocho años de edad, de ejercicio tratante, y sin instrucción, para que en el término de diez días, á contar desde que ésta aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de Badajoz; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo.

Dada en Llerena á 29 de Enero de 1907.—César del Cañizo. El Secretario, Manuel de Raya. JO—1151

MADRID—PALACIO

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Emilio Ramos Cristóbal, natural de Pozaldez (Valladolid), hijo de Saturnino y de Marcelina, de diez y ocho años de edad, soltero, cochero, cuya paradero actual y domicilio se ignoran, y que luego resultó llamarse Julián Ramos Cristóbal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar varias diligencias; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno, y vestía con pobreza, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de hombres.

Madrid 31 de Enero de 1907.—José María de Alós.—El Escrivano, Licenciado Juan Infante. JO—1211

MALAGA—MERCED

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Gutiérrez Ruiz, de veintiún años de edad, vecino que fué de esta ciudad, calle Salamanca núm. 36, sin que consten otros antecedentes, cuya actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de disparo y lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de Juzgado, del expresado individuo.

Dada en la ciudad de Málaga á 30 de Enero de 1907.—Juan Infante.—El Escrivano, P. D., José López. JO—1151

MATARÓ

D. Miguel Sanjuán Le-Roux, Juez de instrucción de esta ciudad de Mataró y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos á lo acordado en la pieza de prisión de la causa números 52 y 5105 de 1906, instruída en este Juzgado por hurto contra Juan Pons Sala y otro, y como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á dicho sujeto, de veintidós años de edad, hijo de Catón y Dolores, soltero, arriero, natural y vecino de Barcelona, con domicilio dijo en la calle San Ramón, núm. 25, de dicha ciudad, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar en él las diligencias acordadas y ser constituido en prisión, por tenerlo detenido en el ramo correspondiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Juan Pons Sala y conducción en su caso á las cárceles de este partido, á mi disposición.

Dada en Mataró á 28 de Enero de 1907.—Miguel Sanjuán. Por disposición de S. S., Francisco Maldonado. JO—1212

MONTORO

D. José Villalba Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, y como comprendido en el número 1.^o del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Martínez Padilla, de treinta y cinco años, hijo de Juan y Carmen, soltero, sastre, vecino de Madrid y natural de Almería, procesado en causa que se sigue contra el mismo en este Juzgado de mi cargo y Escriván del actuaria que rerefenda sobre hurto de

una garrafa de ginebra, ejecutado por tal sujeto el día 23 de Mayo último en la estación ferrea de Villafranca, y cuyo domicilio y actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la casa núm. 4 de la calle Salazar, de esta ciudad, para ampliarle su declaración inquisitiva al extremo de que manifieste cuál sea el pueblo de su verdadera naturaleza y su verdadera edad; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado nuevamente rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo interesa á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de indicado individuo, y siendo habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en calidad de preso, en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en providencia de hoy, dictada en el ramo correspondiente relativo á tal sumario.

Dada en Montoro á 28 de Enero de 1907.—José Villalba.—El actuaria, Licenciado José Benítez Lara. JO—1215

MORON

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción del partido judicial de Morón.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación que en este Juzgado y Escriván de D. Alejandro Cotta Barea se instruye sumario por el delito de hurto de carneros á D. Manuel González, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y ocupación de once carneros merinos blancos, de cuatro á cinco años, de ellos cinco castrados, nueve con los cuernos cortados, pasados en la oreja derecha con hoja de higuera, y la izquierda rajada, herrados á fuego por encima del rabo con A. y D. enlazadas, desaparecidos de los terrenos de Benquerencia, de este término, propiedad de D. Manuel González Villalón, en la noche del 24 del pasado mes, poniéndolos en su caso, con sus tenedores, si no acreditan su adquisición legítima ó son personas de reconocida responsabilidad y arraigo, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Dada en Morón á 1.^o de Febrero de 1907.—Antonio Miguel Espinar.—De orden de S. S., Alejandro Cotta. JO—1216

NAVA DEL REY

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Santiago Alvarez Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en cumplimiento á carta orden de la Audiencia de Valladolid, se manda citar á Miguel Prieto Alfajeme, natural de Vezdemarín (Zamora), de oficio pastor, y procesado en causa por hurto de corderos, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle la pena que le pide el Ministerio fiscal y requerirle para que, caso de acogerse á los beneficios del Real decreto de indulto de 23 de Octubre último y Real orden aclaratoria, presente ante la Sala el correspondiente escrito conformándose con tal pena; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Nava del Rey 30 de Enero de 1907.—El Escrivano, Pablo Miralles Prats. JO—1154

NEGREIRA

D. Manuel Amigo Fernández, Juez de instrucción interino del partido de Negreira.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Andrés González Antelo, de oficio cantero y vecino de Santo Tomás de Amés, en este partido, y de las señas que á continuación se expresan, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con objeto de rendir declaración indagatoria en la causa que se le sigue por homicidio de Evaristo Esmoris, de la propia vecindad.

Y exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido, con las seguridades convenientes.

Dada en Negreira á 27 de Enero de 1907.—Manuel Amigo. Ante mí, Alfredo Caamaño.

Señas del procesado.

De unos diez y ocho años de edad, soltero, cantero, vecino

apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Orihuela 29 de Enero de 1907.—Antonio Valero. JO—1218

OVIEDO

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre disparo de fuego y lesiones contra Manuel Ablanedo, de veintitrés años, soltero, labrador, hijo de padre desconocido y Josefina, natural y vecino de Prubia, concejo de Llanera, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Manuel Ablanedo.

Dada en Oviedo á 30 de Enero de 1907.—Francisco Martínez.—Por su mandado, Cayetano Meana. JO—1219

PALENCIA

D. Víctor García Alonso, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Enrique Blanco Pérez de Vera, de veintisiete años de edad, empleado en la Administración de Correos de esta capital, estatura baja, color cetrino, delgado de cuerpo, con bigote corto, tartamudea algo al hablar, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión preventiva y á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él instruyo por sustracción de un pliego de valores; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, dispongan y procedan á la busca y captura de referido sujeto, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición, con las debidas seguridades, en la cárcel de este partido.

Dada en Palencia á 31 de Enero de 1907.—Víctor García Alonso.—El Escribano, Marcial Fernández Salomón. JO—1156

PALMA—CATEDRAL

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma, en la causa que se instruye sobre muerte, al parecer natural de Amalia Estabillo y Mendivil, natural de Vitoria, provincia de Alava, de cincuenta y un años de edad, soltera, costurera y vecina que fué de esta ciudad, ha acordado que se cite por medio de la presente á los parientes más próximos de la indicada Estabillo para que dentro del término de quince días, siguientes al de la publicación en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado al objeto de declarar en la referida causa; bajo apercibimiento de parárselas el perjuicio á que haya lugar.

Y para el cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Palma á 18 de Enero de 1907.—El Secretario, Sebastián Gazá. JO—1220

PAMPLONA

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. instrucción de este partido en el sumario que se sigue por delito de estafa, en virtud de denuncia suscrita por Manuel Jiménez Muñoz y otros, por medio de la presente cédula se cita á Esteban Ochoa y Garro, de unos treinta y cinco años de edad, soltero, industrial y vecino de esta ciudad, el cual se ha ausentado de la misma, ignorándose su actual residencia, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado ó manifieste el punto donde se encuentre, á fin de recibirle declaración sobre varios extremos acordados en el indicado sumario.

Pamplona 31 de Enero de 1907.—El actuario, Marcelino Ruiz de Luna. JO—1221

POZOBLANCO

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el autor ó autores del robo de una mula de nueve años, alzada un metro 33 centímetros, pelo castaño, sin marca, pelos blancos en toda la capa, y un mulo de ocho años, alzada un metro 40 centímetros, pelo castaño, sin marca, hallándose asegurados en la Compañía El Fénix Agrícola, y pertenecen al vecino de Pedroche D. Francisco de la Fuente Pedrajas, cuyo hecho tuvo lugar en su domicilio, calle del Olivo, la noche del 16 del actual, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y rescate de dichos semovientes, y en el caso de ser habidos sean puestos á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco á 24 de Enero de 1907.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Julio Pellitero. JO—1157

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante este Juzgado el autor ó autores que en la madrugada del 13 del actual, y del cortijo Ciquiñuela, término de Villanueva de Córdoba, robaron al vecino de la misma D. Juan Manuel Pedraza Buenrostado una yegua de diez años, de un metro 65 centímetros de alzada, pelo castaño, raza española, sin marca y sin defecto, y sus señas particulares son: cabos negros y la marca de la Sociedad El Fénix Agrícola en la nalga derecha, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y rescate de dicha caballería, y en el caso de ser habida sea puesta á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco á 24 de Enero de 1907.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Julio Pellitero. JO—1158

PRIEGO

D. Juan Emilio Fontela y Carrillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido de Priego (provincia de Cuenca).

Hago saber que en este Juzgado y por la Escrivandería del que refrenda se sigue juicio universal sobre adjudicación de los bienes quedados al fallecimiento de D. Juan Hernández Triguero, natural y vecino que fué del pueblo de Canalejas, quien otorgó testamento en 7 de Enero de 1874, por el que instituyó heredera universal usufructuaria del remanente de todos sus bienes, derechos y acciones á su esposa Doña Julianita Duque Carabaño, y por muerte de ésta, en propiedad, á todos los parientes más cercanos por parte de la madre del testador residentes y vecinos en la villa de Canalejas, quienes los heredarián por partes iguales para siempre. Este juicio ha sido promovido por D. Francisco Lorente y Corona, Procurador de este Juzgado, en nombre de Doña Eusebia Viejo Rincón, autorizada debidamente por su esposo D. Bernabé Cañas Carralero, que solicita se le adjudiquen los mencionados bienes á la Eusebia Viejo, fundándose en haber fallecido la usufructuaria, ser vecina de Canalejas y pariente del testador por parte de la madre de éste, resultando de los documentos presentados serlo en séptimo grado de consanguinidad por la linea colateral. Y admitida la demanda, he acordado llamar, como lo hago por primer edicto, á los que se crean con derecho á los referidos bienes para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Priego á 11 de Febrero de 1907.—J. Emilio Fontela.—Por mandado de S. S., Baldomero Niño. JC—68

PUEBLA DE SANABRIA

D. Lorenzo San Juan Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita á los procesados Agustín Alonso García, de veintinueve años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Llanes, y Manuel García Villasante, de veintiún años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Rabadillo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibir declaración indagatoria en sumario que contra los mismos se sigue por lesiones; apercibiéndoles que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Dada en Puebla de Sanabria á 31 de Enero de 1907.—Lorenzo San Juan.—Por mandado de S. S., Manuel Oterino. JO—1222

PUERTO DE SANTA MARÍA

El Juez de instrucción del Puerto de Santa María.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Sánchez Bellido, cuyas circunstancias y señas personales se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito calle Larga, número 81, á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por el delito de estafa; apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel del expresado individuo, por tenerlo acordado así en la causa de que queda hecha mención.

Puerto de Santa María 20 de Enero de 1907.—Angel Cos Gayón.—El Escribano, Licenciado A. Ramón Montoya.

Circunstancias y señas personales del individuo que se expresa en la requisitoria.

José Sánchez Bellido, vecino que fué de Jerez de la Frontera, en calle Sol, núm. 4. JO—1223

REUS

D. Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de instrucción de la ciudad de Reus y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Manuel Olmos ó Emilio Olmos, de estatura más bien alta que baja, pelo negro, nariz un poco larga, color moreno, sin barba ni bigote; vista con decencia, pero sin lujo, usa sombrero, y calza, al parecer, alpargatas ó botas blancas de esparto valenciano, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero, se ignoran, aunque pudiera encontrarse en algún punto de la provincia de Valencia, cuya dirección tomó al ausentarse de esta ciudad, en donde estuvo á últimos de Julio del año 1905, dando nombre distinto y haciendo ofertas de mercancías y después pedidos á nombre de otros en varias casas de comercio, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, situado en el primer piso del edificio ex convento de San Francisco, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional, dictado en la causa que se le sigue sobre uso de nombre supuesto con objeto de realizar estafas, recibirle declaración indagatoria y requerirle para la prestación de fianza á las resultas de dicha causa, y al mismo tiempo ingresar en la cárcel de este partido en cumplimiento del referido auto; bajo apercibimiento de que

no compareciendo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará además el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, y por virtud de lo acordado en el referido auto de procesamiento y prisión, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado Manuel Olmos ó Emilio Olmos, á quien, caso de ser habido, pondrán á mi disposición, conduciéndolo á las cárceles de este partido, á los efectos expresados.

Dada en Reus á 24 de Enero de 1907.—Manuel Dacal.—Por mandado de S. S., Bienvenido Pasco. JO—1159

VALLADOLID—PLAZA

D. Carlos Hernández Martín, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber que con fecha 3 del actual falleció ab intestato, en su domicilio de esta ciudad, Doña Dionisia Eniza Artola, de sesenta y cinco años de edad, soltera, hija de D. Alejandro y Doña Juliana, natural de Villatuerta; y por providencia de esta fecha acordó llamar á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días.

Dado en Valladolid á 23 de Febrero de 1907.—Carlos Hernández.—El actuaria, Celestino Suárez. JC—75

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En este Juzgado municipal del Hospicio se siguen diligencias de juicio verbal de faltas por hurto contra Secundino Toja Fernández, cuyo actual paradero se ignora; se cita al mismo por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que el día 11 de Marzo próximo, y hora de las dos y media de su tarde, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, segundo, con objeto de celebrar el juicio que previene la ley; debiéndolo verificar con los testigos y demás pruebas de que intente valerse; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1907.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—1947

En este Juzgado municipal del Hospicio se siguen diligencias de juicio verbal de faltas por hurto contra Faustina Hernández Rey, cuyo actual domicilio se ignora; se cita á la misma por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que el día 11 de Marzo próximo, y hora de las dos y media de su tarde, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, segundo, con objeto de celebrar el juicio que previene la ley; debiéndolo verificar con los testigos y demás pruebas de que intente valerse; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Febrero de 1907.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—2124

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía Trasatlántica.

Verificado en el día de hoy el sorteo trimestral para la amortización de 500 obligaciones de esta Compañía del 4 por 100 interés, han resultado amortizadas 507, cuya numeración es la siguiente: 1.361 á 1.370—1.411 á 1.941 á 1.950—3.401 á 3.410—4.111 á 4.120—5.901 á 5.910—6.271 á 6.280—7.161 á 7.165—7.168 á 7.170—7.191—7.197—7.672 á 7.677—7.679—8.671 á 8.680—8.691 á 8.700—8.921—8.922—8.924—8.925—8.928 á 8.930—9.031 á 9.033—9.561 á 9.570—10.071—10.072—10.075 á 10.080—12.421 á 12.430—12.541 á 12.550—12.911 á 12.920—16.138 á 16.140—16.761 á 16.770—17.761—17.784 á 17.770—17.831 á 17.840—18.801 á 18.810—19.791 á 19.800—20.271 á 20.274—21.362—21.364 á 21.370—21.668—21.670—21.951 á 21.960—22.601 á 22.610—23.181 á 23.190—23.331—23.332—23.741 á 23.750—24.511 á 24.520—25.932—26.311 á 26.318—26.571 á 26.580—27.801 á 27.810—30.781 á 30.790—32.871 á 32.877—32.879—32.880—36.077 á 36.080—36.401 á 36.410—36.491 á 36.500—37.541 á 37.543—38.641—38.650—41.301 á 41.305—41.971 á 41.980—42.031 á 42.040—42.171 á 42.180—42.561 á 42.570—43.921 á 43.930—44.161—44.170—45.001 á 45.010—45.071 á 45.074—45.076 á 45.080—46.831 á 46.837—46.840—46.981 á 46.990—47.381 á 47.383—47.387 á 47.389—48.251 á 48.256—48.258 á 48.260—50.471 á 50.480—52.911 á 52.920—53.801 á 53.810.

De acuerdo con el anuncio publicado con fecha 12 de Febrero último, las siete obligaciones que han resultado amortizadas sobre las 500 se consideran como una amortización extraordinaria.

Desde el día 1.º de Abril próximo se procederá al pago del capital de las citadas obligaciones amortizadas, ó sean 500 pesetas cada una, y del cupón núm. 75 de las mismas y de las en circulación, á razón de pesetas 5, con deducción de los impuestos del Gobierno.

El pago tendrá lugar:

En Barcelona, Oficinas del Banco Hispano Colonial.

En Madrid, Oficinas del Banco de Castilla.

En los mismos establecimientos se facilitarán facturas.

Barcelona 1.º de Marzo de 1907.—Compañía Trasatlántica.—El Administrador Gerente, p. p., M. de Eizaguirre.

X—

OBSERVATORIO DE MADRID

